



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente



# SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - SEIA

## COMPENDIO NORMATIVO







**PERÚ**

Ministerio  
del Ambiente

# **SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - SEIA**

## **COMPENDIO NORMATIVO**

**363.70561**

**P45 Perú. Ministerio del Ambiente Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental / Ministerio del Ambiente Dirección General de Políticas Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental. --Lima MINAM, 2014. 266 p.: il.**

**1. GESTIÓN AMBIENTAL. 2. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. 3. PERÚ I. Perú Ministerio del Ambiente. Dirección General de Políticas Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental.**

## **Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA. Compendio Normativo**

### **Ministro del Ambiente**

Manuel Gerardo Pedro Pulgar – Vidal Otálora

### **Viceministro de Gestión Ambiental**

Jorge Mariano Guillermo Castro Sánchez – Moreno

Con el apoyo Financiero del Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD

Av. Javier Prado Oeste N° 1440 – San Isidro, Lima, Perú

Teléfono; (511) 611-6000 Anexo 1331

Correo Electrónico: [minam@minam.gob.pe](mailto:minam@minam.gob.pe) / [www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)

Primera Edición, Marzo 2014

Tiraje: 3,000 unidades

**Diseño y diagramación:** Isaac Cutimanco

**Producción editorial e impresión:** Metagraf S.A.C.

Av. Nicolás De Aranibar 717, Santa Beatriz - Lima

**Fotografías:** MINAM

Hecho el Depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2014-03345

Derechos reservados. Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

# Sumario

1. Ley N° 27466, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias según Decreto Legislativo N° 1078.	13
2. Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)	33
3. Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, Aprueban cronograma y plazos para el proceso de implementación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).	51
4. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias.	62
5. Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM, Decreto Supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas.	157
6. Resolución Ministerial N° 239-2010-MINAM, Procedimiento denominado “Disposiciones para la revisión aleatoria de Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las Autoridades Competentes”.	166
7. Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, Aprueban primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	177
8. Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM, Aprueban Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).	200
9. Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, Aprueban Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA.	231
10. Resolución Ministerial N° 141-2013-MINAM, Aprueban Disposiciones para conducir el Registro de Certificaciones Ambientales en el marco de del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).	255



## Compendio Normativo SEIA

Un Estado moderno al servicio de los ciudadanos demanda una mejora continua de la gestión institucional, y el logro de un accionar coherente de las entidades del sector público, de modo tal, que se brinde a todo ciudadano la oportunidad de acceso a bienes y servicios públicos que satisfagan sus demandas y mejoren su bienestar, tanto individual, como colectivamente al menor costo posible.

En la gestión institucional ambiental uno de los servicios públicos que se proporcionan a los titulares de proyectos de inversión privada, pública y mixta es el de la certificación ambiental y la aprobación de instrumentos de gestión ambiental, en el ciclo de vida de los proyectos. En este ejercicio, el compromiso del Ministerio del Ambiente es contribuir de manera efectiva a sostener el ritmo de las inversiones de manera ambientalmente sostenible con los recaudos ambientales necesarios y suficientes para que la afectación a los ecosistemas y al patrimonio natural no sume a la degradación al ambiente ni afecte el crecimiento del PBI, restando oportunidades a la creación de riqueza, por la destrucción de los recursos naturales, la contaminación de los mismos y la afectación a la salud de las personas.

En la ruta mencionada, el MINAM, ha venido trabajando activamente en la mejora y consolidación del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y lo ha fortalecido con la creación, a fines del 2012, del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, organismo público técnico especializado con autonomía técnica, adscrito al Ministerio del Ambiente, responsable de la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d) de los proyectos de inversión. El SENACE a su vez agilizará y mejorará el proceso de evaluación ambiental con la implementación de la ventanilla única de certificación ambiental para beneficio de los titulares de proyectos inversión y con la actualización permanente de la normativa ambiental en el marco del Sistema, la cual esta sistematizada en el Compendio que hoy se presenta.

Este compendio reúne la normativa que regula y administra el Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y el MINAM desde su rol rector y administrador del sistema lo pone a disposición de todos los actores públicos y privados que requieran orientación y precisión de la autoridad ambiental en la implementación del servicio público de certificación ambiental. Su amplia difusión permitirá que los compromisos ambientales sean internalizados por los titulares de los proyectos de inversión y que todas las autoridades ambientales sectoriales y regionales lo tengan a la mano en su gestión.

**Manuel Pulgar-Vidal Otálora**  
**Ministro del Ambiente**



**1.**

Ley N° 27446

# Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental



\* En el presente capítulo las modificatorias determinadas en el Decreto Legislativo N° 1078 han sido incluidas en los artículos correspondientes de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 27466)



# Índice

## LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y SUS MODIFICATORIAS SEGÚN DECRETO LEGISLATIVO N° 1078

### CAPÍTULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES

<b>Artículo 1°.</b>	Objeto de la Ley	13
<b>Artículo 2°.</b>	Ámbito de la Ley	13
<b>Artículo 3°.</b>	Obligatoriedad de la Certificación Ambiental	13
<b>Artículo 4°.</b>	Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental	14
<b>Artículo 5°.</b>	Criterios de protección ambiental	15
<b>Artículo 6°.</b>	Procedimiento para la Certificación Ambiental	16

### CAPÍTULO II.

#### PROCEDIMIENTO

<b>Artículo 7°.</b>	Contenido de la solicitud de Certificación Ambiental	17
<b>Artículo 8°.</b>	Clasificación de la acción propuesta	18
<b>Artículo 9°.</b>	Mecanismos de clasificación para actividades comunes	18
<b>Artículo 10°.</b>	Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental	18
<b>Artículo 11°.</b>	Revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y los Instrumentos de Gestión Ambiental	21
<b>Artículo 12°.</b>	Resolución de la Certificación Ambiental o expedición del Informe Ambiental	21

### CAPÍTULO III.

#### DIFUSIÓN Y PARTICIPACIÓN

<b>Artículo 13°.</b>	De la difusión y participación de la comunidad	22
<b>Artículo 14°.</b>	De la participación ciudadana	22

### CAPÍTULO IV.

#### SEGUIMIENTO Y CONTROL

<b>Artículo 15°.</b>	Seguimiento y control	23
----------------------	-----------------------	----

**CAPÍTULO V.**

**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

<b>Artículo 16°.</b> Organismo Director del Sistema	24
<b>Artículo 17°.</b> Funciones del organismo rector	24
<b>Artículo 18°.</b> Autoridades Competentes de administración y ejecución	25

**DISPOSICIÓN FINAL**

**LEY N° 27446**  
**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y**  
**SUS MODIFICATORIAS SEGÚN DECRETO LEGISLATIVO N° 1078**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
- b) El establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas y alcances de las Evaluaciones del Impacto Ambiental de proyectos de inversión.
- c) El establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 2°. Ámbito de la ley**

*Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 2°. Ámbito de la Ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que

puedan causar impacto ambientales negativos significativos. El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.”

**Artículo 3°. Obligatoriedad de la certificación ambiental**

*A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 3°. Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva Autoridad Competente.”

**Artículo 4°. Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental**

- 4.1. Toda acción comprendida en el Listado de Inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2° de la presente Ley, con respecto de la cual se solicite su Certificación Ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:
  - a) **Categoría I:** Declaración de Impacto Ambiental. Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
  - b) **Categoría II:** Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd). Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables. Los proyectos clasificados en esta categoría requerirán un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).

- c) **Categoría III:** Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d). Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. Los proyectos de esta categoría requerirán un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).

**4.2.** *Esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos por la autoridad competente. (\*)*

**(\*) Numeral 4.2, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:**

**“4.2.** Esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de la presente ley. La autoridad competente podrá establecer criterios complementarios adicionales.”

**“4.3.** Corresponde al sector proponente aplicar una Evaluación Ambiental Estratégica - EAE, en el caso de propuestas de Política, Planes o Programas de desarrollo sectorial, regional y local susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas. Dicha EAE dará lugar a la emisión de un Informe Ambiental por el MINAM que orientará la adecuada toma de decisiones que prevenga daños al ambiente.” (\*)

**(\*) Numeral 4.3, incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008.**

#### **Artículo 5°. Criterios de protección ambiental**

Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- a) La protección de la salud de las personas;
- b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;
- c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;

- d) La protección de las áreas naturales protegidas;
- e) La protección de los ecosistemas y las bellezas escénicas, por su importancia para la vida natural; (\*)

**(\*) Inciso e), modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:**

- “e) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.”
- f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades.
- g) La protección de los espacios urbanos.
- h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales.
- i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental.

**Artículo 6°. Procedimiento para la certificación ambiental**

*El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:*

1. *Presentación de la solicitud;*
2. *Clasificación de la acción;*
3. *Revisión del estudio de impacto ambiental;*
4. *Resolución; y,*
5. *Seguimiento y control. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 6°. Procedimiento para la Certificación Ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud.
2. Clasificación de la acción.
3. Evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental.
4. Resolución.
5. Seguimiento y control.”

**CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTO**

**Artículo 7°. Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

- 7.1. La solicitud de Certificación Ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el Listado de Inclusión a que se refiere el Artículo 4°, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:
  - a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
    - Las características de la acción que se proyecta ejecutar.
    - Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma.
    - Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse.
    - Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
  - b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4° de la presente Ley.

- c) Una propuesta de términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, si fuera el caso.

7.2. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.

#### **Artículo 8°. Clasificación de la acción propuesta**

8.1. De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5° de la presente Ley, la Autoridad Competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, en un plazo no menor de 45 (cuarenta y cinco) días calendarios.

8.2. Además de la clasificación que reciba la acción propuesta, la resolución de la autoridad competente deberá:

- a) Expedir la correspondiente certificación ambiental, para el caso de la Categoría I.
- b) Para las restantes categorías, aprobar los términos de referencia propuestos para la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente.

#### **Artículo 9°. Mecanismos de clasificación para actividades comunes**

La Autoridad Competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los Estudios de Impacto Ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable lo dispuesto en los Artículos 7° y 8° de la presente Ley, procediendo el proponente o titular con la elaboración del estudio de impacto ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes.

#### **Artículo 10°. Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental**

10.1 *De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben, el estudio de impacto ambiental deberá contener:*

- a) *Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;*
- b) *La identificación y caracterización de los impactos ambientales durante todo el ciclo de duración del proyecto;*

- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono;*
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;*
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control; y,*
- f) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión.*

**10.2** *El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.*

**10.3** *Las autoridades competentes deberán establecer un registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental. Este registro incluirá a las personas naturales integrantes de dichas entidades.*

**10.4** *El Reglamento de la presente Ley especificará las características y alcances del referido registro. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:**

#### **“Artículo 10°. Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**

**10.1.** De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los Términos de Referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás Instrumentos de Gestión Ambiental, deberán contener:

- a)** Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia.
- b)** La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta

el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos.

- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre.
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente.
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control.
- f) La valorización económica del impacto ambiental.
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión.
- h) Otros que determine la autoridad competente.

**10.2.** El Estudio de Impacto Ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.

**10.3.** Los proponentes recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, el cual incluirá a las personas naturales que las integran.

**10.4.** El Reglamento de la presente Ley especificará las características, condiciones, alcances del referido registro. El Ministerio del Ambiente tendrá la facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de este numeral, mediante amonestación, multa suspensión o cancelación. El reglamento establecerá los criterios aplicables a tal efecto.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para la Evaluación Ambiental Estratégica en lo que corresponda.”

### **Artículo 11°. Revisión del Estudio de Impacto Ambiental**

**11.1.** *El proponente deberá presentar el estudio de impacto ambiental a la autoridad competente para su revisión. Asimismo la autoridad competente, en los casos establecidos mediante decreto supremo, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:**

#### **“Artículo 11°. Revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y los Instrumentos de Gestión Ambiental**

**11.1.** El proponente deberá presentar los Instrumentos de Gestión Ambiental a la Autoridad Competente correspondiente, para su revisión. Asimismo, la Autoridad Competente, en los casos establecidos en el Reglamento, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones. En el caso de evaluaciones ambientales estratégicas corresponde al Sector presentar dicha evaluación al Ministerio del Ambiente.”

**11.2.** Para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) correspondientes a proyectos clasificados en la Categoría III, la Autoridad Competente podrá establecer un mecanismo de revisión que incluya a las autoridades sectoriales, regionales o locales involucradas.

**11.3.** Los plazos para las revisiones de los Estudios de Impacto Ambiental de las diversas categorías señaladas en el Artículo 4° de la presente Ley serán establecidos en su Reglamento.

### **Artículo 12°. Resolución de certificación ambiental**

**12.1.** *Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.*

**12.2.** *La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 12°. Resolución de la Certificación Ambiental o expedición del Informe Ambiental**

- 12.1.** Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la Autoridad Competente expedirá la Resolución motivada correspondiente.
- 12.2.** La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la Certificación Ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.
- 12.3.** Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.”

**CAPÍTULO III  
DIFUSIÓN Y PARTICIPACIÓN**

**Artículo 13°. De la difusión y participación de la comunidad**

El SEIA garantiza:

- a) Instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes Estudios de Impacto Ambiental.
- b) Instancias no formales que el proponente debe impulsar, para incorporar en el Estudio de Impacto Ambiental, la percepción y la opinión de la población potencialmente, afectada o beneficiada con la acción propuesta.

**Artículo 14°. De la participación ciudadana**

El SEIA contempla para la participación de la comunidad, lo siguiente:

- a) Que la autoridad competente, durante la etapa de clasificación, tiene la

facultad de solicitar a la comunidad o representantes o informantes calificados, los antecedentes o las observaciones sobre la acción propuesta.

- b) Que el proponente y su equipo técnico presente un plan de participación ciudadana y su ejecución.
- c) Que la autoridad competente efectúe la consulta formal durante la etapa de revisión, sólo en los casos de los Estudios de Impacto Ambiental detallados y semidetallados. Estos estudios se pondrán a disposición del público, para observaciones y comentarios, en la sede regional del sector respectivo. La convocatoria se hará por los medios de prensa de mayor difusión, mediante la publicación de un aviso de acuerdo con el formato aprobado en el Reglamento de la presente Ley, cuyo costo será asumido por el proponente. Asimismo, la difusión se realizará por medios electrónicos de comunicación.
- d) La audiencia pública, como parte de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental detallado, se deberá realizar a más tardar cinco (5) días antes del vencimiento del período de consulta formal. La autoridad competente podrá disponer la presentación en audiencia pública de los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados.

#### **CAPÍTULO IV SEGUIMIENTO Y CONTROL**

##### **Artículo 15°. Seguimiento y control**

**15.1.** La Autoridad Competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la Evaluación de Impacto Ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

**15.2.** *El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos. (\*)*

**(\*) Numeral 15.2, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:**

**“15.2.** El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la Evaluación Ambiental Estratégica.”

## **CAPÍTULO V DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

### **Artículo 16. Organismo coordinador del Sistema**

*El organismo coordinador del SEIA será el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), en concordancia con lo que se establece en la Ley N° 26410 y la presente Ley. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:**

### **“Artículo 16°. Organismo Director del Sistema**

El Ministerio del Ambiente (MINAM), es el encargado de dirigir y administrar el SEIA, en concordancia con lo que se establece su Ley de Creación y la presente Ley.”

### **Artículo 17°. Funciones del organismo coordinador**

Corresponde al CONAM a través de sus órganos respectivos:

- a) Coordinar con las autoridades sectoriales competentes y proponer al Consejo de Ministros, el o los proyectos de reglamentos y sus modificaciones, para la aprobación de los correspondientes decretos supremos;
- b) Asegurar y coordinar con las autoridades sectoriales competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la presente Ley;
- c) Llevar un Registro Público y actualizado de las solicitudes de certificación ambiental presentadas y su clasificación, de los términos de referencia emitidos, procedimientos de revisión de estudios de impacto ambiental en curso, de los mecanismos formales de participación, de las resoluciones adoptadas y de los certificados ambientales emitidos;
- d) Recibir, investigar, controlar, supervisar e informar a la Presidencia del Consejo de Ministros las denuncias que se le formulen por infracciones en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento. (\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 17°. Funciones del Organismo Rector**

Corresponde al MINAM:

- a) Revisar, de manera aleatoria, los Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las Autoridades Competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- b) Aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de políticas, planes y programas.
- c) Emitir opinión previa favorable y coordinar con las Autoridades Competentes el o los proyectos de Reglamentos relacionados a los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y sus modificaciones.
- d) Coordinar con las Autoridades Competentes la adecuación de los regímenes de Evaluación del Impacto Ambiental existentes a lo dispuesto en la presente Ley y asegurar su cumplimiento.
- e) Llevar un Registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes. Dicho registro indicará además la categoría asignada al proyecto, obra o actividad.
- f) Controlar y supervisar la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se le formulen por infracciones a esta norma.”

**Artículo 18°. Autoridades competentes**

**18.1.** *Serán consideradas como autoridades competentes para efectos de la presente Ley y su Reglamento, las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales.*

**18.2.** *La autoridad competente para cada tipo de proyecto que quede comprendido en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, es el Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que desarrolla la empresa proponente o titular del proyecto.*

**18.3.** *En caso de que el proyecto incluyera dos o más actividades de competencia de distintos sectores, la autoridad competente será únicamente el Ministerio del Sector al que corresponda la actividad de la empresa proponente por la que ésta obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.*

**18.4.** *En caso de que el proyecto corresponda a una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o en caso de que sea necesaria la dirimencia sobre la asignación de competencia, corresponderá al Consejo Directivo del CONAM definir la autoridad competente. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 18°. Autoridades Competentes de administración y ejecución**

**18.1.** Serán consideradas como Autoridades Competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales. Corresponda al MINAM las funciones establecidas en el Artículo 17° de la presente Ley y su Reglamento. Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la Certificación Ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multirregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la Certificación Ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.

**18.2.** Salvo que la Ley disponga algo distinto, la Autoridad Competente a la que se deberá solicitar la Certificación Ambiental será aquella del Sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales. Si el proyecto o actividad cuya Certificación Ambiental se solicita corresponda a otro Sector, la autoridad receptora de la solicitud deberá requerir la opinión del Sector competente. Dicho trámite deberá realizarse dentro del plazo establecido para la expedición de la certificación y no podrá generar pago adicional alguno al solicitante. El Reglamento especificará el procedimiento intersectorial aplicable. Si no obstante lo dispuesto en este Artículo el conflicto de competencia subsistiera, el MINAM definirá la competencia según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013 y sus modificatorias.”

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.** Aplicación de las normas sectoriales  
En tanto se expida el Reglamento de la presente Ley, se aplicarán las normas sectoriales correspondientes, en lo que no se oponga a la presente Ley. (\*)

**(\*) Disposición derogada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008.**

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera. Reglamentación de la ley**  
El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de los sectores involucrados con la presente norma, aprobará el reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley. (\*)

**(\*) Disposición derogada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008.**

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA. NORMA DEROGATORIA**  
Deróguense las normas que se opongan a la presente Ley.  
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.  
En Lima, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil uno.

### CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

### HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

Al señor Presidente Constitucional de la República

Por tanto:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del

Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los diez días del mes de abril de dos mil uno.

**CARLOS FERRERO**

Presidente del Congreso de la República

**HENRY PEASE GARCÍA**

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

Lima, 20 de abril de 2001.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

**JAVIER SILVA RUETE**

Ministro de Economía y Finanzas

Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

**2.**

Ley N° 29968

# Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)





# Índice

## LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACION AMBIENTAL PARA LOS INVERSIONES SOSTENIBLES (SENACE)

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.	Objeto de la Ley	33
Artículo 2°.	Domicilio	33

### TÍTULO II

#### FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

##### CAPÍTULO I

#### FUNCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

Artículo 3°.	Funciones generales	34
--------------	---------------------	----

##### CAPÍTULO II

#### ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

Artículo 4°.	Estructura orgánica	34
Artículo 5°.	Consejo Directivo	35
Artículo 6°.	Conformación del Consejo Directivo	36
Artículo 7°.	Jefatura y órganos de línea del SENACE	37
Artículo 8°.	Requisitos para postular al cargo de Jefe y de titulares de los órganos de línea del SENACE	38
Artículo 9°.	Remoción y vacancia del Jefe del SENACE	38
Artículo 10°.	Consejo Técnico Consultivo	38
Artículo 11°.	Funciones del Consejo Técnico Consultivo	38

**TÍTULO III****APROBACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL**

<b>Artículo 12°.</b> Autoridades sectoriales	39
<b>Artículo 13°.</b> Mecanismos de simplificación de trámites e implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental	40

**TÍTULO III****RÉGIMEN LABORAL**

<b>Artículo 14°.</b> Régimen laboral	40
--------------------------------------	----

**TÍTULO IV****RÉGIMEN ECONÓMICO DE ACUERDO A LA LEY DEL SENACE**

<b>Artículo 15°.</b> Recursos	40
<b>Artículo 16°.</b> Patrimonio	41

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA****DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA****DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**LEY N° 29968**  
**LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN**  
**AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES (SENACE)**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°. Objeto de la Ley**

- 1.1.** Créase el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.
- 1.2.** El SENACE forma parte del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), cuya rectoría la ejerce el Ministerio del Ambiente.
- 1.3.** El SENACE es el ente encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley N° 27446, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional y multirregional que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos; salvo los Estudios de Impacto Ambiental detallados que expresamente se excluyan por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, por propuesta del Sector correspondiente, los que serán evaluados por el Sector que disponga el referido Decreto Supremo.
- 1.4.** Para efectos de la presente Ley, cualquier referencia a Estudios de Impacto Ambiental o Evaluación de Impacto Ambiental, a cargo del SENACE, se entenderá referida a los Estudios de Impacto Ambiental detallados.

**Artículo 2°. Domicilio**

El SENACE tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima.

## TÍTULO II

### FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

#### Capítulo I

##### Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles

#### Artículo 3°. Funciones generales

Son funciones generales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):

- a) Aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la presente Ley.
- b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público, actualizado de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional concedidas o denegadas por los organismos correspondientes; sin perjuicio de las competencias en materia de fiscalización y sanción que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- c) Solicitar, cuando corresponda, la opinión técnica de las autoridades con competencias ambientales y absolver las solicitudes de opinión que se le formulen, conforme a Ley.
- d) Formular propuestas para la mejora continua de los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo a los mecanismos de coordinación gubernamental y las buenas prácticas de relaciones comunitarias y de participación ciudadana.
- e) Implementar la Ventanilla Única de Certificación Ambiental en los procedimientos de aprobación de Estudios de Impacto Ambiental detallados.

#### Capítulo II

##### Organización del Servicio Nacional de Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles

#### Artículo 4°. Estructura orgánica

El SENACE, para el cumplimiento de sus fines, cuenta con la estructura básica siguiente:

Alta Dirección: el Consejo Directivo y la Jefatura.

Órganos de Línea.

Órganos de Apoyo.

La estructura detallada de su organización y funciones se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del SENACE, aprobado por Decreto Supremo conforme a la Ley N° 29158, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

#### **Artículo 5°. Consejo Directivo**

El Consejo Directivo es el órgano máximo del SENACE, y tiene entre sus principales funciones:

- a) Definir y aprobar la Política Institucional y el Plan Estratégico Institucional del SENACE.
- b) Aprobar el Proyecto de Presupuesto Institucional del SENACE y proponerlo al Ministerio del Ambiente.
- c) Proponer y aprobar el establecimiento de oficinas desconcentradas del SENACE en cualquier lugar del territorio nacional.
- d) Proponer, cuando corresponda, los proyectos de Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de Manual de Organización y Funciones (MOF), de Cuadro de Asignación de Personal (CAP), de Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y demás instrumentos de gestión que correspondan al SENACE, los que se aprueban de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- e) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SENACE.
- f) Aprobar la Memoria Institucional Anual, el Balance y los Estados Financieros del SENACE.
- g) Adoptar acuerdos referidos a los asuntos del SENACE que se sometan a su consideración, dentro del ámbito de sus competencias.
- h) Aprobar el Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo Directivo del SENACE.

- i) Formular y aprobar planes, programas y proyectos en el ámbito de competencia del SENACE.
- j) Dictar las normas, reglamentos, resoluciones y directivas referidas a asuntos de su competencia.
- k) Proponer ante las autoridades correspondientes la aprobación de las normas relacionadas con el desarrollo de sus competencias.
- l) Planear, dirigir y supervisar las funciones del SENACE.
- m) Velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de las funciones del SENACE, permitiendo el acceso ciudadano a la información de dicha entidad, según las normas vigentes.
- n) Proponer el nombramiento y la remoción del Jefe del SENACE, según los requisitos establecidos para el cargo, lo que se formaliza por resolución suprema refrendada por el Ministro del Ambiente.
- o) Aprobar los mecanismos de evaluación objetiva y el proceso de convocatoria para la selección y nombramiento del Jefe y de los titulares de los órganos de línea del SENACE.
- p) Aprobar mecanismos de simplificación de trámites e implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a que se refiere la presente Ley.
- q) Aprobar los documentos de gestión, guías y normas o propuestas normativas para la implementación del SENACE.
- r) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

El Consejo Directivo puede delegar una o más funciones en la Jefatura del SENACE en lo que resulte pertinente.

## **Artículo 6°. Conformación del Consejo Directivo**

- 6.1.** El Consejo Directivo del SENACE está conformado por los siguientes ministros:

El Ministro del Ambiente, quien lo presidirá.

El Ministro de Economía y Finanzas.

El Ministro de Agricultura.  
El Ministro de Energía y Minas.  
El Ministro de la Producción.  
El Ministro de Salud.

- 6.2. En caso de ausencia de alguno de los ministros miembros del Consejo Directivo, asume sus funciones el ministro encargado de la cartera respectiva.
- 6.3. El quórum de las sesiones del Consejo Directivo se establece por mayoría absoluta. Los acuerdos del Consejo Directivo se adoptan por mayoría absoluta de los integrantes presentes en cada sesión, teniendo el Presidente voto dirimente.

#### **Artículo 7°. Jefatura y órganos de línea del SENACE**

- 7.1. La designación del Jefe del SENACE está sujeta a mecanismos objetivos de evaluación y selección, que aseguren la idoneidad profesional y moral, y la especialidad requerida para el ejercicio del cargo, así como la inexistencia de incompatibilidades o conflictos de interés. Los mecanismos de evaluación objetiva, el proceso de selección y la convocatoria serán aprobados por el Consejo Directivo.
- 7.2. El cargo de Jefe se ejerce por el plazo de tres (3) años, renovables por una sola vez de manera continua, sujeta a la aprobación del Consejo Directivo.
- 7.3. La Jefatura ejerce la representación legal del SENACE y la titularidad del pliego presupuestal de la entidad.
- 7.4. El Jefe desempeña el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, salvo el ejercicio de la docencia.
- 7.5. La Jefatura ejerce la función de última instancia administrativa del SENACE. Sus resoluciones agotan la vía administrativa. Corresponde a los órganos de línea del SENACE, determinados en su Reglamento de Organización y Funciones, la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental en primera instancia administrativa.
- 7.6. Los órganos de línea del SENACE están a cargo de funcionarios calificados, sujetos a procesos de selección y mecanismos de evaluación objetivos, que

aseguren su idoneidad profesional y moral y la especialidad requerida para el ejercicio del cargo, así como la inexistencia de incompatibilidades o conflictos de interés.

**Artículo 8°. Requisitos para postular al cargo de Jefe y de titulares de los órganos de línea del SENACE**

Los requisitos para acceder al cargo de Jefe y titulares de los órganos de línea del SENACE, son propuestos por el Consejo Directivo y consignados en el Manual de Organización y Funciones de la entidad.

**Artículo 9°. Remoción y vacancia del Jefe del SENACE**

Las causales de remoción y vacancia del cargo de Jefe del SENACE son establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

**Artículo 10°. Consejo Técnico Consultivo**

**10.1.** El Consejo Técnico Consultivo es un órgano integrado por cinco (5) especialistas de reconocida experiencia en temas vinculados a proyectos de desarrollo e inversiones, en las consideraciones ambientales que se requieren para la ejecución de dichos proyectos y en las materias objeto de competencia del SENACE que sean sometidos a su consideración.

**10.2.** Por acuerdo del Consejo Directivo del SENACE, su Presidente convoca a los cinco (5) especialistas requeridos para la conformación del Consejo Técnico Consultivo, de acuerdo a la materia correspondiente. La designación de cada uno de los miembros del Consejo Técnico Consultivo está sujeta a la temporalidad que determine el Consejo Directivo, en función de las disciplinas y especialidades que se requieran para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el Artículo 11° de esta Ley.

**10.3** El Consejo Técnico Consultivo asesora al SENACE en temas especializados que sean sometidos a su consideración.

**Artículo 11°. Funciones del Consejo Técnico Consultivo**

Las funciones del Consejo Técnico Consultivo son:

- a) Absolver las dudas y consultas que formulen el Presidente y el Consejo Directivo del SENACE.

- b) Analizar propuestas generales y formular recomendaciones para la mejora del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- c) Presentar y discutir propuestas generales que tiendan a mejorar y promover la participación ciudadana en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- d) Presentar, analizar y realizar propuestas tendientes a fomentar buenas relaciones comunitarias entre los titulares de proyectos y la ciudadanía, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

### **TÍTULO III**

#### **APROBACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL**

##### **Artículo 12°. Autoridades sectoriales**

Son atribuciones de las autoridades sectoriales del Poder Ejecutivo, cuyas funciones hubieran sido efectivamente transferidas al SENACE de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y conforme a sus competencias, las siguientes:

- a) Brindar información técnica adicional que se requiera acerca del proyecto de inversión que se someta al proceso de certificación ambiental.
- b) Formular propuestas normativas en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c) Proponer mejoras para la simplificación y agilización de trámites en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental con miras a la implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.
- d) Participar en el proceso de supervisión de la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental.
- e) Implementar sistemas de información y data georeferenciada de los proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto, a efectos de obtener información relevante para el intercambio de data con los demás sectores.
- f) Emitir opinión técnica previa respecto a los términos de referencia de los Estudios de Impacto Ambiental que sean sometidos a su consideración.

- g) Emitir opinión técnica sobre aspectos técnicos de los Estudios de Impacto Ambiental, de conformidad con lo solicitado por el SENACE.

### **Artículo 13°. Mecanismos de simplificación de trámites e implementación de Ventanilla Única de Certificación Ambiental**

**13.1.** El SENACE busca implementar un único sistema de procedimientos administrativos ambientales que tienda a garantizar inversiones sostenibles a través de la implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, sin perjuicio de otras medidas de simplificación que tengan como finalidad que los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental consideren requisitos racionales y proporcionales a los fines que persigue, sin comprometer la calidad del contenido de los Estudios de Impacto Ambiental.

**13.2.** Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente se establecen las disposiciones necesarias para la efectiva y correcta implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

## **TÍTULO IV**

### **RÉGIMEN LABORAL DE ACUERDO A LA LEY DEL SENACE**

#### **Artículo 14°. Régimen laboral**

El personal del SENACE está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

## **TÍTULO V**

### **RÉGIMEN ECONÓMICO**

#### **Artículo 15°. Recursos**

Constituyen recursos del SENACE:

- a) Los montos que se le asignen conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal.
- b) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes por cualquier título provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la Cooperación Técnica Internacional no reembolsable de acuerdo a la normatividad vigente.

- c) Los recursos propios que genere.
- d) Los demás establecidos por ley expresa.

#### **Artículo 16°. Patrimonio**

Constituyen patrimonio del SENACE los bienes muebles e inmuebles y los que adquiera por cualquier título, donaciones diversas, transferencias de funciones y/o adquisiciones.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

##### **ÚNICA. Continuidad de las disposiciones emitidas por el sector**

En tanto se aprueben por el SENACE las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final, continúan vigentes las emitidas por el Sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental.

La relación de disposiciones que mantienen su vigencia y la temporalidad de las mismas es detallada en el Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones o, en su defecto, en el dispositivo que aprueba la culminación de transferencias respecto al sector determinado.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

##### **ÚNICA. Modificación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente**

Modifícase la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, incorporando al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público adscrito al Ministerio del Ambiente, conforme al texto siguiente:

#### **“SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:  
[...]

6. Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).”

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Proceso de implementación del SENACE

El proceso de implementación del SENACE y la transferencia de funciones a su ámbito es un proceso constante y continuo para dicho efecto, que se desarrolla de manera ordenada, progresiva y gradual, y está sujeto a etapas preclusivas de obligatorio cumplimiento, de acuerdo al cronograma y a los plazos que son establecidos por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente, el cual es emitido dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días de publicada la presente Ley, conforme se señala a continuación:

#### Primera Etapa:

##### Instalación de unidades del SENACE:

- (i) Instalación del Consejo Directivo del SENACE.
- (ii) Designación de la Jefatura del SENACE.

#### Segunda Etapa:

##### Elaboración e implementación de herramientas:

- (i) Evaluar los procedimientos orientados a la obtención de autorizaciones, permisos, licencias o certificaciones ambientales a fin de encaminar los mismos a la implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a que se refiere la presente Ley, estableciendo las propuestas y recomendaciones para alcanzar dicho objetivo. Estas propuestas y recomendaciones serán aprobadas por el Consejo Directivo del SENACE.
- (ii) Proponer y aprobar, cuando corresponda, los documentos de gestión del SENACE, tales como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Cuadro para Asignación del Personal (CAP), el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), así como las normas complementarias y acciones de personal necesarias para implementar su estructura orgánica.
- (iii) Contratar el personal, los bienes y los servicios necesarios para el funcionamiento del SENACE. En este proceso, el SENACE cuenta con el acompañamiento de las autoridades sectoriales en la elaboración de los perfiles de competencias, así como en la acreditación y selección del personal técnico especializado en la materia técnica del Sector.

- (iv) Capacitar y brindar asistencia técnica al personal encargado de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.
- (v) Transitoriamente, y en tanto el SENACE asuma las funciones en materia de transferencia, se acompaña a los Sectores en la revisión de los términos de referencia de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y en la supervisión de la elaboración de la línea base de los EIA-d. Culminada la transferencia de funciones del Sector correspondiente al SENACE, esta entidad asume las funciones antes señaladas de manera integral y permanente, respecto a dicho Sector.
- (vi) Aprobar las guías, metodologías y reglamentos para los procedimientos administrativos de revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados a cargo del SENACE.
- (vii) Aprobar las normas necesarias para la implementación del Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional, concedidas o denegadas por los organismos correspondientes.

El cumplimiento de esta etapa será verificado y aprobado por el Consejo Directivo del SENACE, como condición para transitar a la siguiente etapa.

### **Tercera Etapa:**

#### **Transferencia de funciones**

- (i) Aprobar el Cronograma de Transferencia de Funciones al SENACE mediante un Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente y el titular del Sector cuya transferencia se aprueba. El Cronograma de Transferencia de Funciones se sustenta en el principio de gradualidad y verificación de capacidades con respecto a la materia de transferencia de cada Sector en particular.
- (ii) Las autoridades sectoriales determinadas en el Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Transferencias de Funciones, en un plazo de treinta (30) días útiles, deben individualizar el acervo documentario, que es transferido al SENACE, poniéndolo en conocimiento y a disposición de éste para su análisis y acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
- (iii) Transferir el acervo documentario y la información ordenada de los

expedientes, así como el de cada una de las autoridades sectoriales conforme al Cronograma de Transferencia de Funciones.

- (iv) Aprobar la culminación de la transferencia de funciones al SENACE mediante una Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente, momento en el cual este se hará cargo de la clasificación anticipada en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en coordinación con el Sector correspondiente. En tanto ello no ocurra, la entidad sectorial sigue ejerciendo las funciones de revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental de su Sector, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM o en la normativa ambiental sectorial.
- (v) Los procedimientos administrativos pendientes de resolución por la autoridad sectorial al momento de la conclusión de la transferencia al SENACE, deben ser resueltos por la autoridad sectorial ante la cual se inició el procedimiento.

#### **Cuarta Etapa:**

##### **Seguimiento de transferencia de funciones**

El Ministerio del Ambiente da seguimiento al proceso de transferencia de funciones al SENACE a fin de garantizar la correcta implementación y funcionamiento del mismo y realizar los ajustes necesarios. Producto del seguimiento que realiza el Ministerio del Ambiente se establecen las mejoras necesarias a los siguientes procesos de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales.

#### **SEGUNDA. Continuidad de las funciones de las autoridades de fiscalización ambiental**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las autoridades ambientales sectoriales con competencia en fiscalización ambiental, en cumplimiento de sus atribuciones legales, seguirán ejerciendo las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las obligaciones derivadas de los Estudios de Impacto Ambiental detallados a cargo del SENACE y de las autoridades ambientales competentes, según corresponda, así como de las normas ambientales. El OEFA asumirá las funciones de fiscalización ambiental de los sectores que hayan transferido las funciones de Evaluación de Impacto Ambiental al SENACE.

La transferencia de funciones de fiscalización ambiental se realizará de acuerdo a los mecanismos y procedimientos establecidos en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. El OEFA tipificará

las infracciones y establecerá y aplicará las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las normas que regulan el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes.

**TERCERA. Permanencia de las funciones de regulación y promoción a cargo de las autoridades sectoriales**

Las autoridades sectoriales que transfieren las funciones de Evaluación de Impacto Ambiental en virtud de lo establecido en la presente Ley mantienen sus funciones vinculadas a la regulación y promoción de las actividades a su cargo de acuerdo a la normativa vigente.

**CUARTA. Disposiciones presupuestarias**

Se autoriza al SENACE a realizar las acciones requeridas para lograr su adecuada implementación y funcionamiento; en tal sentido, se le exceptúa de las disposiciones sobre austeridad que dispongan las leyes de Presupuesto para el Sector Público correspondiente a cada año fiscal. Asimismo, se exonera al SENACE de las restricciones presupuestarias vigentes en materia de ingreso de personal en el Sector público por servicios personales, por un (1) año a partir de la vigencia de la presente norma, a efectos de que la mencionada entidad contrate a su personal, previo concurso público.

**QUINTA. Autorización para la aprobación de las transferencias de partidas**

Se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para que mediante Decreto Supremo apruebe las transferencias de partidas que deban realizarse, en el marco de las transferencias de funciones que se produzcan por la aplicación de la presente Ley.

**SEXTA. Procedimiento de aplicación de la Ley en el caso de proyectos de inversión pública**

En el caso de los proyectos de inversión pública, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, reglamenta el procedimiento de aplicación de esta norma en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública en el plazo de treinta (30) días desde la publicación del reglamento de la presente norma.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Se deroga toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil doce.

### **VÍCTOR ISLA ROJAS**

Presidente del Congreso de la República

### **MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO**

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

## **AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

### **OLLANTA HUMALA TASSO**

Presidente Constitucional de la República

### **JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR**

Presidente del Consejo de Ministros

## ANEXO

### CRONOGRAMA Y PLAZOS PARA EL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES (SENACE)

ETAPAS DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN	PLAZOS MÁXIMOS
<b>PRIMERA ETAPA: INSTALACIÓN DE UNIDADES DEL SENACE</b>	
Instalación de unidades del SENACE: Consejo Directivo y Jefe del SENACE	Durante el primer trimestre de aprobada la presente norma, donde se designará al Jefe del SENACE y a los titulares de sus unidades
<b>SEGUNDA ETAPA: ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LAS HERRAMIENTAS</b>	
Evaluación de procedimientos orientados a la obtención de autorizaciones, permisos, licencias o certificaciones ambientales, a fin de establecer las propuestas y recomendaciones para la implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental que serán aprobadas por el Consejo Directivo.	Durante el trimestre siguiente a la declaración de conclusión de la primera etapa.
Elaboración y aprobación de los instrumentos de gestión del SENACE.	Durante los diez meses siguientes a la declaración de la conclusión de la primera etapa.
Contratación del personal, bienes y servicios mínimos necesarios para el funcionamiento del SENACE.	Durante los seis meses siguientes a la declaración de conclusión de la primera etapa.
Capacitación y asistencia técnica al personal de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.	El personal será capacitado por un periodo de seis meses a partir de su contratación y en función a lo que se establezca en el Programa Anual de Capacitación del SENACE.
Acompañamiento a los sectores en la revisión de los Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y en la supervisión de la elaboración de la línea de base de los EIA-d.	Transitoriamente y en tanto el SENACE asuma de manera integral y permanente las funciones en materia de transferencia.

<p>Aprobación de las guías, metodologías y reglamentos para los procedimientos administrativos de revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental a cargo del SENACE.</p>	<p>Durante los diez meses siguientes a la culminación de la contratación del personal mínimo esencial.</p>
<p>Aprobar las normas necesarias para la implementación del Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional concedidos o denegados por los organismos correspondientes.</p>	<p>Durante los diez meses siguientes a la culminación de la contratación del personal mínimo esencial.</p>
<p><b>TERCERA ETAPA: TRANSFERENCIA DE FUNCIONES</b></p>	
<p>La etapa de transferencia de funciones se iniciará dentro del trimestre siguiente de cumplida la verificación y aprobación por parte del Consejo Directivo del cumplimiento de la segunda etapa.</p> <p>La transferencia con respecto a cada Sector se realizará dentro del primer semestre de aprobado el Cronograma de Transferencias de Funciones, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente y el titular del Sector cuya transferencia sea aprobada.</p>	
<p><b>CUARTA ETAPA: SEGUIMIENTO DE LA TRANSFERENCIA DE FUNCIONES</b></p>	
<p>Dada la naturaleza de las acciones de la Tercera Etapa, la Cuarta Etapa se desarrollará de manera paralela a los procesos de transferencia de cada Sector al SENACE.</p> <p>En esta etapa, el Ministerio del Ambiente efectuará acciones de seguimiento a dichos procesos a fin de garantizar la correcta implementación y el funcionamiento del mismo, así como realizar los ajustes necesarios, producto de lo cual se establecerán las mejoras necesarias a los siguientes procesos de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales.</p>	

### 3.

# Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM Cronograma y Plazos para el proceso de implementación del SENACE





**DECRETO SUPREMO N° 003-2013-MINAM  
APRUEBAN CRONOGRAMA Y PLAZOS PARA EL PROCESO DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN  
AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES (SENACE)**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 29968 se dispuso la creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29968, establece que el proceso de implementación del SENACE y la transferencia de funciones a su ámbito, se desarrolla de acuerdo al cronograma y los plazos que se establezcan por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio del Ambiente, el mismo que deberá emitirse en un plazo no mayor a noventa (90) días de publicada la mencionada Ley;

Que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida Ley, es necesario establecer el cronograma, los plazos y principios que rigen el proceso de implementación del SENACE;

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3 del Artículo 11° de la Ley N° 29158, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objetivo**

El presente Decreto Supremo tiene como objetivo establecer el cronograma, los plazos y los principios del proceso de implementación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

**Artículo 2°. Principios orientadores del proceso de implementación del SENACE**

El proceso de implementación del SENACE y la transferencia de funciones a su ámbito es un proceso constante y continuo que se desarrolla de manera ordenada, progresiva y gradual, sujeto a etapas preclusivas de obligatorio cumplimiento, que se rige bajo los principios siguientes:

- 2.1. Principio de Preclusión.- El proceso de implementación del SENACE se deberá desarrollar por etapas preclusivas, de modo tal que es necesaria la declaración del cumplimiento de una etapa, para iniciar la implementación de la siguiente, a excepción de las acciones que por su naturaleza deban ejecutarse de manera paralela. Las etapas del proceso de implementación son las previstas en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, la Ley de Creación del SENACE.
- 2.2. Principio de Cumplimiento de Condiciones.- El proceso de implementación del SENACE se encuentra orientado a garantizar y priorizar el cumplimiento de las condiciones previstas en dicho proceso, con la finalidad de que el SENACE pueda ejercer de manera eficiente las funciones materia de su competencia, contando, entre otros, con personal capacitado, con la aprobación de la normativa, así como los bienes, servicios y recursos económicos necesarios para tales fines.
- 2.3. Principio de Predictibilidad.- El proceso está orientado al establecimiento de normas y criterios claros para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, lo que beneficiará al administrado, toda vez que podrán generar certeza en el administrado con respecto a los procedimientos que se inicien ante el SENACE.
- 2.4. Principio de Transparencia en el proceso de implementación.- Implementación de mecanismos y herramientas en línea que permitan a la ciudadanía tener conocimiento oportuno del estado del proceso de implementación del SENACE.
- 2.5. Principio de Construcción de Capacidades.- Está orientado a que se cuente con la capacidad y especialización para asumir la complejidad de revisar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental que generan impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- 2.6. Principio de Gradualidad.- Está orientado a que la transferencia de la función de revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados se realice de manera ordenada y en función a prioridades que le permita asumir las funciones de manera progresiva, Sector por Sector.

### **Artículo 3°. Cronograma de Implementación del SENACE**

El proceso de implementación del SENACE se desarrollará de acuerdo a las etapas y actividades referidas en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, en estricta observancia al Principio de Cumplimiento de

Condiciones, establecido en el numeral 2.2. del Artículo 2° de la presente norma; y, tomando como referencia el Cronograma y Plazos que se detallan en el Anexo del presente Decreto Supremo.

**Artículo 4°. Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil trece.

**OLLANTA HUMALA TASSO**

Presidente Constitucional de la República

**MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA**

Ministro del Ambiente



# 4.

## Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias





# Índice

## REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SUS MODIFICATORIAS

### TÍTULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES

<b>Artículo 1°.</b>	Objeto del Reglamento	66
<b>Artículo 2°.</b>	Ámbito del SEIA	66
<b>Artículo 3°.</b>	Principios del SEIA	67
<b>Artículo 4°.</b>	Sobre el SEIA	68
<b>Artículo 5°.</b>	Entidades que conforman el SEIA	69
<b>Artículo 6°.</b>	Organismo Rector del SEIA	69
<b>Artículo 7°.</b>	Funciones del organismo rector	69
<b>Artículo 8°.</b>	Funciones de las Autoridades Competentes	71
<b>Artículo 9°.</b>	Ejercicio de las competencias de las autoridades a nivel regional y local en el SEIA	73
<b>Artículo 10°.</b>	Funciones de la autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en el ámbito del SEIA	73
<b>Artículo 11°.</b>	Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA	74
<b>Artículo 12°.</b>	Instrumentos administrativos del SEIA	74
<b>Artículo 13°.</b>	Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA	75

### TÍTULO II.

#### DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

##### Capítulo 1

##### De las Disposiciones Generales

<b>Artículo 14°.</b>	Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental	75
<b>Artículo 15°.</b>	Obligatoriedad de la Certificación Ambiental	76
<b>Artículo 16°.</b>	Alcances de la Certificación Ambiental	76
<b>Artículo 17°.</b>	Autoridad Competente para otorgar la Certificación Ambiental	77
<b>Artículo 18°.</b>	Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental	77
<b>Artículo 19°.</b>	Obligatoriedad del Informe Ambiental de políticas, planes y programas	78

<b>Artículo 20°.</b>	Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA	78
<b>Artículo 21°.</b>	Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA	79
<b>Artículo 22°.</b>	Otorgamiento de licencias, derechos y autorizaciones para proyectos de inversión	79
<b>Artículo 23°.</b>	Proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA	80
<b>Artículo 24°.</b>	Infraestructuras y otros no comprendidos dentro de proyectos de inversión	80
<b>Artículo 25°.</b>	Evaluación, conservación y valoración del Patrimonio Natural	81
<b>Artículo 26°.</b>	Valorización económica del impacto ambiental de proyectos de inversión	81
<b>Artículo 27°.</b>	Estrategia de Manejo Ambiental	81
<b>Artículo 28°.</b>	Planes que contienen los Estudios Ambientales	81
<b>Artículo 29°.</b>	Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto	82
<b>Artículo 30°.</b>	Actualización del Estudio Ambiental	82
<b>Artículo 31°.</b>	Medidas de cierre o abandono	83
<b>Artículo 32°.</b>	Disposiciones para proyectos de menor escala o particulares	83
<b>Artículo 33°.</b>	Procedimiento administrativo para la Evaluación de Impacto Ambiental	81
<b>Artículo 34°.</b>	Impactos sociales en el ámbito del SEIA	81
<b>Artículo 35°.</b>	Certificación Ambiental de proyectos de inversión pública	82

## Capítulo 2

### Del Procedimiento de Clasificación de los Proyectos de Inversión y la Aprobación de los Términos de Referencia para los Estudios Ambientales

<b>Artículo 36°.</b>	Clasificación de los proyectos de inversión	82
<b>Artículo 37°.</b>	Criterios de protección ambiental	82
<b>Artículo 38°.</b>	Procesos de reasentamiento, desplazamiento o reubicación de poblaciones	83
<b>Artículo 39°.</b>	Clasificación anticipada y Términos de Referencia para proyectos con características comunes	83
<b>Artículo 40°.</b>	Contenido de Evaluación Preliminar y los Términos de Referencia del EIA	83
<b>Artículo 41°.</b>	Solicitud de Clasificación	83
<b>Artículo 42°.</b>	Difusión del Estudio Ambiental	86
<b>Artículo 43°.</b>	Evaluación para la clasificación	87
<b>Artículo 44°.</b>	Opiniones técnicas	87

<b>Artículo 45°.</b> Resolución de clasificación	87
<b>Artículo 46°.</b> De la reclasificación	88

### **Capítulo 3**

#### **De la Elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental**

<b>Artículo 47°.</b> Elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental	88
<b>Artículo 48°.</b> Requerimiento técnico sobre el proyecto de inversión	88
<b>Artículo 49°.</b> Contenido de los EIA	88
<b>Artículo 50°.</b> Suscripción de los Estudios Ambientales	89

### **Capítulo 4**

#### **Del Procedimiento de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y el otorgamiento de la Certificación Ambiental**

<b>Artículo 51°.</b> Presentación del EIA	89
<b>Artículo 52°.</b> Plazos	90
<b>Artículo 53°.</b> De las opiniones técnicas	91
<b>Artículo 54°.</b> Emisión de la Resolución	91
<b>Artículo 55°.</b> Resolución aprobatoria	92
<b>Artículo 56°.</b> Resolución desaprobatoria	92
<b>Artículo 57°.</b> Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental	93
<b>Artículo 58°.</b> Modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental	93
<b>Artículo 59°.</b> Recursos impugnativos	93
<b>Artículo 60°.</b> Sistema electrónico para el registro de información del SEIA	93

### **TÍTULO III.**

#### **DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LAS POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS PÚBLICOS**

<b>Artículo 61°.</b> Finalidad de la EAE	93
<b>Artículo 62°.</b> Carácter previo de la EAE	94
<b>Artículo 63°.</b> Contenido mínimo de la EAE	94
<b>Artículo 64°.</b> Aprobación de la EAE	95
<b>Artículo 65°.</b> Seguimiento y control de la EAE	96

### **TÍTULO IV.**

#### **DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

<b>Artículo 66°.</b> Carácter público de la información	96
---	----

<b>Artículo 67°.</b>	Idioma de la información	96
<b>Artículo 68°.</b>	De la participación ciudadana	96
<b>Artículo 69°.</b>	Instancias formales y no formales de participación ciudadana	97
<b>Artículo 70°.</b>	Mecanismos de participación ciudadana	97
<b>Artículo 71°.</b>	Participación de las comunidades campesinas y nativas	98

## **TÍTULO V**

### **DEL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA ELABORAR ESTUDIOS AMBIENTALES**

<b>Artículo 72°.</b>	Registro de Entidades Autorizadas	99
<b>Artículo 73°.</b>	Exigibilidad	99
<b>Artículo 74°.</b>	Condiciones para la inscripción en el Registro	99

## **TÍTULO VI.**

### **DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL**

<b>Artículo 75°.</b>	Funciones que comprenden seguimiento y control	99
<b>Artículo 76°.</b>	Incentivos	100
<b>Artículo 77°.</b>	Responsables de la supervisión, fiscalización y sanción	100
<b>Artículo 78°.</b>	Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental	100
<b>Artículo 79°.</b>	Informes de Monitoreo Ambiental	101
<b>Artículo 80°.</b>	Vigilancia en el ámbito del SEIA	101
<b>Artículo 81°.</b>	Carácter complementario de la vigilancia ambiental	101

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **ANEXO I. Definiciones**

#### **ANEXO II. Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión comprendidos en el SEIA**

#### **ANEXO III. Términos de Referencia básicos para Estudios de Impacto Ambiental semi detallados (EIA-sd), Categoría II**

**ANEXO IV. Términos de Referencia básicos para Estudios de Impacto Ambiental detallado (EIA-d), Categoría III**

**ANEXO V. Criterios de Protección Ambiental**

**ANEXO VI. Contenido mínimo de la Evaluación Preliminar**

## **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

### **Aprueba Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias**

**El Presidente de la República**

**Considerando:**

Que, el Artículo 67° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, el Artículo 24° de la Ley N° 28611, la Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, mediante la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se estableció el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos y regula la debida aplicación de los criterios, instrumentos y procedimientos de la Evaluación de Impacto Ambiental, así como el aseguramiento de la participación ciudadana.

Que, el literal f) del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece entre las funciones específicas de esta entidad dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Que, para tal efecto, el Ministerio del Ambiente, en cumplimiento de la Ley N° 27446, formuló el proyecto de Reglamento, el cual fue sometido a un proceso de consulta pública a través de su página web, de reuniones y talleres multisectoriales, contando con la participación de otros actores interesados, habiéndose recogido como resultado de ello, los comentarios y aportes efectuados al citado proyecto de reglamento.

Que, el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1078 establece que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros refrendado

por el Ministro del Ambiente, aprobará el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 3 del Artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

## **DECRETA:**

### **Artículo 1°. Aprobación del Reglamento**

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual consta de seis (6) Títulos, cuatro (4) Capítulos, ochenta y uno (81) Artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y siete (7) Anexos, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

### **Artículo 2°. Publicación**

El Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Artículo 1° precedente, será publicado en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)).

### **Artículo 3°. Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### **Artículo 4°. Referendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.** Las Autoridades Competentes, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad, deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la Evaluación de Impacto Ambiental en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el Reglamento.

**Segunda.** En concordancia con lo previsto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, las autoridades nacionales revisarán los procedimientos

relacionados al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental a su cargo para determinar aquellos que serán conducidos desde el nivel nacional y aquellos que se descentralizarán progresivamente a los Gobiernos Regionales y Locales, asegurando la capacidad real de cada una de estas autoridades para ejercer eficaz y eficientemente esta función. Hasta que no opere la transferencia de competencias, las autoridades sectoriales ejercerán dichas competencias, debiendo señalar expresamente la justificación técnica y legal para asumir, delegar o desistirse de la revisión y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de proyectos, actividades y obras específicas.

**Tercera.** Para los proyectos incursos en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), el Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado este dispositivo, aprobará disposiciones normativas para regular su manejo en concordancia con el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Cuarta.** Sin perjuicio de las normas reglamentarias que se pudieran emitir, el Ministerio del Ambiente está facultado para aprobar mediante Resolución Ministerial, disposiciones normativas y técnicas complementarias para:

1. Definir criterios y mecanismos generales a tener en cuenta por todo proponente para la formulación de políticas, planes y programas a nivel nacional, regional o local, con incidencia sobre el ambiente. Esta obligación es requisito exigible para todas las políticas, planes y programas que no han sido declarados de interés nacional por norma con rango de Ley.
2. Definir criterios y mecanismos para:
  - a) Incluir políticas, planes y programas de nivel nacional, regional o local, distintas de las señaladas en el Artículo 62° del Reglamento que se aprueba por el presente dispositivo, que estarán sujetas a la Evaluación Ambiental Estratégica.
  - b) Implementar y hacer seguimiento al proceso de Evaluación Ambiental Estratégica.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** En tanto no se aprueben o actualicen los reglamentos de las Autoridades Competentes en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los dispositivos que establezca el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en ejercicio de sus competencias, se aplicarán las normas sectoriales, regionales y locales que se encuentren vigentes, y de manera supletoria, las disposiciones del Reglamento que se aprueba por el presente dispositivo.

Con respecto de aquellos proyectos de inversión cuya Evaluación de Impacto Ambiental se encontrara en trámite al momento de entrar en vigencia el presente dispositivo, se resolverá conforme a las normas que hubieran estado vigentes al inicio del procedimiento administrativo.

Si en aplicación del Reglamento que se aprueba por este Decreto Supremo se determinara una Autoridad Competente distinta a la que aprobó un Estudio Ambiental y otorgó la Certificación Ambiental de un proyecto de inversión, corresponderá aplicar las normas de supervisión, fiscalización, sanción e incentivos de la nueva Autoridad Competente, en concordancia con lo dispuesto en dicho Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

**ALAN GARCÍA PÉREZ**

Presidente Constitucional de la República

**ANTONIO JOSÉ BRACK EGG**

Ministro del Ambiente

# REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA)

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1°. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

### Artículo 2°. Ámbito del SEIA

Las normas del SEIA son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales, los cuales están facultados de acuerdo a las normas, para establecer o proponer normas específicas a fin de regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario del SEIA, y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo. En tal sentido, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del SEIA, las políticas, planes y programas propuestos por las autoridades de nivel nacional, regional y local que pudieran originar implicaciones ambientales significativas.

Asimismo, los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto propuestos por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que comprendan obras, construcciones y actividades extractivas, productivas, comerciales, de servicios, entre otros, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos de carácter negativo y que vayan a ejecutarse dentro del territorio nacional, incluyendo las áreas de dominio marítimo e insulares, de conformidad con lo dispuesto en el Título II del presente Reglamento. Toda referencia a actividades, obras, construcciones, edificaciones, comercio, servicios u otros dentro del ámbito del SEIA, entiéndase efectuada a los que forman parte del proyecto de inversión que está sujeto a Evaluación de Impacto Ambiental.

La Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el presente Reglamento, constituyen las normas generales en materia de

Evaluación de Impacto Ambiental en el territorio nacional. Para tal efecto, entiéndase que toda mención a la citada Ley está referida a la Ley N° 27446. Asimismo, cuando en este Reglamento se mencionen Artículos o Anexos sin indicar la norma de procedencia, se entenderán referidos al presente Reglamento.

### **Artículo 3°. Principios del SEIA**

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

- a) **Indivisibilidad:** La Evaluación del Impacto Ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.
- b) **Participación:** Se promueve la intervención informada y responsable de todos los interesados en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para una adecuada toma de decisiones y lograr la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de inversión acordes con los objetivos del SEIA.
- c) **Complementariedad:** El Estado debe asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones de nivel nacional, regional y local.
- d) **Responsabilidad compartida:** El Estado y los inversionistas privados, los Organismos no Gubernamentales, la población organizada y los ciudadanos, en alianza estratégica, unen esfuerzos para la gestión ambiental y la efectiva implementación del SEIA.
- e) **Eficacia:** Implica la capacidad para hacer ambientalmente viables las políticas, planes, programas y proyectos de inversión propuestos, haciendo prevalecer la finalidad de los mismos, mediante la determinación de medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación, acordes con criterios de economía, simplicidad y celeridad, así como con la legislación vigente y la debida protección del interés público.

- f) **Eficiencia:** Es la capacidad del uso racional de los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo determinado. En este sentido, las decisiones que se adopten en el marco del SEIA deben mantener la debida proporcionalidad entre las medidas que se determinen y los objetivos que se deben lograr.

#### **Artículo 4°. Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental:

- a) Es un sistema único y coordinado de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando, asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. Este sistema opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanciones e incentivos.
- b) Constituye un mecanismo de integración, coordinación e interacción transectorial entre los distintos ámbitos de la gestión ambiental, teniendo en cuenta la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica, así como la protección de la calidad ambiental, la salud y el bienestar de las personas; con particular atención de las áreas naturales protegidas y el patrimonio histórico y cultural, mediante la aplicación de instrumentos de gestión ambiental, como la Evaluación del Impacto Ambiental y la Evaluación Ambiental Estratégica.
- c) Establece un proceso administrativo uniforme y único asociado al cumplimiento de funciones, facultades, responsabilidades, procesos, requerimientos y procedimientos, que rigen las actuaciones de las Autoridades Competentes de administración y ejecución a que se refiere el Artículo 18° de la Ley, entendidas como las Autoridades Competentes en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de nivel sectorial nacional, regional y local.
- d) Regula los roles, ámbitos de actuación, funciones y facultades de las Autoridades Competentes encargadas de aplicar y hacer cumplir la normativa del SEIA. Asimismo, establece los compromisos y obligaciones del proponente o titular y los derechos de los ciudadanos en el SEIA.
- e) Regula la participación de las instituciones públicas de nivel nacional, regional y local, así como las del sector privado y de la sociedad civil, en el marco del cumplimiento de las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.

#### **Artículo 5°. Entidades que conforman el SEIA**

El SEIA está conformado por las siguientes entidades:

- a) El MINAM, en calidad de organismo rector y administrador del SEIA, conforme a lo cual está encargado de asegurar el mecanismo de integración y de coordinación transectorial de la gestión ambiental entre los distintos niveles de gobierno.
- b) Las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales, que ejercen competencias y funciones para conducir procesos de Evaluación de Impacto Ambiental, entendidas en adelante como Autoridades Competentes.
- c) Las autoridades en los tres niveles de gobierno, en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.

Las entidades que conforman el SEIA mantienen relaciones funcionales de interacción, coordinación y mutua colaboración.

#### **Artículo 6°. Organismo Rector del SEIA**

El MINAM en su calidad de autoridad ambiental nacional es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas.

#### **Artículo 7°. Funciones del organismo rector**

El MINAM asegura la transectorialidad y la debida coordinación en la administración, dirección y gestión del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en el marco del SEIA. En tal sentido, el MINAM es responsable de:

- a) Normar, dirigir y administrar el SEIA, orientando el proceso de su implementación y su eficaz y eficiente funcionamiento, en los niveles de gobierno nacional, regional y local.
- b) Conducir y supervisar la aplicación de la Política Nacional del Ambiente en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c) Coordinar con las Autoridades Competentes la adecuación de los procesos de

Evaluación de Impacto Ambiental existentes, a lo dispuesto en la Ley, en el presente Reglamento y sus normas complementarias y conexas.

- d) Emitir opinión previa favorable, según corresponda, y coordinar con las Autoridades Competentes con respecto de los proyectos de reglamentos u otros dispositivos legales de carácter general, relacionados a los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones.
- e) Aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de políticas, planes y programas.
- f) Aprobar normas, guías, directivas y otros dispositivos legales y técnicos para orientar el funcionamiento del SEIA. Asimismo, emitir opinión técnica sobre su contenido y aplicación, a solicitud de las Autoridades Competentes.
- g) Establecer y conducir el Registro de entidades autorizadas para elaborar Evaluaciones Ambientales Estratégicas y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 10° de la Ley.
- h) Conducir, en coordinación con las autoridades que conforman el SEIA, el Registro de Certificaciones Ambientales, manteniéndolo actualizado y sistematizado, asegurando el acceso universal a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).
- i) Requerir información y emitir opinión técnica de oficio, con respecto de cualquier acto administrativo, incidente, procedimiento u otro relacionado con el SEIA, que a su criterio considere, y requerir a la Autoridad Competente, cuando corresponda, su adecuación y sujeción a los lineamientos, normas y demás dispositivos del SEIA, sin que ello implique la afectación del debido procedimiento por parte de la Autoridad Competente.
- j) Supervisar el adecuado funcionamiento del SEIA y formular recomendaciones en el marco de los principios y normas del SEIA a las Autoridades Competentes para el ejercicio de las funciones a su cargo. Para tal efecto, se tomará en cuenta, entre otros, los informes reportados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y otras autoridades de supervisión y fiscalización ambiental relacionados con el SEIA.
- k) Aprobar criterios para orientar la elaboración de la Evaluación Ambiental

Estratégica de políticas, planes y programas de desarrollo sectorial, regional y local, susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas.

- l) Revisar de manera aleatoria los EIA de proyectos aprobados por las Autoridades Competentes que conforman el SEIA, a fin de disponer las acciones que correspondan, para consolidar y mejorar el funcionamiento del SEIA.
- m) Desarrollar acciones para promover, orientar, capacitar y sensibilizar a las entidades que conforman el SEIA y a la población en general, en materia del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y sobre la correcta implementación del SEIA.
- n) Identificar la Autoridad Competente y/o determinar la exigibilidad de la Certificación Ambiental en el caso en que un proyecto de inversión del cual se prevea pueda generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, no se encuentre incluido en el Listado del Anexo II o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones o deficiencias normativas.
- o) Actualizar el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión comprendidos en el SEIA, que forma parte del Anexo II.
- p) Proponer, según lo considere necesario, la conformación de comisiones multisectoriales o grupos de trabajo a efectos de la formulación de dictámenes técnicos vinculados a procesos de toma de decisiones que corresponden al MINAM en el ámbito del SEIA.
- q) Otras que le correspondan conforme a la legislación vigente.

#### **Artículo 8°. Funciones de las Autoridades Competentes**

Son Autoridades Competentes en el marco del SEIA las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las Autoridades Competentes a cargo de la evaluación de los Estudios Ambientales tienen las siguientes funciones:

- a) Conducir el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, de acuerdo a sus respectivas competencias.

- b)** Realizar las acciones que resulten necesarias para evaluar legal y técnicamente los estudios ambientales bajo su competencia, con criterios de especialización, multidisciplinariedad y un adecuado balance entre la promoción de la inversión pública y privada y la protección del interés público, en el marco de los principios que regulan el SEIA.
- c)** Orientar a los administrados y terceros en general, acerca de las funciones a su cargo y el cumplimiento de las normas legales y otros dispositivos emitidos para la Evaluación de Impacto Ambiental.
- d)** Emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el MINAM y en concordancia con el marco normativo del SEIA.
- e)** Aprobar la clasificación y los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) y del Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d), bajo su ámbito.
- f)** Asegurar y facilitar el acceso a la información, así como la participación ciudadana en todo el proceso de la Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a las normas correspondientes.
- g)** Remitir al MINAM los estudios ambientales que les requiera, adjuntando la documentación sustentatoria de la decisión de aprobación o desaprobación, según corresponda.
- h)** Requerir, cuando corresponda, la opinión técnica de otras autoridades con competencias ambientales, y merituarla; así como emitir dicha opinión cuando le sea requerida, conforme a Ley.
- i)** Otorgar en forma exclusiva y excluyente la Certificación Ambiental para las Categorías I, II y III, de acuerdo a lo señalado en el Título II del presente Reglamento.
- k)** Realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado,

para comprobar la veracidad de la información recibida en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y de haberse presentado información falsa o fraudulenta podrá someterse la inscripción del administrado en la Central de Riesgo Administrativo regulada en la Resolución Ministerial N° 048-2008-PCM.

- l) Evaluar la gestión del SEIA en el ámbito de sus respectivas competencias, así como adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias para lograr eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones y facultades, conforme a ley.
- m) Someter a Evaluación Ambiental Estratégica las políticas, planes y programas que formule, según corresponda, de acuerdo a los criterios y dispositivos que emita el MINAM y lo señalado en el Título III del presente Reglamento.
- n) Otras que le correspondan conforme a la legislación vigente.

**Artículo 9°. Ejercicio de las competencias de las autoridades de nivel regional y local en el SEIA**

Las Autoridades Competentes del nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo 10°. Funciones de las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en el ámbito del SEIA**

Las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en los niveles sectorial, nacional, regional y local, ejercen sus funciones en el ámbito del SEIA de acuerdo al mandato dispuesto en sus leyes orgánicas y/o de creación y sus normas complementarias. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede y en concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, es responsable de ejercer las siguientes funciones, en el marco de sus competencias:

- a) Resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se formulen por infracciones a la Ley y el presente Reglamento.

- b) Supervisar y fiscalizar en ejercicio de sus competencias, el debido cumplimiento de las normas y obligaciones derivadas de los estudios ambientales y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.
- c) Hacer seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas comprendidas en la Evaluación Ambiental Estratégica y en el Informe Ambiental de Evaluación Ambiental Estratégica que haya emitido el MINAM, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4.3 del Artículo 4°; en numeral 15.2 del Artículo 15° y en el inciso b) del Artículo 17° de la Ley, así como en el Título III del presente Reglamento.
- d) Establecer y conducir el Registro de entidades Supervisoras con fines de Fiscalización Ambiental, de acuerdo con lo señalado en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA); en el numeral 10.3 del Artículo 10° de la Ley y demás normas de la materia.
- e) Otras que le correspondan conforme a la legislación vigente.

#### **Artículo 11°. Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA**

Los Instrumentos de Gestión Ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- a) La Declaración de Impacto Ambiental (Categoría I).
- b) El Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (Categoría II).
- c) El Estudios de Impacto Ambiental detallado (Categoría III).
- d) La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los Estudios Ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral.

#### **Artículo 12°. Instrumentos administrativos del SEIA**

Los instrumentos administrativos del SEIA son:

- a) Todas las normas y dispositivos emitidos por autoridades de nivel nacional, regional y local, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- b) El Registro de Entidades autorizadas para elaborar Evaluaciones Ambientales Estratégicas y Estudios Ambientales, a cargo del MINAM.
- c) El listado de proyectos de inversión sujetos al SEIA.
- d) El Registro administrativo de carácter público de las Certificaciones Ambientales concedidas o denegadas por las autoridades de administración y ejecución correspondientes.
- e) El Informe de Monitoreo Ambiental mediante el cual se da cuenta de la ejecución de las medidas del Estudio Ambiental de un proyecto de inversión.
- f) Otros que determine el organismo rector del SEIA.

**Artículo 13°. Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA**

Los Instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**TÍTULO II**

**DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN**

**Capítulo 1**

**De las Disposiciones Generales**

**Artículo 14°. Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental**

La Evaluación de Impacto Ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso, además, comprende medidas que aseguran, entre otros, el

cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la Evaluación de Impacto Ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones con respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias.

#### **Artículo 15°. Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

#### **Artículo 16°. Alcances de la Certificación Ambiental**

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

Aquellos proyectos que por sus características técnicas y espaciales (obras viales interprovinciales, multimodales u otros) precisen de consideraciones especiales para su evaluación ambiental, no están comprendidos en el alcance

del presente Artículo. En tal sentido, la Autoridad Competente debe señalar de manera expresa y mediante Decreto Supremo, Ordenanza Regional u Ordenanza de la Municipalidad, según corresponda, los proyectos que están sujetos a esta excepción y los criterios a adoptar en tales casos.

#### **Artículo 17°. Autoridad Competente para otorgar la Certificación Ambiental**

Corresponde a las autoridades sectoriales del nivel nacional emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de alcance nacional o multirregional en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la Certificación Ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia. Salvo que la Ley disponga algo distinto, la Autoridad Competente a quien corresponde solicitar la Certificación Ambiental, es aquella del Sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.

Si alguno de los aspectos relacionados al proyecto de inversión (emplazamiento, infraestructuras, instalaciones, uso de recursos naturales u otros) es regulado por otra autoridad sectorial, la Autoridad Competente receptora de la solicitud de Certificación Ambiental debe requerir la opinión de la citada autoridad, según se considere necesario de acuerdo a la evaluación realizada durante la etapa de clasificación del proyecto. Dicho trámite debe realizarse dentro del plazo establecido para la expedición de la Certificación Ambiental correspondiente.

Si no obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se generara un conflicto o vacío de competencia, el MINAM determinará la Autoridad Competente según lo dispuesto en la normatividad vigente.

En caso que una entidad pública deba contar con la Certificación Ambiental de un proyecto que será ejecutado por ella misma o por organismos que dependan de ella, deberá obtenerla antes de ejecutar el proyecto, requiriéndola ante la autoridad sectorial que resulte competente de acuerdo a la naturaleza del proyecto a ejecutar, sin perjuicio de la transferencia o asignación de funciones que se determine durante el proceso de descentralización.

#### **Artículo 18°. Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental**

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

- a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II.
- b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente (MINAM) o la Autoridad Competente que corresponda.
- c) Los proyectos que se reubiquen o trasladen, a otras partes del territorio nacional.
- d) Las políticas, planes, programas públicos con implicaciones ambientales significativas, incluyendo entre otros, los procesos que impliquen la reubicación de ciudades y centros poblados.

#### **Artículo 19°. Obligación del Informe Ambiental de políticas, planes y programas**

Toda autoridad sectorial, regional o local que tenga a su cargo la formulación de políticas, planes o programas susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas, de acuerdo a los criterios que establece el presente Reglamento y priorice el MINAM, debe elaborar una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), que será remitida al MINAM para su evaluación y aprobación, de ser el caso, mediante la expedición de un Informe Ambiental de la Política, Plan o Programa, según corresponda; dicho informe orientará los procesos de toma de decisiones con la finalidad de prevenir daños al ambiente, según se indica en el Título III del presente Reglamento.

#### **Artículo 20°. Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA**

El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aún cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares; tales casos estarán sujetos a las modalidades de Evaluación de Impacto Ambiental para las Categorías I y II, según corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial,

regional o local aplicable. Asimismo, el SEIA promueve el fortalecimiento de los posibles impactos positivos de los proyectos de inversión, así como armonizar su ejecución con las normas y políticas nacionales en materia de protección ambiental y desarrollo sostenible.

Los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II. El MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.

**Artículo 21°. Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA**

El MINAM, en coordinación con las Autoridades Competentes, revisará y precisará el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, considerado en el Anexo II, para su aprobación por Resolución Ministerial. Para este efecto, el MINAM convocará a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y a las Autoridades Competentes para ratificar o revisar dicho Listado. Para los proyectos de inversión pública o de capital mixto se convocará adicionalmente a la Dirección General de Programación Multianual del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las Autoridades Competentes convocadas de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deben designar sus representantes, mediante Resolución de la máxima instancia de la Entidad correspondiente y acudirán a la convocatoria del MINAM con el informe técnico y legal que sustenta su competencia con respecto de los proyectos de inversión bajo su ámbito.

**Artículo 22°. Otorgamiento de licencias, derechos y autorizaciones para proyectos de inversión**

No podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Competentes, según corresponda, podrán emitir certificados, constancias o similares que sean requisito para obtener la Certificación Ambiental, sin que ello implique autorización para ejecutar parcial o totalmente las obras o actividades de los proyectos de inversión.

El titular puede, bajo su cuenta y riesgo, iniciar trámites administrativos que tengan como requisito la certificación ambiental, lo cual en ningún caso implicará la posibilidad de ejecutar parcial o totalmente el proyecto, ni la ampliación de los plazos legalmente establecidos para dichos trámites. En este último caso, la autoridad a cargo de dichos trámites debe aplicar los apercibimientos de Ley y sólo podrá resolverlos después de otorgada la Certificación Ambiental por la Autoridad Competente.

La denegatoria de la Certificación Ambiental no genera la obligación de devolver los montos pagados por el titular por concepto de derecho de tramitación o la posibilidad de reutilizarlos, así como no dará lugar a derechos adquiridos ni responsabilidad alguna para las autoridades intervinientes.

#### **Artículo 23°. Proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y de las normas especiales que se emitan, los proyectos, actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos cumplir con todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley N° 28611, la Ley General del Ambiente, del presente Reglamento, y de la Ley N° 27444. De ser necesario, sin perjuicio de resolver conforme a lo antes indicado, la Autoridad Competente podrá remitir al MINAM una propuesta normativa que supere la deficiencia legal respectiva.

#### **Artículo 24°. Infraestructuras y otros comprendidos dentro de proyectos de inversión**

De conformidad con el Principio de Indivisibilidad previsto en el Artículo 3°, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un Estudio Ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del Estudio Ambiental del proyecto

de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia.

#### **Artículo 25°. Evaluación, Conservación y Valoración del Patrimonio Natural**

El MINAM, en coordinación con las Autoridades Competentes, aprueba los criterios y metodologías para evaluar, conservar y valorar el patrimonio natural de la Nación, los cuales comprenden los recursos naturales, los componentes de la diversidad biológica a nivel de genes, especies y ecosistemas, así como los servicios ambientales que prestan. Dichos criterios y metodologías son de carácter obligatorio para toda valoración oficial del Patrimonio Natural.

Los criterios y metodologías que apruebe el MINAM serán tomados en cuenta para la aprobación de los Estudios Ambientales del SEIA, debiendo cada Autoridad Competente a cargo de la evaluación de Estudios Ambientales, requerir su aplicación, sin perjuicio de su potestad para disponer, según el caso lo amerite, la aplicación de otras metodologías y criterios sustentados técnicamente.

#### **Artículo 26°. Valorización económica del impacto ambiental de proyectos de inversión**

Para valorizar económicamente el impacto ambiental en los Estudios Ambientales debe considerarse el daño ambiental generado, el costo de la mitigación, control, remediación o rehabilitación ambiental que sean requeridos, así como el costo de las medidas de manejo ambiental y compensaciones que pudieran corresponder, entre otros criterios que resulten relevantes de acuerdo al caso.

#### **Artículo 27°. Estrategia de Manejo Ambiental**

Los titulares de proyectos de inversión sujetos a las Categorías II y III incluirán como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual definen las condiciones que tendrán en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono y otros que pudieran corresponder, de acuerdo a la legislación vigente.

#### **Artículo 28°. Planes que contienen los Estudios Ambientales**

Los Estudios Ambientales de Categoría I, deben incluir Plan de Participación Ciudadana, medidas de mitigación, Plan de Seguimiento y Control, Plan

de Contingencia, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente.

Los Estudios Ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.

Las medidas y planes de los Estudios Ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o los posibles impactos del proyecto de inversión materia del Estudio Ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen. La modificación del Estudio Ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental.

#### **Artículo 29°. Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del Estudio Ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho Estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del Estudio Ambiental.

#### **Artículo 30°. Actualización del Estudio Ambiental**

El Estudio Ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los Estudios Ambientales aprobados.

La normatividad específica que regula los Planes de Cierre o Abandono, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

### **Artículo 31°. Medidas de cierre o abandono**

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post-cierre. Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del Estudio Ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

### **Artículo 32°. Disposiciones para proyectos de menor escala o particulares**

El ente rector y las Autoridades Competentes están facultados para emitir normas y disposiciones especiales para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del SEIA, por titulares de proyectos de menor escala que pudieran localizarse masivamente en una misma área geográfica u otras que por situaciones o circunstancias particulares lo justifiquen, a fin que los instrumentos de gestión ambiental del SEIA y demás exigencias que se derivan del mismo, puedan ser cumplidos por un solo titular o grupo de titulares, siempre que se delimiten claramente las responsabilidades individuales y colectivas, y se determine una Estrategia de Manejo Ambiental que sustente la viabilidad del cumplimiento de las obligaciones que determine la Autoridad Competente.

### **Artículo 33°. Procedimiento administrativo para la Evaluación de Impacto Ambiental**

Las Autoridades Competentes deberán determinar los requisitos para el procedimiento administrativo a su cargo en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, observando lo dispuesto en la Ley N° 27444 y el presente Reglamento.

### **Artículo 34°. Impactos sociales en el ámbito del SEIA**

Entiéndase que toda referencia al impacto ambiental en el marco del SEIA comprende los impactos sociales que estuvieran relacionados, respecto de los cuales se deben considerar las medidas necesarias de acuerdo a cada proyecto de inversión, de modo que se asegure una gestión social adecuada, la transparencia de los procesos, la prevención de conflictos, así como la prevención, control, mitigación y eventual compensación e indemnización por los impactos sociales que se pudieran generar.

**Artículo 35°. Certificación Ambiental de Proyectos de Inversión Pública**

La Certificación Ambiental de los proyectos de inversión pública y de capital mixto se rige por lo dispuesto en el presente artículo, y en las demás disposiciones de este Reglamento que sean pertinentes de acuerdo a la naturaleza del proyecto, sin perjuicio de la aplicación complementaria de otras normas reglamentarias y de las disposiciones incluidas en la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP). En este sentido, los requerimientos establecidos por el SNIP en materia ambiental para la viabilidad económica de un proyecto deberán ser complementados con las disposiciones emitidas en el marco del SEIA.

**Capítulo 2****Del Procedimiento de Clasificación de los Proyectos de Inversión y la Aprobación de los Términos de Referencia para los Estudios Ambientales****Artículo 36°. Clasificación de los proyectos de inversión**

Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8° de la Ley, en una de las siguientes categorías:

**Categoría I.** Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio Ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión con respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

**Categoría II.** Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd): Estudio Ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.

**Categoría III.** Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d): Estudio Ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión con respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.

Toda mención al término Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en el presente Reglamento entiéndase referida al EIA-sd y al EIA-d.

**Artículo 37°. Criterios de protección ambiental**

Los criterios de protección ambiental que se detallan en el Anexo V deben ser utilizados para la clasificación de los proyectos de inversión. Mediante Resolución Ministerial, el MINAM podrá precisar el alcance de los criterios de

protección ambiental indicados en el párrafo anterior. Igual facultad tienen las Autoridades Competentes, debiendo contar con la opinión favorable del MINAM para aprobar criterios especiales en el ámbito de sus respectivas competencias; en estos casos, el alcance será aprobado mediante Resolución Ministerial, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según corresponda.

**Artículo 38°. Procesos de reasentamiento, desplazamiento o reubicación de poblaciones**

Los proyectos de inversión que impliquen reasentamientos, desplazamientos o reubicación de poblaciones, serán clasificados obligatoriamente como Categoría III.

**Artículo 39°. Clasificación anticipada y Términos de Referencia para proyectos con características comunes**

Las Autoridades Competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el Estudio Ambiental elaborado, para su revisión y aprobación.

**Artículo 40°. Contenido de la Evaluación Preliminar y los Términos de Referencia del EIA**

La Evaluación Preliminar debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la Autoridad Competente y debe estar suscrito por el titular y el o los profesionales responsables de su elaboración.

Las Autoridades Competentes elaborarán o actualizarán guías específicas para la formulación de Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental relacionados con los proyectos clasificados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36° del presente Reglamento, considerando los contenidos y criterios indicados en los Anexos III y IV.

**Artículo 41°. Solicitud de Clasificación**

El titular debe presentar la Solicitud de Clasificación de su proyecto ante la Autoridad Competente y debe contener, además de los requisitos previstos en el Artículo 113° de la Ley N° 27444, como mínimo lo siguiente:

- 41.1.** Ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, en número que la Autoridad Competente determine, la cual debe contener como mínimo:

- a) Datos generales del titular y de la entidad autorizada para la elaboración de la Evaluación Preliminar.
- b) Descripción del proyecto.
- c) Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico.
- d) Plan de Participación Ciudadana.
- e) Descripción de los posibles impactos ambientales.
- f) Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales.
- g) Plan de Seguimiento y Control.
- h) Plan de Cierre o Abandono.
- i) Cronograma de ejecución.
- j) Presupuesto de implementación.

**41.2.** Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente, según corresponda.

**41.3.** Otros que determine la Autoridad Competente en relación a la naturaleza del proyecto u otro aspecto de relevancia. Para la Categoría I, el documento de la Evaluación Preliminar constituye la DIA a que se refiere el Artículo 36°, la cual, de ser el caso, será aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la Certificación Ambiental. Para las Categorías II y III, el titular deberá presentar una propuesta de Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, para su aprobación.

#### **Artículo 42°. Difusión del Estudio Ambiental**

Admitida a trámite la Solicitud de Clasificación de un proyecto de inversión, la Autoridad Competente debe darle difusión procurando establecer espacios y plazos adecuados para que las partes interesadas puedan tomar conocimiento de su contenido y alcanzar a la Autoridad Competente sus observaciones y comentarios, dentro de los plazos establecidos para la evaluación del Estudio Ambiental correspondiente.

### **Artículo 43°. Evaluación para la clasificación**

Una vez admitida a trámite la Solicitud de Clasificación, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su admisión, la Autoridad Competente evaluará el contenido de la solicitud y requerirá, si fuera el caso, mayor información al titular o el levantamiento de las observaciones que formule.

El titular debe presentar la información adicional requerida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la observación; plazo que podría prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular así lo solicitara dentro del plazo inicial.

Si durante el periodo de evaluación, la autoridad determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta por el titular del proyecto, deberá reclasificarlo requiriendo al titular la presentación de los Términos de Referencia correspondientes.

### **Artículo 44°. Opiniones técnicas**

Para la evaluación de la Solicitud de Clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución. En el informe que sustenta la Resolución debe darse cuenta de estas opiniones, así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas. En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP). Asimismo, para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, se debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

### **Artículo 45°. Resolución de Clasificación**

En concordancia con los plazos establecidos en el Artículo 43°, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual:

- 45.1.** Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud.

- 45.2.** Asigna la Categoría II o III al proyecto y aprueba los Términos de Referencia. Asimismo, en la Resolución se indicarán las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del Estudio Ambiental.

La Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

**Artículo 46°. De la reclasificación**

Si luego de otorgada la Certificación Ambiental y antes del inicio de la ejecución del proyecto de inversión se efectúan cambios en el diseño del proyecto, y en las circunstancias o condiciones relacionadas con su ejecución de modo que se incrementen los posibles impactos ambientales o sociales de manera significativa, o por cualquier otra razón que varíe significativamente las condiciones bajo las cuales se otorgó la Resolución de Clasificación, se deberá reclasificar el proyecto para cuyo efecto la Autoridad Competente requerirá al titular la presentación de los mismos documentos presentados para la clasificación de su proyecto, con las modificaciones correspondientes.

**Capítulo 3**

**De la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental**

**Artículo 47°. Elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental**

La elaboración de los EIA debe realizarse con estricta sujeción al marco legal vigente y a los Términos de Referencia aprobados por la Autoridad Competente, debiéndose ejecutar y documentar el proceso de participación ciudadana que se lleve a cabo, de conformidad con lo aprobado en la etapa de clasificación.

**Artículo 48°. Requerimiento técnico sobre el proyecto de inversión**

El EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA si no se cumple esta condición.

**Artículo 49°. Contenido de los EIA**

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10° de la Ley y lo señalado en los Términos de Referencia incluidos en los Anexos III y IV, el contenido específico del EIA será determinado en las normas que emitan las autoridades sectorial, regional o local correspondientes, en función de la magnitud, complejidad y otras características peculiares de los proyectos de inversión a su cargo.

### **Artículo 50°. Suscripción de los Estudios Ambientales**

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el Estudio Ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

## **Capítulo 4**

### **Del procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y el otorgamiento de la Certificación Ambiental**

#### **Artículo 51°. Presentación del EIA**

El titular tramitará ante la Autoridad Competente la Solicitud de Certificación Ambiental adjuntado el correspondiente EIA. La Autoridad Competente establecerá los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 27444, en el presente Reglamento y los requisitos mínimos que se precisan a continuación:

1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente indicando el número de RUC del titular del proyecto, según el respectivo formato.
2. Ejemplares impresos y en formato electrónico del EIA, en la cantidad que la Autoridad Competente lo determine.
3. Información respecto al titular del proyecto, adjuntando los documentos que sustentan su titularidad, según el tipo de proyecto.
4. Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente, según corresponda.
5. Otros que determine la Autoridad Competente en base a la clasificación y naturaleza del proyecto u otro aspecto de relevancia.

La Unidad de Trámite Documentario (Mesa de Partes) verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad respectivos, debiendo formular las observaciones a que hubiere lugar.

**Artículo 52°. Plazos**

El proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

El proceso de evaluación del EIA-d se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la Solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta setenta (70) días hábiles para la evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

Si las observaciones planteadas al titular del proyecto materia del EIA-sd o EIA-d, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la Autoridad Competente, a solicitud de parte y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento, confiriendo hasta veinte (20) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes. Efectuada o no dicha subsanación, la Autoridad Competente emitirá la Certificación Ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

La realización de audiencias públicas u otros mecanismos de participación ciudadana, se sujeta a los mismos plazos previstos para la revisión y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en las normas sectoriales, regionales o locales y supletoriamente, en el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta deberá formularse en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles para el EIA-sd, el cual comprende hasta treinta (30) días hábiles para la evaluación y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones. Para el EIA-d, la opinión técnica deberá formularse en un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, el cual comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para

la evaluación y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones; el cómputo de estos plazos no deberá afectar el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo.

Los plazos señalados en el presente Artículo para la evaluación de los EIA-sd y los EIA-d podrán ser ampliados por las Autoridades Competentes por única vez y en no más de treinta (30) días hábiles, con el debido sustento técnico presentado por el titular en función a las necesidades y particularidades de cada caso.

#### **Artículo 53°. De las opiniones técnicas**

Para la evaluación del EIA y cuando la Autoridad Competente lo requiera en la Resolución de Clasificación a que se contrae el Artículo 45°, ésta podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades en el proceso de revisión y evaluación del EIA. Para este efecto, se requerirá al titular de la solicitud la presentación de tantas copias del expediente presentado como opiniones se soliciten. La autoridad consultada deberá circunscribir su opinión técnica específicamente a los temas que son de su competencia. La Autoridad Competente considerará todas las opiniones recibidas al momento de formular la Resolución aprobatoria o desaprobatoria de la solicitud; el Informe Técnico precisará las consideraciones para acoger o no las opiniones recibidas.

En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida que esté a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente deberá solicitar la opinión técnica favorable de dicha autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que le corresponden de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente en materia de áreas naturales protegidas. De conformidad con lo establecido en el Artículo 81° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la gestión del recurso hídrico.

#### **Artículo 54°. Emisión de la Resolución**

Concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente:

1. Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas).
2. Descripción del proyecto.
3. Resumen de las opiniones técnicas de otras Autoridades Competentes y del proceso de participación ciudadana.
4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar.
5. Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 28°.
6. Conclusiones.

#### **Artículo 55°. Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a Ley.

#### **Artículo 56°. Resolución desaprobatória**

Si como resultado de la revisión y evaluación del expediente administrativo del EIA, se advirtiera que el Estudio de Impacto Ambiental no ha considerado los Términos de Referencia aprobados, o que los potenciales impactos ambientales negativos derivados del proyecto podrían tener efectos no aceptables u otro aspecto relevante que se identifique, la Autoridad Competente debe emitir una Resolución desaprobatória que será notificada al titular.

#### **Artículo 57°. Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental**

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (3) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (2) años adicionales.

En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular deberá presentar el Estudio Ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.

#### **Artículo 58°. Modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental**

La Autoridad Competente deberá aprobar las normas que regulen las condiciones y procedimientos para la modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental.

#### **Artículo 59°. Recursos impugnativos**

Las Resoluciones que aprueben o denieguen la Certificación Ambiental son susceptibles de impugnación en la vía administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27444.

#### **Artículo 60°. Sistema electrónico para el registro de información del SEIA**

El MINAM, en coordinación con las Autoridades Competentes que conforman el SEIA, establecerá un sistema electrónico para el registro de la información del SEIA. La información y data que se genere en el marco del SEIA deberá incorporarse o enlazarse al Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

### **TÍTULO III**

## **DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LAS POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS PÚBLICOS**

#### **Artículo 61°. Finalidad de la EAE**

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) constituye un proceso sistemático, activo y participativo que tiene como finalidad internalizar la variable ambiental en las propuestas de políticas, planes y programas de desarrollo que formulen

las instituciones del Estado, usándola como una herramienta preventiva de gestión ambiental en los niveles de decisión que correspondan. Los resultados de la EAE deben orientarse a la prevención de las implicancias ambientales negativas significativas, así como al conocimiento de los flujos, tendencias y patrones de desarrollo y la prevención de posibles conflictos socio-ambientales, de trascendencia nacional o internacional, que podrían generar esas decisiones.

#### **Artículo 62°. Carácter previo de la EAE**

La EAE debe aprobarse previamente a la ejecución de políticas, planes y programas públicos que recaen sobre materias declaradas de interés nacional mediante norma con rango de Ley. El MINAM podrá requerir la elaboración de la EAE para aquellas políticas, planes y programas que resulten importantes para la debida tutela del interés público en materia ambiental.

#### **Artículo 63°. Contenido mínimo de la EAE**

La EAE debe contener cuando menos, lo siguiente:

1. Análisis de los objetivos y contexto de la política, plan o programa propuesto y su relación con otras políticas, planes o programas que tengan contenidos similares.
2. Evaluación del objetivo general y de los objetivos específicos de la EAE.
3. Descripción de la situación actual del ambiente potencialmente afectado, incluyendo los aspectos que sean relevantes para la implementación de la política, plan o programa y su probable evolución en caso de no aplicarse lo propuesto, considerando las zonas críticas o sensibles que puedan verse significativamente afectadas.
4. Identificación y caracterización de las posibles implicaciones ambientales que se puedan generar en materia de calidad ambiental, conservación del patrimonio natural y cultural, disponibilidad de los recursos naturales, salud, asentamiento poblacional, adaptación al cambio climático y otros aspectos relevantes, señalando la incidencia positiva o negativa que se pueda generar.
5. Evaluación de los efectos ambientales secundarios, acumulativos y/o sinérgicos en el corto, mediano y largo plazo, su condición de permanentes y temporales así como su carácter positivo o negativo, para el ambiente, con el debido sustento técnico.

6. Indicadores que contribuyan a evaluar las implicancias ambientales de las políticas, planes o programas y para su respectivo seguimiento y control.
7. Selección de alternativas sustentadas técnicamente.
8. Medidas para prevenir, reducir y contrarrestar en la medida de lo posible cualquier implicancia significativa negativa en el ambiente.
9. Metodologías en la elaboración de la EAE, señalando los factores de incertidumbre relevantes encontrados.
10. Mecanismos de participación ciudadana.
11. Estrategia de cumplimiento de las medidas incluidas en la EAE y de seguimiento sobre las implicancias ambientales significativas negativas que podría generar la implementación de la política, plan o programa propuesto.
12. Compromiso del proponente para asegurar la implementación de las medidas de protección ambiental consideradas en la EAE.
13. Resumen ejecutivo de fácil entendimiento para el público en general.
14. Otros contenidos previstos por la normatividad internacional o en las disposiciones de organismos internacionales que financien, avalen o respalden la definición y aplicación de las políticas, planes y programas sujetas a la EAE, según corresponda.

#### **Artículo 64°. Aprobación de la EAE**

El MINAM revisa y evalúa la EAE, y se pronuncia aprobando o no el Informe Ambiental de la EAE sometida a su consideración, tomando en cuenta los principios y lineamientos establecidos en la Política Nacional del Ambiente, la Ley N° 28611, la Ley y el presente Reglamento, y demás legislación vigente. El Informe Ambiental de la EAE incluye recomendaciones que serán materia de seguimiento y control por el OEFA. Durante la ejecución de la política, plan o programa, el proponente, bajo su responsabilidad, podrá adoptar medidas diferentes a las recomendadas en dicho Informe Ambiental, debiendo comunicar y sustentar lo decidido al MINAM y al OEFA.

**Artículo 65°. Seguimiento y control de la EAE**

El proponente debe adoptar las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones formuladas por el MINAM al aprobar la EAE, así como prevenir, controlar, mitigar, compensar o adoptar las medidas que se requieran respecto de las implicancias ambientales significativas de las políticas, planes y programas materia de la EAE. El OEFA es responsable del seguimiento y control de la implementación de las recomendaciones incluidas en el Informe Ambiental de la EAE, debiendo comunicar los hallazgos identificados a la Contraloría General de la República para los fines consiguientes.

**TÍTULO IV****DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA****Artículo 66°. Carácter público de la información**

Toda documentación incluida en el expediente administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental es de carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. En ningún caso se podrá limitar el derecho al acceso a la información pública con respecto de documentación relacionada con los impactos, las características o circunstancias que hagan exigible la presentación de un Estudio Ambiental, ni de aquellas circunstancias que impliquen riesgo o afectación a la salud de las personas o al ambiente.

**Artículo 67°. Idioma de la información**

Los documentos que el titular o proponente presente ante la Autoridad Competente deben estar redactados en idioma castellano. Adicionalmente, la Autoridad Competente podrá requerir que el Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental sea también redactado en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se planea ejecutar el proyecto de inversión. Cuando el idioma o lengua predominante en la zona de ejecución no permita o haga difícil una traducción escrita del estudio, la Autoridad Competente podrá solicitar la presentación de una versión magnetofónica, en audio digital o cualquier otro medio apropiado del referido resumen ejecutivo para su difusión.

**Artículo 68°. De la participación ciudadana**

La participación ciudadana es un proceso dinámico, flexible e inclusivo, que se sustenta en la aplicación de múltiples modalidades y mecanismos orientados

al intercambio amplio de información, la consulta, el diálogo, la construcción de consensos, la mejora de proyectos y las decisiones en general, para contribuir al diseño y desarrollo responsable y sostenible de los proyectos de inversión, así como de las políticas, planes y programas de las entidades del sector público.

El proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, comprendiendo a la DIA, el EIA-sd, el EIA-d y la EAE, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local que corresponda, y se regirá supletoriamente por la Ley N° 28611, por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y demás normas complementarias.

#### **Artículo 69°. Instancias formales y no formales de participación ciudadana**

Conforme a lo señalado en el Artículo 13° de la Ley, las Autoridades Competentes en materia de Evaluación de Impacto Ambiental deben establecer:

- a) Instancias formales para el acceso a la información y difusión de la misma, así como para lograr la participación ciudadana efectiva en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, bajo la conducción y dirección de la autoridad.
- b) Instancias no formales que el titular o proponente debe impulsar conforme al Plan de Participación Ciudadana aprobado por la Autoridad Competente, o adicionalmente de propia iniciativa, para incorporar en el Estudio Ambiental contenidos o medidas en atención a los aportes (comentarios, observaciones u otros), derivados de la participación ciudadana.

#### **Artículo 70°. Mecanismos de participación ciudadana**

Los mecanismos de participación ciudadana constituyen instrumentos para la difusión de información y la generación de espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones con respecto de los Estudios Ambientales de proyectos de inversión y de políticas, planes y programas de entidades públicas. Estos mecanismos contribuyen a mejorar las decisiones en materia del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo ser conducidos responsablemente y de buena fe, a efectos de propiciar decisiones basadas en el legítimo interés del titular o proponente, el interés

público, la calidad de vida de los pobladores y el desarrollo sostenible. Estos mecanismos no implican derecho de veto alguno sobre los proyectos materia del proceso de participación ciudadana, ni impiden la formulación de informes de observaciones o de la Resolución que pone término al procedimiento administrativo correspondiente.

Sin perjuicio de los mecanismos específicos que pudiera proponer de acuerdo al caso, el titular del proyecto de inversión o la Autoridad Competente, en los procesos de participación ciudadana formal y no formal se podrán utilizar mecanismos como: publicación de avisos; distribución de Resúmenes Ejecutivos y acceso público al texto completo del Estudio Ambiental; buzones de observaciones y sugerencias; oficinas de información y participación ciudadana; visitas guiadas; consulta con promotores; mecanismos para canalizar observaciones y sugerencias ante la autoridad; talleres o reuniones informativas; audiencias públicas con participación de intérpretes en lenguas locales, según corresponda; entre otros.

La Autoridad Competente establece los mecanismos formales para lograr la efectiva participación ciudadana, a fin de facilitar la difusión de la información y la incorporación de observaciones y opiniones orientadas a mejorar los procesos de toma de decisiones con respecto de los Estudios Ambientales, así como acerca de la participación ciudadana durante la etapa de ejecución de los proyectos.

#### **Artículo 71°. Participación de las comunidades campesinas y nativas**

El Estado salvaguarda los derechos de las comunidades campesinas y nativas reconocidas en la Constitución Política del Perú, respetando su identidad social, colectiva y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Promueve la participación ciudadana efectiva de los pobladores que conforman estas comunidades, considerando el área de influencia del proyecto, la magnitud del mismo, la situación del entorno y otros aspectos relevantes, a fin de propiciar la definición de medidas que promuevan el mejor entendimiento entre las partes, así como el diseño y desarrollo del proyecto, tomando en cuenta los principios y normas que rigen el SEIA, así como las medidas necesarias para prevenir, minimizar, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar, según corresponda, los impactos y efectos negativos, así como los riesgos que se pudieran generar, de acuerdo con lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

## TÍTULO V

### DEL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA ELABORAR ESTUDIOS AMBIENTALES

#### **Artículo 72°. Registro de Entidades Autorizadas**

El MINAM conduce el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales, el mismo que se rige por su propio Reglamento. El titular o proponente debe elaborar el Estudio Ambiental correspondiente de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, sólo a través de las entidades autorizadas e inscritas en dicho Registro.

#### **Artículo 73°. Exigibilidad**

Sólo podrán elaborar Estudios Ambientales comprendidos en el SEIA aquellas entidades nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, constituidas bajo cualquier régimen legal, que se encuentren inscritas en el Registro referido en el Artículo anterior. Para efectos del Registro, se entenderá por entidad tanto a personas naturales como personas jurídicas.

#### **Artículo 74°. Condiciones para la inscripción en el Registro**

Sin perjuicio de lo que se señale en el Reglamento respectivo, la inscripción en el Registro se rige por criterios de multidisciplinariedad y especialización, conforme a los cuales toda entidad que solicite su inscripción debe acreditar que cuenta con solvencia técnica suficiente para elaborar los Estudios Ambientales que son materia de su solicitud.

## TÍTULO VI

### DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL

#### **Artículo 75°. Funciones que comprenden seguimiento y control**

Las acciones de seguimiento y control comprenden las siguientes funciones:

- a) Supervisión: Verificación de las acciones desarrolladas en el marco de los Estudios Ambientales aprobados por la Autoridad Competente, en el ámbito de un proyecto.
- b) Fiscalización: Calificación de los resultados de la supervisión en base a los mandatos legales establecidos, a efectos de verificar su cumplimiento.
- c) Sanción: Medida correctiva o represiva impuesta por incumplimiento de obligaciones establecidas de conformidad con la legislación vigente.

- d) Vigilancia: Verificación de los efectos generados en el aire, agua, suelos, recursos naturales, salud pública y otros bienes bajo tutela del SEIA, por las acciones desarrolladas en el marco de proyectos sujetos al SEIA y otras normas especiales complementarias.
- e) Verificación de los procesos de EAE de planes, programas y políticas de entidades públicas.

#### **Artículo 76°. Incentivos**

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo precedente, las Autoridades Competentes podrán diseñar, regular o promover la regulación y aplicar, según corresponda, incentivos no económicos u otros instrumentos para facilitar o promover el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del SEIA, sujetando la aplicación de los mismos a sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 77°. Responsables de la supervisión, fiscalización y sanción**

Las autoridades en los tres niveles de gobierno, en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA y de acuerdo a sus competencias, son responsables de efectuar las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Estudio Ambiental aprobado y el marco normativo ambiental vigente, desde el inicio de las obras para la ejecución del proyecto.

#### **Artículo 78°. Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental**

Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el Estudio Ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del Estudio Ambiental, ante la Autoridad Competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

### **Artículo 79°. Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Estudio Ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

### **Artículo 80°. Vigilancia en el ámbito del SEIA**

La vigilancia en el ámbito del SEIA comprende la realización de acciones para evaluar, monitorear y controlar los efectos sobre el ambiente en áreas públicas, que se derivan de acciones y proyectos, con la finalidad de impulsar las acciones correctivas que corresponda.

Están a cargo de la vigilancia, el MINAM, con respecto del funcionamiento del SEIA, y las Autoridades Competentes, de acuerdo a sus respectivas funciones y facultades. La vigilancia ciudadana complementa el accionar del Estado. Los resultados de la vigilancia que recaigan sobre actuaciones u omisiones relacionadas con autoridades públicas del gobierno nacional, los gobiernos regionales o locales deben ser comunicados al titular de la Autoridad Competente que corresponda y a la Contraloría General de la República, para los fines consiguientes.

En caso de encontrarse evidencias acerca de la posible comisión de un delito, el hecho será puesto en conocimiento de la Fiscalía Ambiental o de Prevención del Delito, según corresponda.

Si como resultado de la vigilancia se identifican posibles infracciones a las normas y disposiciones del SEIA, los hallazgos obtenidos deben ser comunicados a la autoridad a cargo de las funciones de fiscalización y sanción correspondientes, para las acciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### **Artículo 81°. Carácter complementario de la vigilancia ambiental**

Las funciones de vigilancia en el ámbito del SEIA son complementarias a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción, que están a cargo de las Autoridades Competentes.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- Primera.** Las acciones ejecutadas durante y después de un Estado de Emergencia declarado oficialmente por eventos catastróficos, siempre y cuando estén vinculados de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de dicho evento, no requerirán cumplir con el trámite de Evaluación Ambiental. No obstante, la autoridad a cargo de la aprobación y/o ejecución de las obras será responsable de implementar las medidas de mitigación ambiental necesarias, e informar al MINAM sobre lo actuado.
- Segunda.** Conforme con la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, dicho cuerpo normativo se aplica supletoriamente al procedimiento administrativo para la obtención de la Certificación Ambiental, así como a los procedimientos sectoriales, regionales o locales de la materia.
- Tercera.** En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el MINAM, en coordinación con las autoridades indicadas en el Artículo 21°, aprobará la primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, considerado en el Anexo II. Para tal efecto, el MINAM convocará a las autoridades señaladas en dicho Artículo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

- Única.** Entiéndase que el Registro de entidades autorizadas para realizar supervisión con fines de fiscalización ambiental, a que se refiere el Artículo 10°, literal d, comprende aquellos registros que están a cargo de las autoridades nacionales, regionales o locales, que ejercen funciones de fiscalización ambiental, hasta que opere la transferencia de funciones al OEFA.

En consecuencia, dichas autoridades continuarán administrando o implementarán dichos registros hasta que se cumpla dicha condición. Entiéndase que hasta la efectiva implementación del Registro de entidades autorizadas para elaborar Estudios Ambientales que está a cargo del MINAM, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10°, numeral 10.3 de la Ley, las autoridades sectoriales que administran registros que cumplen similar finalidad, en ejercicio de sus facultades legales, siguen a cargo de los mismos de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

## ANEXO I

### DEFINICIONES

Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

1. **Autoridad Competente:** Entidad del Estado del nivel nacional, regional o local, que con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normativa específica, ejerce competencias en materia ambiental, recursos naturales, diversidad biológica, población, salud humana, factores climáticos, patrimonio histórico y cultural, áreas naturales protegidas, evaluación y fiscalización ambiental y otras materias asociadas al SEIA; sin asumir funciones y atribuciones cumplidas por otros niveles de gobierno.
2. **Calidad ambiental:** Presencia de elementos, sustancias y tipos de energías que le confieren una propiedad específica al ambiente y a los ecosistemas.
3. **Certificación ambiental:** Resolución emitida por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el instrumento de gestión ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d), certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. Asimismo, la certificación ambiental establece las obligaciones que debe cumplir el titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados.
4. **Compensación ambiental:** Medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces.
5. **Diversidad biológica:** Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende, asimismo, la diversidad al interior de la especie, entre las especies y dentro de los ecosistemas y su relación con otros, en concordancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica.
6. **Evaluación Preliminar:** Proceso inicial de Evaluación de Impacto Ambiental

donde el titular presenta a la autoridad competente, las características de la acción que se proyecta ejecutar; los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma; los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, en el caso de la Categoría I, las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas. Para el caso de las Categorías I y II, la Evaluación Preliminar sustenta la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas y de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente.

7. **Guías técnicas:** Documentos de orientación expedidos por las autoridades competentes para facilitar el cumplimiento de las obligaciones legales y los compromisos asumidos por los proponentes de proyectos en el marco del SEIA de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27446, su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1078 y el presente Reglamento.
8. **Impacto ambiental:** Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto.
9. **Impactos acumulativos:** Impacto sobre el ambiente ocasionado por proyectos desarrolla dos o por desarrollarse en un espacio de influencia común, los cuales pueden tener un efecto sinérgico. Los impactos acumulativos pueden ser resultado de actuaciones de menor importancia vistas individualmente, pero significativas en su conjunto.
10. **Impacto ambiental negativo significativo:** Aquellos impactos o alteraciones ambientales que se producen en uno, varios o en la totalidad de los factores que componen el ambiente, como resultado de la ejecución de proyectos o actividades con características, envergadura o localización con ciertas particularidades. La identificación y valoración de estos impactos ambientales negativos requieren de un análisis cualitativo y cuantitativo profundo, así como de una Estrategia de Manejo Ambiental que incluya medidas preventivas, correctivas, de mitigación y compensatorias.
11. **Impactos directos:** Efectos ocasionados por la acción humana sobre los componentes del ambiente, con influencia directa sobre ellos, definiendo su relación causa-efecto.
12. **Impactos indirectos:** Efectos ocasionados por la acción humana sobre los componentes del ambiente, a partir de la ocurrencia de otros con los cuales están interrelacionados o son secuenciales.

13. **Impactos sinérgicos:** Efecto o alteración ambiental que se producen como consecuencia de varias acciones, y cuya incidencia final es mayor a la suma de los impactos parciales de las modificaciones causadas por cada una de las acciones que lo generó.
14. **Línea base:** Estado actual del área de actuación, previa a la ejecución de un proyecto. Comprende la descripción detallada de los atributos o características socio ambiental del área de emplazamiento de un proyecto, incluyendo los peligros naturales que pudieran afectar su viabilidad.
15. **Mitigación:** Medidas o actividades orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto puede generar sobre el ambiente.
16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.
17. **Participación ciudadana:** Proceso a través del cual los ciudadanos intervienen responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, en los tres niveles de gobierno así como en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la ejecución y fiscalización de proyectos.
18. **Plan de Manejo Ambiental:** Instrumento de gestión ambiental cuya función es restablecer las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que los proyectos pudieran originar en el desarrollo del mismo.
19. **Peligro natural:** Fenómenos de origen natural que pueden afectar negativamente los objetivos de los proyectos. Se diferencian por su origen en hidrometeorológicos (lluvias intensas, sequías, heladas, inundaciones), geodinámicos internos (terremotos, vulcanismo) y geodinámicos externos (huaycos y deslizamientos).
20. **Prevención:** Diseño y ejecución de medidas, obras o acciones dirigidas a prevenir, controlar o evitar, eliminar o anular la generación de los impactos y efectos negativos sobre el ambiente derivados de un proyecto.
21. **Proyecto:** Es toda obra o actividad pública, privada o mixta que se prevé

ejecutar, susceptible de generar impactos ambientales. Incluye los proyectos de inversión que conforman el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y los proyectos de investigación.

22. **Proyectos de alcance nacional:** Aquellos que se proyecten realizar en una región y que tengan incidencia nacional en materia ambiental, económica y/o social. También aquellos que trascienden el ámbito regional y que han sido declarados como de interés nacional estratégico.
23. **Proyecto de alcance multiregional:** Aquellos que se desarrollen en dos o más regiones y con incidencia ambiental, económica y/o social en dicho ámbitos.
24. **Restauración:** Medidas y acciones que restituyen el ambiente, en forma total o parcial, a un estado similar al existente antes de su deterioro o afectación.
25. **Resiliencia:** Capacidad de recuperación del ecosistema al efecto adverso producido por la acción del hombre o de la misma naturaleza.
26. **Riesgo Ambiental:** Probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico.
27. **Términos de referencia:** Propuesta de contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental que precisa los lineamientos e instrucciones para encargarlo y elaborarlo, en función a la naturaleza de un proyecto. Contiene la determinación de la línea base, la descripción del proyecto, la caracterización ambiental, la estrategia de manejo ambiental o el plan de manejo ambiental, según sea el caso, el plan de participación ciudadana y la valorización económica del impacto ambiental de los proyectos sujetos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
28. **Titular:** Es la empresa, consorcio, entidad, persona o conjunto de personas, titular(es) o proponente(s) de un proyecto incurso en el SEIA, con la obligación de suministrar información a la autoridad competente sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos y daños ambientales.

## ANEXO II

### LISTADO DE INCLUSIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN COMPRENDIDOS EN EL SEIA

Los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases de desarrollo, listados en el presente Anexo deben ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental categoría I, II ó III, de acuerdo con los criterios específicos que establezca cada autoridad competente, en coordinación con el MINAM.

En caso de generarse conflictos de competencia relacionados con los proyectos contemplados en el presente listado, este aspecto será evaluado y resuelto por el MINAM, en el marco de lo dispuesto por la normatividad vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento.

Asimismo, el MINAM a solicitud de las autoridades competentes o de los administrados, podrá determinar la evaluación de impacto ambiental de otros proyectos no considerados en este listado, en tanto afecten uno o alguno de los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5° de la Ley y en el Anexo V del presente Reglamento.

### SECTOR AGRICULTURA

El Ministerio de Agricultura es la autoridad competente conforme al artículo 18° de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

1. Infraestructura hidráulica para la producción agraria.
2. Proyectos agrícolas en tierras de aptitud Forestal, Permanente y de Protección.
3. Construcciones rurales, vías de comunicación y obras de ingeniería vinculadas al uso agrario de las tierras.
4. Obras de defensa ribereñas, encauzamiento y avenamiento.
5. Explotación de aguas subterráneas.
6. Planteles y establos de crianza y/o engorde de ganado de más de cien (100) animales y granjas de aves de más de cinco mil (5,000) individuos.
7. Proyectos de riego.

8. Cambio de uso de suelo con fines de ampliación de la frontera agrícola.
9. Explotaciones agrícolas de más de cien (100) hectáreas, cuando se habiliten nuevas tierras.
10. Forestación y plantaciones forestales.
11. Transformación primaria de la madera.
12. Proyectos forestales con especies introducidas.
13. Forestación de más de cien (100) hectáreas.
14. Desarrollo de actividades forestales en suelos frágiles o cubiertos de bosque nativo.
15. Actividades agroforestales y de transformación primaria de productos agropecuarios.
16. Concesiones forestales maderables y no maderables, ecoturismo y conservación.
17. Concesiones para otros productos del bosque: recolección de hojas, flores, frutos, semillas, tallos, raíces, látex, gomas, resinas, ceras, cañas, palmas y otros con fines industriales y/o comerciales.
18. Proyectos para el aprovechamiento de bosques de comunidades nativas y campesinas.
19. Zocriaderos.
20. Manejo y aprovechamiento de flora y fauna silvestre, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
21. Introducción de especies exóticas de fauna terrestre con fines comerciales.
22. Drenaje o desecación de humedales.
23. Secado y salado de pieles y cueros.

24. Clasificación, lavado y cardado de lanas, fibras, pelos y plumas.
25. Elaboración de quesos, yogurt, mantequilla, manjares blancos y análogos de origen lácteo, en base a leche fresca, de transformación primaria.
26. Desmotado y prensado de algodón.
27. Descascarado, limpieza, pilado, selección, clasificación, precocido y envasado de arroz.
28. Desechado, deshidratado, trozado, molienda y enmelizado de pastos, cereales y otros productos del agro.
29. Procesamiento de deshechos de frutales y hortalizas para forrajes.
30. Preparación de alimentos balanceados de transformación primaria.
31. Elaboración de harinas, almidones de yuca, papa y otros tubérculos y raíces, de transformación primaria.
32. Procesamiento de guano de aves para uso forrajero.
33. Descascarado, fermentado, clasificación, tostado y molienda de transformación primaria de café, cacao y otras semillas.
34. Descascarado y clasificación de castañas.
35. Limpieza, selección, preservación y empacado de frutas y hortalizas.
36. Secado, congelado y deshidratado de frutas y hortalizas.
37. Purificación y envasado de cera y miel de abejas.
38. Elaboración de chancaca y alcoholes, derivados de jugos vírgenes, de transformación primaria.
39. Proyectos de cultivos orientados a la producción de Biocombustibles.
40. Extracción de manteca y otras grasas de origen animal no acuático.

41. Molienda, picado, pelado, chancado y otros procesos aplicados a hojas, flores, frutos, vainas, raíces, resinas y otros productos forestales.
42. Extracción y aserrío de madera rolliza, madera simplemente encuadrada.
43. Extracción y concentración de caucho o jebe natural, ojú, leche caspi, y otras gomas y resinas naturales forestales de uso industrial.
44. Curado y clasificación de hojas de tabaco.
45. Tratamiento y envasado de plantas medicinales.
46. Preparación, tratamiento y envasado de plantas ornamentales y forestales.
47. Extracción y envasado de jugos de frutas y hortalizas, de transformación primaria.
48. Elaboración de harinas de granos, de transformación primaria.
49. Fraccionamiento o cambio de uso de suelos con fines urbanos.
50. Centro de beneficio de animales.

## **SECTOR COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es la autoridad competente conforme al artículo 18º de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

### **Subsector Turismo**

1. Explotación de fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, incluyendo toda infraestructura destinada a su aprovechamiento.

## **SECTOR DEFENSA**

El Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, es la autoridad competente conforme al artículo 18º de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

1. Instalación de tuberías submarinas para el transporte de sustancias líquidas o químicas.
2. Instalación de emisores submarinos para efluentes domésticos e industriales tratados.
3. Instalación de terraplenes, espigones, rompeolas y otras construcciones que impliquen la modificación del ecosistema marino.
4. Actividades de dragado.
5. Instalación de artefactos navales.
6. Astilleros, varaderos, desguace de naves en casos especiales.
7. Instalación de marinas, rompeolas, espigones, entre otros similares que impliquen modificaciones del medio acuático, así como muelles y embarcaderos, industriales pesqueros, plataformas.
8. Embarcaderos fluviales, muelles artesanales y turísticos, dedicados a brindar facilidades a embarcaciones recreativas y/o deportivas.

## **SECTOR ENERGÍA Y MINAS**

El Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente conforme al artículo 18º de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

### **Subsector Energía**

1. Proyectos de electrificación rural (sistemas eléctricos rurales).
2. Generación Hidroeléctrica, Geotérmica y otras con potencia mayor a 20 MW.
3. Transmisión eléctrica y termoeléctrica.
4. Distribución eléctrica mayor o igual a 30 MW.
5. Distribución eléctrica menor a 30 MW.

6. Recuperación secundaria (explotación de hidrocarburos).
7. Establecimiento de venta al público de combustibles (inicio, ampliación, comercialización).
8. Gasocentros (GLP uso automotor) (inicio, ampliación, comercialización).
9. Establecimiento de venta al público del gas natural vehicular (GNV) (inicio, ampliación, modificación, comercialización).
10. Ampliación de líneas sísmicas en diferente área, mismo lote sísmico (exploración).
11. Ampliación del programa exploratorio en la misma área, mismo lote de perforación (exploración).
12. Ampliación del programa de perforación misma área, mismo lote en la perforación de desarrollo (explotación).
13. Ampliación de facilidades de producción mayor o igual al 40% de facilidades de producción de instalación de baterías (capacidad), tuberías (Km), separadores (unidades) (explotación).
14. Ampliación menor al 40% de su capacidad instalada para la refinación (refinación y transformación).
15. Ampliación menor al 40% de su capacidad instalada en las unidades de procesamiento (refinación y transformación).
16. Ampliación menor al 40% de su capacidad instalada para el almacenamiento (refinación y transformación).
17. Ampliación menor al 40% de su longitud de los ductos (transporte).
18. Ampliación menor al 40% de su capacidad instalada de las plantas envasadoras de gas licuado de petróleo GLP (comercialización).
19. Ampliación menor al 40% de su longitud de ductos (distribución).
20. Inicio de actividad sísmica (exploración).

21. Inicio de actividad o ampliación de área de perforación (exploración).
22. Inicio de actividades o ampliación de nuevas áreas mismo lote, perforación de desarrollo (explotación).
23. Inicio de actividad de facilidades de producción, instalación de baterías (capacidad), tuberías (Km), separadores (unidades) (explotación).
24. Inicio de actividad de refinación (refinación y transformación).
25. Ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada para refinación (refinación y transformación).
26. Nueva unidad de procesamiento (refinación y transformación).
27. Ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada de unidad de procesamiento (refinación y transformación).
28. Nuevo almacenamiento (refinación y transformación).
29. Ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada de almacenamiento (refinación y transformación).
30. Inicio de actividad de ductos (transporte).
31. Ampliación mayor o igual al 40% de su longitud de ductos (transporte).
32. Inicio de actividad de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo GLP (comercialización).
33. Ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada en plantas envasadoras de gas licuado de petróleo GLP (comercialización).
34. Industria Petroquímica básica.

### **Subsector Minería**

1. Explotación y/o beneficio minero – gran y mediana minería.
2. Explotación y/o beneficio minero – pequeña minería y minería artesanal.

3. Exploración minera – gran y mediana minería.
4. Exploración minera – pequeña minería y minería artesanal.
5. Almacenamiento de concentrados de minerales.

## **SECTOR PRODUCCIÓN**

El Ministerio de la Producción es la autoridad competente conforme al artículo 18º de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

### **Subsector Pesquería**

1. Acuicultura de menor escala, subsistencia, producción de semilla, poblamiento y repoblamiento, para aquellos casos que no hayan sido transferida a los gobiernos regionales.
2. Acuicultura de mayor escala.
3. Introducción y traslado de especies hidrobiológicas.
4. Plantas pesqueras de procesamiento artesanal.
5. Instalación, funcionamiento, traslado e incremento de capacidad de Establecimiento Industrial Pesquero (EIP).
6. Investigación en los casos que se utilicen espacios acuáticos o plantas de procesamiento.
7. Instalación de infraestructura de apoyo a la pesca artesanal.
8. Introducción de especies exóticas de flora y fauna acuática.
9. Cultivo, extracción y acopio de flora acuática.
10. Extracción y acopio de especies ornamentales e instalación de infraestructura de acuarios.
11. Depurado de moluscos bivalvos.

## **Subsector Industria**

1. Actividades consideradas como industrias manufactureras en la gran división 3 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), (actualmente es la sección D del CIIU), a excepción de la división 23, que corresponde a la elaboración de coque, productos de refinación de petróleo y combustible nuclear.
2. Plantas de Almacenamiento de insumos y productos industriales, excepto hidrocarburos y productos mineros.
3. Instalación y funcionamiento de Plantas de Biocombustible, (Biodiesel B100, Alcohol carburante).
4. Petroquímica intermedia y final.

## **SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente conforme al artículo 18º de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

### **Subsector Transportes**

1. Proyectos de Infraestructura vial nuevos: carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y helipuertos.
2. Rehabilitación/mantenimiento periódicos de Carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y helipuertos.
3. Mejoramiento de carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y helipuertos.
4. Rehabilitación y Mejoramiento Carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y helipuertos.
5. Construcción de Puentes nuevos.
6. Rehabilitación y/o Mejoramiento de Puentes.
7. Mantenimiento de proyectos viales en operación.
8. Obras de menor envergadura dentro del derecho de vía.

### **Subsector Comunicaciones**

1. Instalación y operación de infraestructura de telecomunicaciones (incluye las redes o infraestructuras de telecomunicaciones, sean éstas inalámbricas o radioeléctricas, como alámbricas o por cable).

### **SECTOR SALUD**

El Ministerio de Salud es la autoridad competente conforme al artículo 18º de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

1. Instalaciones de comercialización de residuos sólidos.
2. Infraestructura de transferencia para residuos sólidos del ámbito municipal.
3. Infraestructura de tratamiento para residuos sólidos del ámbito municipal y no municipal.
4. Infraestructura de disposición final para residuos sólidos del ámbito municipal y no municipal.
5. Hospitales y Establecimientos de atención de salud.
6. Cementerios y crematorios.

### **SECTOR VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es la autoridad competente conforme al artículo 18º de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

#### **Subsector Vivienda y Construcción**

1. Complejos comerciales con una superficie superior a dos mil quinientos (2500) metros cuadrados y con densidad neta promedio de mil quinientos (1,500) habitantes por hectárea.
2. Coliseos y estadios.
3. Actividades de demolición de edificaciones y otros tipos de infraestructura urbana.

4. Planeamiento Urbanístico.
5. Replanteamiento Urbanístico.
6. Expansión Urbana.
7. Habilitaciones Urbanas para fines de vivienda.
8. Residencias Multifamiliares (de alta densidad).
9. Alteración de las áreas de parques o áreas verdes públicas.
10. Centros Cívicos
11. Centro y campos deportivos con densidades netas promedio de dos mil (2000) habitantes por hectárea.
12. Edificios de Estacionamiento.
13. Infraestructura de transporte urbano, tales como Vía Expresa o Semi Expresa, Ferrocarriles Urbano y Suburbano, túneles e intercambios viales.
14. Desarrollo Urbano de Infraestructuras Asociadas.
15. Construcción de complejos de viviendas en zonas de aptitud agrícola.

#### **Sub sector Saneamiento**

1. Estaciones de bombeo de aguas residuales.
2. Estaciones de bombeo de agua potable.
3. Plantas de tratamiento de aguas residuales.
4. Plantas para tratamiento de agua potable.
5. Colectores y emisores de aguas residuales.

6. Redes para conducción de agua potable.
7. Proyectos de obras de saneamiento rural.
8. Represamiento de agua para potabilización.

### **GOBIERNOS REGIONALES**

Los Gobiernos Regionales ejercerán las atribuciones vinculadas al SEIA establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con el proceso de transferencias de funciones y atribuciones y con el presente Reglamento.

### **GOBIERNOS LOCALES**

Las Municipalidades Provinciales son las Autoridades Competentes, conforme al artículo 18º de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

1. Depósitos, almacenes, instalaciones de embalaje, embolsado y similares, no comprendidos en las competencias sectoriales.
2. Proyectos sociales, productivos y de construcción a nivel Local.

El listado de las actividades comerciales y de servicios de nivel municipal que deben ingresar al SEIA, adicionales a lo señalado, será aprobado por cada municipalidad provincial mediante ordenanza municipal.

## ANEXO III

### TÉRMINOS DE REFERENCIA BÁSICOS PARA ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEMI DETALLADO (EIA-sd), CATEGORÍA II

Las Autoridades Competentes desarrollarán las guías respectivas para la elaboración de términos de referencia para los proyectos clasificados en la Categoría II, en función de los siguientes contenidos y criterios mínimos que recogen lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley y su modificatoria.

#### 1. Un resumen ejecutivo

Debe ser un instrumento que permita a los interesados formarse una idea clara, integral y exacta del proyecto de inversión que se va a ejecutar, de los impactos ambientales que generaría y de la estrategia de manejo ambiental respectiva. La información incluida en el citado resumen debe ser comprensible por personas no expertas en materias técnicas. Asimismo, incluirá la tabla de contenido o índice completo del EIA-sd.

#### 2. Descripción del proyecto

En este punto se considerará la descripción del proyecto de inversión en sus diferentes etapas: planificación, construcción, operación, mantenimiento y abandono o cierre, teniendo en cuenta su tiempo de ejecución, los componentes, acciones, actividades u obras, entre otros, según lo indicado a continuación:

- a) Los antecedentes generales del proyecto, indicando su nombre, la identificación legal y administrativa del proponente.
- b) El marco de referencia legal y administrativo, especificando los aspectos legales y administrativos de carácter ambiental que tienen relación directa con el proyecto, especialmente aquellos relacionados con la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales e histórico – culturales, el cumplimiento de normas de calidad ambiental y la obtención de permisos para uso de recursos naturales, entre otros.
- c) El objetivo y justificación del proyecto.

La localización geográfica y política del proyecto en coordenadas UTM, refrendado con cartografía a escala apropiada.

- e) Descripción secuencial de las distintas etapas del proyecto precisando su respectivo cronograma.
- f) La envergadura del proyecto, estableciendo su área de influencia (directa e indirecta) en función de los impactos ambientales potenciales que se generarán.
- g) El tiempo de vida útil del proyecto y monto estimado de la inversión.
- h) La descripción de la etapa de levantamiento de información sobre las características del terreno, incluyendo las acciones empleadas para la recolección de datos utilizados para el diseño de ingeniería del proyecto.
- i) La descripción de la etapa de construcción, indicando las acciones y requerimientos de materiales, maquinarias, equipos, campamentos, personal y requerimientos logísticos que sean necesarios; así como las vías de acceso para acceder al emplazamiento.
- j) La descripción de la etapa de operación y mantenimiento, detallando las diferentes fases del proceso de producción o transformación. Los recursos naturales, las materias primas, los insumos químicos, entre otros, que se utilizaran en los procesos de extracción, producción o transformación; su origen, características y peligrosidad, así como las medidas de control para su transporte, almacenamiento y manejo, la cantidad de producción diaria, mensual, anual de productos terminados e intermedios. Las características de los efluentes, emisiones y residuos sólidos generados. La cantidad de personal, los requerimientos logísticos y las vías de acceso, entre otros.
- k) La descripción de la etapa de abandono o cierre, incluyendo las acciones generales que implementará el proponente del proyecto de inversión en dicha etapa.

### **3. Línea Base**

Este aspecto debe contener las características del área o lugar donde se ejecutará el proyecto, precisando la delimitación de las áreas de influencia

directa e indirecta, incluyendo los siguientes elementos, sólo en la medida que sean afectados por el proyecto:

- a) La descripción de la ubicación, extensión y emplazamiento del proyecto, identificando y definiendo su área de influencia directa e indirecta, considerando el estudio de macro y micro localización, así como la ubicación con relación a un área natural protegida y/o su zona de amortiguamiento, de ser el caso. La propuesta de identificación y evaluación del área de influencia será ratificada o modificada por la autoridad competente, al dar la conformidad de los Términos de Referencia respectivos.
- b) La descripción del medio físico, en cuanto a sus características y dinámica. Además, se debe incluir cuando sea necesario y de acuerdo a las condiciones y envergadura del proyecto, los siguientes aspectos:
  - Meteorología, Clima y zonas de vida.
  - Geología y Geomorfología.
  - Hidrografía, Hidrológica, Hidrogeología y Balance Hídrico.
  - Suelo, capacidad de uso mayor de las tierras y uso actual de los suelos.
  - Calidad del aire, suelo y agua.
  - Otras actividades existentes en el área del proyecto.
  - Otros aspectos que la Autoridad Competente determine.
- c) La descripción del medio biológico, en cuanto a sus características y dinámica. Además, se debe incluir cuando sea necesario y de acuerdo a las condiciones y envergadura del proyecto, los siguientes aspectos:
  - Diversidad biológica y sus componentes.
  - Flora y Fauna (terrestre y acuática), indicando su abundancia, distribución, estado de conservación según los listados nacionales de especies en peligro y grado de endemismo.

- Ecosistemas frágiles, los cuales comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas altoandinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos.
  - Áreas Naturales Protegidas o zonas de amortiguamiento.
  - Las unidades paisajísticas en el área del proyecto.
  - Aspectos o factores que amenazan la conservación de los hábitats o ecosistemas identificados.
  - Otros aspectos que la autoridad competente determine.
- d)** La descripción y caracterización de los aspectos social, económico, cultural, y antropológico de la población ubicada en el área de influencia del proyecto. Además, se debe incluir cuando sea necesario y de acuerdo a las condiciones y envergadura del proyecto, los siguientes aspectos:
- Índices demográficos, sociales, económicos, de ocupación laboral y otros similares.
  - Servicios, infraestructura básica y actividades principales que aporten información relevante sobre la calidad de vida y costumbres de las comunidades involucradas.
  - Descripción y análisis del uso actual del territorio, teniendo en consideración su aptitud y la tenencia de tierras.
  - Otros aspectos que la autoridad competente determine.
- e)** La presencia de restos arqueológicos, históricos y culturales en del área de influencia del proyecto.
- f)** Identificación de los aspectos de vulnerabilidad y peligros de origen natural o antropogénico asociados al área de influencia del proyecto.
- g)** Elaboración de la cartografía general (mapas de ubicación, temáticos, entre otros); y diagramas relevantes de la línea base relacionada con el proyecto.

#### **4. Plan de Participación Ciudadana**

El titular deberá elaborar el “Plan de Participación Ciudadana”, tomando en consideración las disposiciones establecidas en las normas sectoriales y el Título IV del D. S. N° 002-2009-MINAM, según corresponda.

El titular presentará en el acápite correspondiente del EIA-sd, los resultados debidamente sustentados del desarrollo del Plan de Participación Ciudadana, donde se evidencie las estrategias, acciones y mecanismos de involucramiento y participación de las autoridades, población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas, en las diferentes etapas de elaboración del EIA-sd.

De acuerdo lo establecido en el D.S. N° 002-2009-MINAM, cuando la autoridad competente determine la procedencia de la realización de la audiencia pública, el Plan de Participación Ciudadana debe contener, adicionalmente, el informe consolidado de las observaciones formuladas por la ciudadanía durante dicho proceso. El informe solo incluirá las opiniones sustentadas de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de información efectuadas por la población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas, destacando la forma como se dieron respuesta a ellas en el proceso de elaboración del EIA-sd.

#### **5. Caracterización de Impacto Ambiental**

Se debe de tomar en consideración la identificación y caracterización de los impactos ambientales, así como los riesgos a la salud humana y los riesgos ambientales del proyecto, en todas sus fases y durante todo su periodo de duración. Para tal fin, se deberá realizar el procedimiento siguiente:

Identificar, evaluar, valorar y jerarquizar los impactos ambientales positivos y negativos que se generarán, así como los riesgos inducidos derivados de la planificación, construcción, operación, mantenimiento y cierre del proyecto, utilizando para ello las metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente, debiendo velar por:

- a) Se analice la situación ambiental determinada en la línea base, comparándola con las transformaciones esperadas en el ambiente, producto de la implementación del proyecto.

- b) Se prevengan los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, y se evalúen los riesgos inducidos que se podrían generar y presentar sobre los componentes ambientales, sociales y culturales, así como la salud de las personas.
- c) Se utilicen variables representativas para identificar los impactos ambientales, justificando la escala, el nivel de resolución y el volumen de los datos, la replicabilidad de la información mediante el uso de modelamientos matemáticos para la determinación de impactos negativos y positivos, y la definición de umbrales de dichos impactos.
- d) Se consideren los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, en ausencia de regulación nacional sobre la materia, emplear estándares de nivel internacional, que el Ministerio del Ambiente apruebe para tal fin. Asimismo, la identificación y valoración de los impactos ambientales debe realizarse tomando en cuenta lo siguiente:
- El medio físico, que incluye el clima y la estabilidad geomorfológica del suelo, las condiciones hidrológicas y edafológicas, la generación de niveles de ruido, la presencia y niveles de vibraciones de campos electromagnéticos y de radiación, y el deterioro de la calidad del aire, agua y suelo.
  - El medio biológico, que incluye la afectación a los ecosistemas terrestres y acuáticos, hábitat, su estructura y funciones, aspectos de su resiliencia y continuidad, así como los niveles de conservación de las especies de flora y fauna silvestre, u otra característica de relevancia.
  - El aspecto social, económico y cultural, especialmente de variables que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades o poblaciones afectadas y sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.
  - La inserción en algún plan de ordenamiento territorial o un área bajo protección oficial.
  - La caracterización del área de influencia en relación a la infraestructura existente, por ejemplo, infraestructura vial, férrea y aeroportuaria, y de equipamiento, las áreas de recreación, los espacios urbanos, entre otros.

- Potencialidad de las tierras y uso actual de suelo.
- El paisaje y los aspectos turísticos, caracterizando las unidades de singularidad o de especial valor.
- Aquellos otros aspectos del medio físico, biológico y/o social, que tengan relación directa con el proyecto o actividad, los cuales serán determinados por la autoridad competente.

Para establecer la valoración de los impactos ambientales se considerarán como criterios el carácter positivo o negativo, el grado de afectación al ambiente, la importancia con relación a los recursos naturales y la calidad ambiental, el riesgo de ocurrencia de los probables impactos, la extensión respecto del territorio, la duración con relación al tiempo que durará el impacto, así como la reversibilidad que tiene el ecosistema a regresar a sus condiciones naturales.

## **6. Estrategia de Manejo Ambiental**

Debe considerar los mecanismos y acciones para la implementación de las actividades y compromisos a los que está obligado a cumplir el titular del proyecto durante su periodo de duración; de conformidad con la Ley N° 27446, el presente reglamento y otras normas complementarias aplicables.

La Estrategia de Manejo Ambiental debe considerar como mínimo lo siguiente:

- a) Plan de manejo ambiental, que identifique y caracterice todas las medidas que el titular del proyecto realizará para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.
- b) Plan de vigilancia ambiental, que incluya los mecanismos de implementación del sistema de vigilancia ambiental y la asignación de responsabilidades específicas para asegurar el cumplimiento de las medidas contenidas en el Plan de manejo ambiental, considerando la evaluación de su eficiencia y eficacia mediante indicadores de desempeño. Asimismo, este Plan incluirá el Programa de monitoreo ambiental, el cual señalará las acciones de monitoreo para el cumplimiento de los límites máximos permisibles u otros establecidos en las normas nacionales vigentes o normas de nivel internacional.
- c) Plan de contingencias, que considere las medidas para la gestión de riesgos

y respuesta a los eventuales accidentes que afecten a la salud, ambiente, e infraestructura, y para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre o abandono, si este último procediere.

- d) Plan de abandono o cierre, conteniendo las acciones a realizar, cuando se termine el proyecto, en cada una de sus etapas, de manera de que el ámbito del proyecto y su área de influencia queden en condiciones similares a las que se tuvo antes del inicio del proyecto. Este plan se efectuará de acuerdo a las características del proyecto y las disposiciones que determine la autoridad competente.
- e) El cronograma y presupuesto para la implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental.
- f) Un cuadro resumen conteniendo los compromisos ambientales señalados en los Planes establecidos en la Estrategia de Manejo Ambiental, así como la identificación del responsable y los costos asociados.

**7. La empresa consultora, los nombres y firma de los profesionales y técnicos que intervinieron en la elaboración del EIA-sd.**

**8. Otras consideraciones que determine la Autoridad Competente.**

**ANEXOS:**

Los anexos que permitan corroborar la información generada para la realización de actividades y tareas del equipo de profesionales y que está contenida en el EIA-sd, como también de otros antecedentes de interés que sean útiles para la comprensión del documento. El titular del proyecto debe presentar la cartografía del lugar de emplazamiento de la acción señalando el área de influencia, la escala y la simbología adecuada para una correcta interpretación; copia de los resultados de análisis emitidos por el laboratorio; Hojas de cálculos realizados, fotografías, videos, entre otros.

## ANEXO IV

### TÉRMINOS DE REFERENCIA BÁSICOS PARA ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DETALLADO (EIA d), CATEGORÍA III

Las Autoridades Competentes desarrollarán las guías respectivas para la elaboración de términos de referencia para los proyectos clasificados en la Categoría III, en función de los siguientes contenidos y criterios mínimos que recogen lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley y su modificatoria.

#### 1. Resumen Ejecutivo

Debe ser un instrumento que permita a los interesados formarse una idea clara, integral y exacta del proyecto de inversión que se va a ejecutar, de los impactos ambientales que generaría y de la estrategia de manejo ambiental respectiva. La información incluida en el citado resumen debe ser comprensible por personas no expertas en materias técnicas. Asimismo, incluirá la tabla de contenido o índice completo del EIA-d.

#### 2. Descripción del proyecto

En este punto se considerará la descripción del proyecto de inversión en sus diferentes etapas: planificación, construcción, operación, mantenimiento y abandono o cierre, teniendo en cuenta su tiempo de ejecución, los componentes, acciones, actividades u obras, entre otros, según lo indicado a continuación:

- a) Los antecedentes generales del proyecto, indicando el nombre del proyecto, la identificación legal y administrativa del proponente.
- b) El marco de referencia legal y administrativo, especificando los aspectos legales y administrativos de carácter ambiental que tienen relación directa con el proyecto, especialmente aquellos relacionados con la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales e histórico – culturales, el cumplimiento de normas de calidad ambiental y la obtención de permisos para uso de recursos naturales, entre otros.
- c) El objetivo y justificación del proyecto.
- d) La localización geográfica y política del proyecto en coordenadas UTM, refrendado con cartografía a escala apropiada.

- e) Descripción secuencial de las distintas etapas del proyecto, precisando su respectivo cronograma.
- f) El área que requerirá el proyecto, en función al diseño y distribución de las obras físicas principales, secundarias y accesorias.
- g) Determinación del área de influencia directa e indirecta, en función a la envergadura, las características productivas y los impactos ambientales potenciales que generará el proyecto.
- h) Evaluación de las diversas alternativas del proyecto y la selección de la más eficiente, desde el punto de vista ambiental, social y económico, incluyendo la evaluación de los peligros que pueden afectar la viabilidad del proyecto o actividad.
- i) El tiempo de vida útil del proyecto y monto estimado de la inversión.
- j) La descripción de la etapa de levantamiento de información sobre las características del terreno, señalando las acciones necesarias para la recolección de datos para el diseño de ingeniería del proyecto.
- k) La descripción de la etapa de construcción, indicando las acciones y requerimientos de materiales, maquinarias, equipos, campamentos, personal y requerimientos logísticos que sean necesarios; así como las vías de acceso para acceder al emplazamiento.
- l) La descripción de la etapa de operación y mantenimiento, detallando las diferentes fases del proceso de producción o transformación. Los recursos naturales, las materias primas, los insumos químicos, entre otros, que se utilizaran en los procesos de extracción, producción o transformación; su origen, características y peligrosidad, así como las medidas de control para su transporte, almacenamiento y manejo, la cantidad de producción diaria, mensual, anual de productos terminados e intermedios. Las características de los efluentes, emisiones y residuos sólidos generados. La cantidad de personal, los requerimientos logísticos y las vías de acceso, entre otros.
- m) La descripción de la etapa de abandono o cierre, incluyendo las acciones generales que implementará el proponente del proyecto de inversión en dicha etapa.

### 3. Línea Base

Este aspecto debe contener las características del área o lugar donde se ejecutará el proyecto, precisando la delimitación de las áreas de influencia directa e indirecta, incluyendo los siguientes elementos, sólo en la medida que sean afectados por el proyecto:

- a) La descripción de la ubicación, extensión y emplazamiento del proyecto, identificando y definiendo su área de influencia directa e indirecta, considerando el estudio de macro y micro localización, así como la ubicación con relación a un área natural protegida y/o su zona de amortiguamiento, de ser el caso. La propuesta de identificación y evaluación del área de influencia será ratificada o modificada por la autoridad competente, al dar la conformidad de los Términos de Referencia respectivos.
- b) La descripción del medio físico, en cuanto a sus características y dinámica, incluyendo como mínimo los siguientes aspectos:
  - Meteorología, Clima y zonas de vida.
  - Geología, Geomorfología, Estratigrafía y Geoquímica.
  - Hidrografía, Hidrológica, Hidrogeología y Balance Hídrico.
  - Suelo, capacidad de uso mayor de las tierras y uso actual de los suelos.
  - Calidad del aire, suelo y agua.
  - Otras actividades existentes en el área del proyecto.
  - Otros aspectos que la Autoridad Competente determine.
- c) La descripción del medio biológico, en cuanto a sus características y dinámica, incluyendo como mínimo los siguientes aspectos:
  - Diversidad biológica y sus componentes.
  - Flora y Fauna (terrestre y acuática), indicando su abundancia, distribución, estado de conservación según los listados nacionales de especies en peligro y grado de endemismo.

- Ecosistemas frágiles, los cuales comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas altoandinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos.
  - Áreas Naturales Protegidas o zonas de amortiguamiento.
  - Las unidades paisajísticas en el área del proyecto.
  - Aspectos o factores que amenazan la conservación de los hábitats o ecosistemas identificados.
- d)** La descripción y caracterización de los aspectos social, económico, cultural, y antropológico de la población ubicada en el área de influencia del proyecto, incluyendo como mínimo los siguientes aspectos:
- Distribución en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones.
  - Índices demográficos, sociales, económicos, de ocupación laboral y otros similares.
  - Servicios, infraestructura básica y actividades principales que aporten información relevante sobre la calidad de vida y costumbres de las comunidades involucradas.
  - Descripción y análisis del uso actual del territorio, teniendo en consideración su aptitud y la tenencia de tierras.
  - Presencia de actividades productivas dependientes de la extracción de recursos naturales por parte de la población, en forma individual o asociativa.
  - Otros aspectos que la autoridad competente determine.
- e)** La presencia de restos arqueológicos, históricos y culturales en del área de influencia del proyecto.
- f)** Identificación de los aspectos de vulnerabilidad y peligros de origen natural o antropogénico asociados al área de influencia del proyecto.

- g) Elaboración de la cartografía general (mapas de ubicación, temáticos, entre otros); y diagramas relevantes de la línea base relacionada con el proyecto.

#### **4. Plan de Participación Ciudadana**

El titular deberá elaborar el “Plan de Participación Ciudadana”, tomando en consideración las disposiciones establecidas en las normas sectoriales y el Título IV del D. S. Nº 002-2009-MINAM, según corresponda.

El titular presentará en el acápite correspondiente del EIA-d, los resultados debidamente sustentados del desarrollo del Plan de Participación Ciudadana, donde se evidencie las estrategias, acciones y mecanismos de involucramiento y participación de las autoridades, población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas, en las diferentes etapas de elaboración del EIA d.

Debe contener, el informe consolidado de las observaciones formuladas por la ciudadanía durante el proceso de Audiencia Pública, incluyendo las opiniones sustentadas de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de información efectuadas por la población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas, destacando la forma como se dieron respuesta a ellas en el proceso de elaboración del EIA-d.

Asimismo, se deben señalar aquellas acciones de participación ciudadana que sean necesarias implementar como parte del plan de vigilancia ambiental.

#### **5. Caracterización de Impacto Ambiental**

Se debe tomar en consideración la identificación y caracterización de los impactos ambientales significativos, en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto. Asimismo, los riesgos a la salud humana y los riesgos ambientales, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos.

Identificar, evaluar, valorar, jerarquizar, supervisar y controlar los impactos negativos de carácter significativo y los riesgos inducidos derivados de la planificación, construcción, operación, mantenimiento y cierre del proyecto, utilizando para ello las metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente, debiendo velar por:

La Evaluación de los impactos ambientales debe realizarse mediante el uso de métodos cuantitativos aplicables.

- a) Se analicen la situación ambiental previa en la línea base en comparación con las transformaciones del ambiente esperados.
- b) Se prevengan los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, y los riesgos inducidos que se podrían generar sobre los componentes ambientales, del paisaje, sociales y culturales y la salud de las poblaciones.
- c) Se enfaticen en la pertinencia de las metodologías usadas en función de: i) la naturaleza de acción emprendida, ii) las variables ambientales afectadas, y iii) las características ambientales del área de influencia involucrada.
- d) Se utilicen variables ambientales representativas para identificar los impactos ambientales, justificando la escala, el nivel de resolución y el volumen de los datos, la replicabilidad de la información mediante el uso de modelos matemáticos adecuados en la determinación de impactos significativos negativos y positivos, y la definición de umbrales de dichos impactos.
- e) Se consideren los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, en ausencia de regulación nacional sobre la materia, emplear estándares de nivel internacional, que el Ministerio del Ambiente apruebe para tal fin.

Así mismo, la identificación y valoración de los impactos ambientales debe realizarse tomando en cuenta lo siguiente:

- i. El medio físico, que incluye el clima y la estabilidad geomorfológica del suelo, las condiciones geológicas, hidrogeológicas y edafológicas; la generación de niveles de ruido, la presencia y niveles de vibraciones de campos electromagnéticos y de radiación, y el deterioro de la calidad del aire, cantidad y calidad de agua en ríos, lagos, lagunas, mar; ecosistemas y cuencas; calidad y uso actual del suelo y de los recursos naturales.
- ii. El medio biológico que incluye la afectación a los ecosistemas y hábitat, su estructura y funciones, aspectos de su resiliencia y continuidad; así como las especies vegetales y animales. Tomando en cuenta las especies y sus relaciones con el ecosistema, así como la vulnerabilidad, endemismo y peligro de extinción de especies de flora y fauna.
- iii. El aspecto social, económico y cultural, especialmente de variables que

aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas y sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.

- iv. La inserción en algún plan de ordenamiento territorial o un área bajo protección oficial.
- v. La caracterización del área de influencia en relación a la infraestructura existente, por ejemplo, infraestructura vial, férrea y aeroportuaria, y de equipamiento, las áreas de recreación, los espacios urbanos, entre otros.
- vi. Potencial de las tierras y uso actual del suelo.
- vii. El paisaje y los aspectos turísticos caracterizando las unidades de singularidad o de especial valor.
- viii. Aquellos otros aspectos del medio físico, biológico y/o social, que tengan relación directa con el proyecto, los cuales serán determinados por la autoridad competente. Los impactos ambientales que se identifiquen se deben valorar según:
  - Su carácter positivo, negativo o neutro, considerando a estos últimos como aquellos que se encuentran por debajo de los umbrales de aceptabilidad contenidos en las normas y estándares ambientales.
  - Su grado de perturbación al ambiente.
  - Su importancia ambiental (alta, media o baja) desde el punto de vista de los recursos naturales y la calidad ambiental.
  - Su riesgo de ocurrencia (muy probable o poco probable entendida como la probabilidad que los impactos estén presentes).
  - Su extensión regional, local o puntual.
  - Su duración permanente, media o corta a lo largo del tiempo.
  - Su reversibilidad para volver a las condiciones iniciales, indicando sino requiere ayuda humana, sí requiere ayuda humana, o sí se debe generar una nueva condición ambiental.

- Las oportunidades para realzar la diversidad biológica por medio de la restauración, recreación o rehabilitación de los hábitats naturales a fin de obtener el beneficio óptimo.

## 6. Estrategia de Manejo Ambiental

Debe considerar los mecanismos y acciones para la implementación de las actividades y compromisos a los que está obligado a cumplir el titular del proyecto durante su periodo de duración; de conformidad con la Ley N° 27446, el presente reglamento y otras normas complementarias aplicables.

La Estrategia de Manejo Ambiental debe considerar como mínimo lo siguiente:

- a) Plan de manejo ambiental, que identifique y caracterice todas las medidas que el titular del proyecto realizará para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.
- b) Plan de vigilancia ambiental, que incluya los mecanismos de implementación del sistema de vigilancia ambiental y la asignación de responsabilidades específicas para asegurar el cumplimiento de las medidas contenidas en el Plan de manejo ambiental, considerando la evaluación de su eficiencia y eficacia mediante indicadores de desempeño.

Asimismo, este Plan incluirá el Programa de monitoreo ambiental, el cual señalará las acciones de monitoreo para el cumplimiento de los límites máximos permisibles u otros establecidos en las normas nacionales vigentes o normas de nivel internacional.

- c) Plan de compensación, de ser aplicable y en concordancia con lo establecido en la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611.
- d) Plan de relaciones comunitarias, que considere las medidas y acciones que desarrollará el titular para garantizar una relación armoniosa con las comunidades ayacentes a su área de influencia del proyecto, durante las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre o abandono.
- e) Plan de contingencias, que considere las medidas para la gestión de riesgos y respuesta a los eventuales accidentes que afecten a la salud, ambiente, e infraestructura, y para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre o abandono; asimismo, especifique las acciones y comunicaciones

que desarrollará en caso de una emergencia y las acciones para organizar y preparar a la población susceptible de ser afectada para actuar en caso de una emergencia. Asimismo, las acciones para gestionar los riesgos en casos de almacenamiento, uso, transporte y disposición final de sustancias, materiales y residuos peligrosos.

- f) Plan de abandono o cierre, conteniendo las acciones a realizar, cuando se termine el proyecto, en cada una de sus etapas, de manera de que el ámbito del proyecto y su área de influencia queden en condiciones similares a las que se tuvo antes del inicio del proyecto. Este plan se efectuará de acuerdo a las características del proyecto y las disposiciones que determine la autoridad competente.
- g) El cronograma y presupuesto para la implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental.
- h) Un cuadro resumen conteniendo los compromisos ambientales señalados en los Planes establecidos en la Estrategia de Manejo Ambiental, así como la identificación del responsable y los costos asociados.

## **7. Valorización Económica del Impacto Ambiental**

Se deberá efectuar la valorización económica del impacto ambiental, utilizando metodologías aplicables, dentro del ámbito del proyecto y su área de influencia.

## **8. La empresa consultora, los nombres y firma de los profesionales y técnicos que intervinieron en la elaboración del EIA-d.**

## **9. Otras consideraciones técnicas que determine la Autoridad Competente.**

### **ANEXOS:**

Los anexos que permitan corroborar la información generada para la realización de actividades y tareas del equipo de profesionales y que está contenida en el EIA-d, como también de otros antecedentes de interés que sean útiles para la comprensión del documento. El titular del proyecto de inversión debe presentar la cartografía del lugar de emplazamiento de la acción señalando el área de influencia, la escala y la simbología adecuada para una correcta interpretación; copia de los resultados de análisis emitidos por el laboratorio; hojas de cálculos realizados, fotografías, videos, entre otros.

## ANEXO V

### CRITERIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Se entenderá que las actividades y obras de un proyecto pueden producir impactos ambientales negativos, si como resultado de su implementación generan o presentan algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en uno o más de los siguientes criterios de protección ambiental, identificados en el Artículo 5º de la Ley. Estos criterios mínimos deberán ser considerados por el proponente y por las autoridades competentes, para determinar, ratificar, modificar, revisar y aprobar la categoría del proyecto:

**CRITERIO 1:** La protección de la salud pública y de las personas;

Para determinar la ocurrencia del nivel de riesgo a la salud de las personas, se considerarán los siguientes factores:

- a. La exposición o disposición inadecuada de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad, y concentración.
- b. La generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas en lugares próximos a poblaciones o que pongan en riesgo a pobladores.
- c. Los ruidos, vibraciones y radiaciones que afecten la salud de las personas.
- d. Los residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta.
- e. Las emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta que pongan en riesgo a la población.
- f. El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto.

**CRITERIO 2:** La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas y residuos radiactivos;

- a. La generación, reciclaje, recolección, almacenamiento, transporte y disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad, y concentración.
- b. la generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas, cuyas concentraciones superen las normas de calidad ambiental establecidas en la legislación nacional.
- c. Los niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones y radiaciones.
- d. La producción, generación, reciclaje, recolección, transporte y disposición de residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta.
- e. La composición, calidad y cantidad de emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta.
- f. El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto.
- g. La generación o promoción de descargas de residuos sólidos y líquidos cuyas concentraciones sobrepasen las normas de calidad o límites de emisión y vertimiento correspondientes.
- h. El riesgo de emisiones provenientes de residuos que contengan fuente radiactiva.

**CRITERIO 3:** La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna;

- a. Alteración del estado de conservación de suelos, generando erosión.
- b. Pérdida de fertilidad natural de los suelos adyacentes a la acción propuesta.
- c. Inducción al deterioro del suelo y pérdida de su capacidad productiva, tales como desertificación, acidificación, generación o avance de dunas.
- d. Acumulación de sales y mal drenaje.

- e. Vertido de sustancias contaminantes sobre el suelo.
- f. La inducción de tala de bosques nativos.
- g. La alteración de cuerpos o cursos receptores de agua, por sobre los caudales ecológicos.
- h. La alteración de los parámetros físico, químicos y biológicos del agua.
- i. La modificación de los causes y usos actuales del agua.
- j. La alteración de los cursos o cuerpos de aguas subterráneas.
- k. La alteración de la calidad del agua superficial, continental o marítima, lacustre y subterránea.

**CRITERIO 4:** La protección de las áreas naturales protegidas;

- a. La afectación, intervención o explotación de recursos naturales que se encuentran en Áreas Naturales Protegidas.
- b. La generación de nuevas áreas protegidas.
- c. La modificación en la demarcación de Áreas Naturales Protegidas.
- d. La pérdida de ambientes representativos y protegidos.
- e. La afectación, intervención o explotación de territorios con valor paisajístico y/o turístico.
- f. La obstrucción de la visibilidad de zonas de valor paisajístico.
- g. La modificación de la composición del paisaje natural.

**CRITERIO 5:** Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural;

- a. Afectación a los ecosistemas, especies y genes.

- b. Alteración de la oferta natural de bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas.
- c. Alteración de áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.
- d. Alteración de especies de flora y fauna vulnerables, raras, o en peligro de extinción, o de aquellas no bien conocidas.
- e. La introducción de especies de flora y fauna exóticas. No se considera a las especies naturalizadas, es decir aquellas que ya existen previamente en el territorio involucrado.
- f. La promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna y flora terrestre y acuática.
- g. La presentación de algún efecto adverso sobre la biota, especialmente la endémica.
- h. El reemplazo de especies endémicas o relictas.
- i. La alteración de la representatividad de las formaciones vegetales y ecosistemas a nivel nacional, regional y local.
- j. La alteración de ecosistemas frágiles, vulnerables y únicos, como bofedales y lomas, entre otras.

**CRITERIO 6:** La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas;

- a. La inducción a las comunidades que se encuentren en el área de influencia, a reasentarse o reubicarse, temporal o permanentemente.
- b. La afectación a los grupos humanos protegidos por disposiciones especiales.
- c. La transformación de las actividades económicas, sociales o culturales con base ambiental del grupo o comunidad local.
- d. La obstrucción del acceso a recursos naturales que sirvan de base para alguna actividad económica o de subsistencia de comunidades.

- e. La generación de procesos de ruptura de redes o alianzas sociales y culturales.
- f. Los cambios en la estructura demográfica local.
- g. La alteración de los sistemas de vida de grupos étnicos con alto valor cultural.
- h. La generación de nuevas condiciones de vida para los grupos o comunidades.
- i. La alteración o desaparición de sus estilos de vida coherentes con la conservación de la diversidad biológica y que involucren conocimientos tradicionales asociados a ellas.

**CRITERIO 7:** La protección de los espacios urbanos;

- a. La modificación de la composición del paisaje o cultural.
- b. La reubicación de ciudades.
- c. Desarrollo de actividades del proyecto cuya área de influencia comprenda espacios urbanos.
- d. El uso de las facilidades e infraestructura urbanas para los fines del proyecto.
- e. El aislamiento de las ciudades por causas del proyecto.
- f. La localización del proyecto.

**CRITERIO 8:** La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales; y,

- a. La afectación, modificación y deterioro de algún monumento histórico, arquitectónico, monumento público, arqueológico, zona típica o santuario natural.
- b. La extracción de elementos de zonas donde existan piezas o construcciones de valor histórico, arquitectónico o arqueológico en cualquiera de sus formas.
- c. La afectación de recursos arqueológicos en cualquiera de sus formas.

## ANEXO VI

### CONTENIDO MINIMO DE LA EVALUACION PRELIMINAR<sup>1</sup>

#### I. Datos generales del titular y de la entidad autorizada para la elaboración de la Evaluación Preliminar

##### 1.1. Nombre del proponente (persona natural o jurídica) y su razón social.

Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC):

Domicilio legal:

Calle y Número:

Distrito:

Provincia:

Departamento:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

##### 1.2. Titular o Representante Legal

Nombres completos:

Documento de identidad N°:

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

En caso de ser el representante legal, deberá acreditarse mediante documentos legalizados.

##### 1.3 Entidad Autorizada para la elaboración de la Evaluación Preliminar:

###### 1.3.1 Persona Natural

Nombres y Apellidos:

RUC:

Número de Registro en MINAM:

Profesión:

Domicilio:

---

1. De ser el caso, ésta sería la Declaración de Impacto Ambiental - DIA, Categoría I

Teléfono:

Correo electrónico:

### 1.3.2 Persona Jurídica

Razón social:

RUC:

Número de Registro en MINAM:

Profesionales:

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

## II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

### 2.1. Datos generales del proyecto.

Nombre del proyecto:

Tipo de proyecto a realizar: nuevo ( )      ampliación ( )

Monto estimado de la Inversión:

Ubicación física del proyecto: Dirección:

Av., Calle, Jr. y Número:

Zonificación (según uso de suelo) distrital o provincial:

Parque o área industrial (si corresponde):

Distrito:

Provincia:

Departamento:

Superficie total y cubierta (Ha, m<sup>2</sup>), especificando su destino o uso (construcción, producción, administración, logística, manteniendo, servicios generales, ampliación, otros.).

Tiempo de vida útil del proyecto:

Situación legal del predio: compra, venta, concesión, otro

### Anexar

- Copia de Habilitación/es Correspondiente/s y documentación que acredite la Zonificación y la inscripción en Registro Público.
- Croquis de ubicación del predio a escala 1: 5000

- Planos con diseño de la infraestructura a instalar y/o existente (en caso de solicitar ampliación).
- Planos de edificaciones existentes

## **2.2 Características del proyecto**

Toda la información declarada en este apartado, cuando se trate de proyectos nuevos, deberá dividirse en:

### **Etapas de planificación**

Detallar las actividades previas que se desarrollarán antes de la etapa de construcción del proyecto, tales como desbroce, desbosque, demolición, movimiento de tierras, entre otras.

### **Etapas de construcción**

Detallar las construcciones a desarrollar y el plazo previsto para su ejecución. Desarrollar las diferentes etapas del proceso constructivo, señalado, mediante diagramas de flujos, los requerimientos de maquinaria, equipos, agua, combustible, energía y personal entre otros (entradas); y en la salida, los residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, radiaciones entre otros.

### **Etapas de operación**

Detallar los procesos, subprocesos y actividades necesarios para obtener el producto y/o productos del proyecto.

Detallar mediante diagrama de flujo, los requerimientos de recursos naturales, insumos, equipos, maquinarias, personal, energía requeridos para cada proceso y subproceso y para cada producto y/o subproducto. Señalar los residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, radiaciones, y otros que se generarán en cada uno de los procesos y subprocesos.

### **Etapas de mantenimiento**

Detallar las actividades necesarias durante la etapa de mantenimiento o mejoramiento del proyecto de inversión.

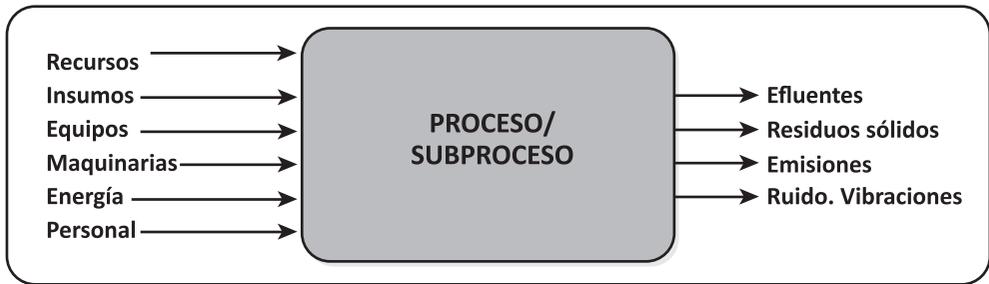
## Etapa de abandono o cierre

Detallar las actividades que se van a desarrollar en la etapa de cierre.

Desarrollar mediante diagrama de flujo los requerimientos de maquinaria, equipos energía y personal que se requerirán, y los residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, y entre otros que se producirán.

Señalar los programas para restituir el área a sus condiciones originales (de ser pertinente)

### MODELO DE DIAGRAMA DE FLUJO



#### 2.2.1 Infraestructura de servicios:

Señalar si el lote o terreno donde se va a desarrollar el proyecto cuenta con:

Red de agua potable

Sistema de alcantarillado

Red eléctrica

Red de gas natural

Sistema municipal de captación de aguas de lluvia

#### 2.2.2 Vías de acceso:

Señalar si existen vías de acceso principales o secundarias para llegar el emplazamiento del proyecto, indicar si son asfaltadas, afirmadas, u otras; así como su estado de conservación.

#### 2.2.3 Materias Primas e Insumos:

Recursos Naturales:

Señale si el proyecto utilizará dentro de sus procesos o subprocesos, recursos naturales que se encuentran en el área de influencia del proyecto.

### Tipo de recursos naturales

Recurso Natural	Cantidad (día/semana/mes/año)	Unidad de Medida (Kg, t, L)

### Materia Prima:

Señale si el proyecto utilizará dentro de sus procesos o subprocesos insumos químicos como materia prima.

### Materia Prima:

				Criterio de Peligrosidad				
Producto químico	Nombre comercial	CAS #	Cantidad mensual Kg, t, L, M <sup>3</sup>	Infamable	Corrosivo	Reactivo	Explosivo	Toxico

**Nota:** Adjuntar MSDS Hoja de Seguridad de las sustancias químicas a usar.

**Nota:** Para declarar el insumo químico se refiere a la Ley N° 28256 y su reglamento y modificatorias.

Señalar, la forma cómo los productos químicos van a ser transportados y la forma de almacenamiento y medidas establecidas para su manipulación.

**Insumos Químicos:**

Señale si el proyecto utilizará dentro de sus procesos o subprocesos insumos químicos para la obtención de productos o subproductos.

**Insumos Químicos**

Producto químico (nombre comercial)	Ingredientes activos	CAS #	Cantidad mensual Kg, t, L, M <sup>3</sup>	Criterio de Peligrosidad				
				Infamable	Corrosivo	Reactivo	Explosivo	Toxico

Señalar, la forma cómo los productos químicos van a ser transportados y la forma de almacenamiento y medidas establecidas para su manipulación.

**2.2.4 Procesos**

Señale las etapas de los procesos y subprocesos que desarrollara el proyecto señalando en cada uno de ellos, la materia prima, los insumos químicos, la energía, agua, maquinaria, equipos, etc. que se requerirán.

**Etapas del Proceso y subprocesos**

Proceso / Subproceso	Materia prima		Insumos quimicos		Energía	Agua	Maquinaria	Equipos
	Cantidad	Unidad de medida	Cantidad	Unidad de medida	km/hora	M3/seg	Tipo de combustión	Tipo de combustión

Se deberá adjuntar los diagramas de flujo de los procesos y subprocesos

Se deberá señalar el periodo de producción: diario, semanal, mensual, anual en h/día/mes/año

### **2.2.5 Productos Elaborados**

Deberá señalar los estimados de la producción total anual y mensual de cada producto (Litros, kilogramos, unidades, etc.).

### **2.2.6 Servicios**

Para el desarrollo del proyecto se requerirá:

#### **Agua**

Consumo caudal (m<sup>3</sup>/seg.) diario, mensual, anual

Fuente:

Red de agua potable

Superficial (rio, canal de riego)

Subsuelo

#### **Electricidad**

Consumo mensual Potencia requerida

Fuente

Red de distribución

Fuente propia (generación hídrica, térmica (diesel, gas)

En el caso de utilizar combustibles, señalar la forma de almacenamiento y sus medidas de seguridad.

### **2.2.7 Personal**

Señale la cantidad de personal que trabajará en el proyecto:

Etapa de construcción

Etapa de operaciones

Etapa de mantenimiento

#### **Total**

Personal de permanente:

Personal temporal

Turnos de trabajo

Señalar si el personal trabajara en campamentos o se desplazara diariamente a su domicilio.

Si es en campamento, indicar el tiempo de permanencia en el proyecto.

### **2.2.8 Efluentes y/o Residuos Líquidos**

Efectuar diferenciación entre aguas, residuos líquidos domésticos y residuos líquidos industriales.

Señalar el caudal diario, semanal, mensual, anual.

Señalar las características que tendrá el efluente

- Características químicas
- Características físicas
- Nivel de toxicidad

Señalar si el proyecto contempla la construcción de sistema de tratamiento primario, secundario, terciario.

**Nota:** (En caso de contar con planta de tratamiento, señalar en plano la ubicación prevista para la planta de tratamiento, así como especificaciones de su diseño y calidad del efluente.)

Los residuos líquidos serán dispuestos en:

- Sistema de alcantarillado
- Pozo séptico o subsuelo
- Acequia de regadío
- Cauce de río

Laguna, lago, océano

Para conocer el grado de dispersión del efluente en el cuerpo receptor, es necesario conocer las características existentes en el cuerpo de agua y cuál será su comportamiento ante la descarga del efluente.

### 2.2.9 Residuos Sólidos

Efectuar una caracterización de los residuos sólidos que se estima se generaran (domésticos, industriales, tóxicos, peligrosos), señalando las cantidades aproximadas.

Estado:

Sólido: cantidad, características físicas y químicas

Semisólido: volumen, características físicas y químicas

Sistemas de almacenamiento y tratamiento dentro de las instalaciones

Destino final previsto

Forma de transporte a destino final

### 2.2.10 Manejo de Sustancias Peligrosas

Señalar si el proceso productivo utilizará sustancias peligrosas, ó producto del proceso, se generarán sustancias peligrosas

Indicar el tipo de sustancias.

Cantidades.

Características.

Indicar el tipo de manejo que se dará a estas sustancias, así como su disposición final.

### **2.2.11 Emisiones Atmosféricas.**

Señalar los equipos y maquinarias que generarán emisiones gaseosas, fuentes fijas y fuentes móviles.

Estimar volumen de emisiones (olores, humos, material particulado, gases, composición química) en función al tipo de proceso o subproceso, al uso de combustibles que utilizarán las maquinarias y equipos (tipo de combustible que utiliza y consumo diario) Para conocer el grado de dispersión de las emisiones atmosféricas, se deberá conocer las características climáticas de la zona para determinar cómo se comportará la pluma de dispersión.

Especificar si como parte del proceso productivo se generarán emisiones difusas señalar los sistemas de tratamiento a implementar para reducir emisiones de las fuentes fijas y móviles.

### **2.2.12 Generación de Ruido**

Señalar si se generará ruido en los procesos o subprocesos del proyecto, indicar las fuentes de generación y el nivel de decibelios previstos, señalar los medios que se utilizaran para tratar los ruidos.

### **2.2.13 Generación de Vibraciones**

Señalar si se generará vibraciones en los procesos y subprocesos del proyecto, indicar las fuentes de generación, su intensidad, duración y alcance probable. Señalar los mecanismos para tratar las vibraciones.

### **2.2.14 Generación de Radiaciones**

Señalar si se generaran algún tipo de radiaciones en los procesos y subprocesos del proyecto. Señalar los sistemas de tratamiento para controlar las emisiones.

### **2.2.15 Otros tipos de residuos.**

Especificar cualquier otro tipo de residuos que generará el proyecto y los mecanismos para controlarlos.

El proponente deberá revisar la legislación nacional correspondiente, así como los límites máximos permisibles sectoriales y estándares de calidad ambiental para los numerales 9 al 16 y si no existiera regulación nacional, usar como referencia los establecidos por instituciones de derecho internacional público con la finalidad de determinar si el proyecto se desarrollará en niveles por debajo de los máximos permisibles.

**III. Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico**

Efectuar una caracterización del medio físico, biótico, social, cultural y económico del ámbito de influencia del proyecto.

**IV. Plan de Participación Ciudadana**

El titular deberá elaborar el “Plan de Participación Ciudadana”, tomando en consideración las disposiciones establecidas en las normas sectoriales y el Título IV del D. S. N° 002-2009-MINAM, según corresponda.

**V. Descripción de los posibles impactos ambientales**

Con base en la información desarrollada en los ítems anteriores, señalar los principales impactos ambientales y sociales que se estima generará el proyecto.

**Posibles Impactos Ambientales**

CONSTRUCCIÓN	OPERACIÓN	MANTENIMIENTO	CIERRE

**VI. Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales**

Señalar las medidas a implementar para mitigar los impactos ambientales identificados

CONSTRUCCIÓN	OPERACIÓN	MANTENIMIENTO	CIERRE

**VII. Plan de Seguimiento y Control**

Desarrollar el Plan de seguimiento y control para las medidas de mitigación establecidas, así como el monitoreo de los residuos líquidos, sólidos, gaseosos, que permitan verificar cumplimiento de la legislación nacional correspondiente.

### **VIII. Plan de Contingencias**

Indicar los planes de contingencia que se implementarán para controlar los riesgos.

### **IX. Plan de Cierre o Abandono**

Que contenga las acciones a realizar, cuando se termine el proyecto.

### **X. Cronograma de Ejecución**

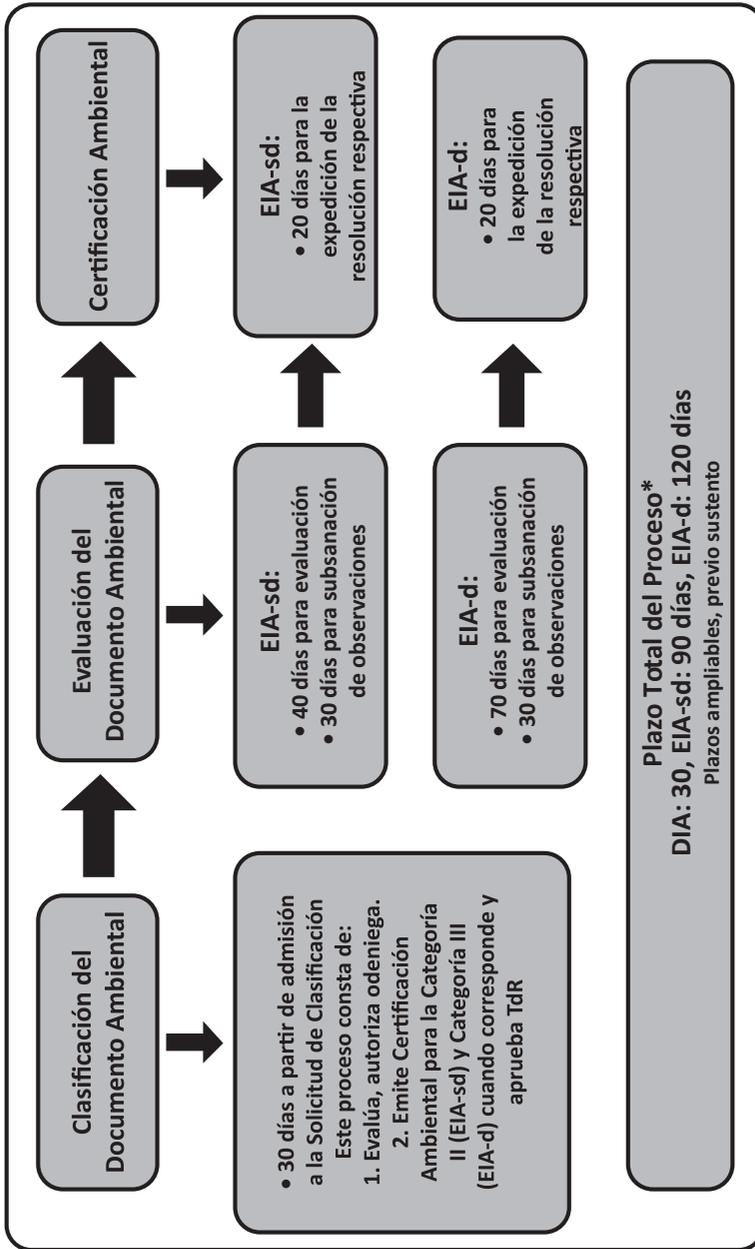
Presentar el cronograma de ejecución del plan de seguimiento y control señalando la periodicidad de los informes a presentar, así como la ejecución del programa de monitoreo. De ser factible, presentar esta información en un diagrama Gantt.

### **XI. Presupuesto Implementación**

Se deberá entregar el presupuesto establecido para la implementación del plan de seguimiento y control y su ejecución deberá estar acorde con el cronograma de ejecución.

## ANEXO VII

## FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL



## 5.

Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM

# Decreto Supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas





# Índice

## DECRETO SUPREMO N° 004-2010-MINAM

<b>Artículo 1°.</b>	De la opinión técnica previa vinculante	160
<b>Artículo 2°.</b>	De la nulidad de los actos administrativos sin opinión técnica previa vinculante	160
<b>Artículo 3°.</b>	De los alcances de la función de supervisión	161
<b>Artículo 4°.</b>	Vigencia	161
<b>Artículo 5°.</b>	Refrendo	161

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL



**DECRETO SUPREMO N° 004-2010-MINAM**  
**DECRETO SUPREMO QUE PRECISA LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR OPINIÓN**  
**TÉCNICA PREVIA VINCULANTE EN DEFENSA DEL PATRIMONIO NATURAL**  
**DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**El Presidente de la República**

**Considerando:**

Que, conforme al Artículo 68° de la Constitución Política del Perú, es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que el Artículo 1° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación y como tal, tienen la condición de bien de dominio público, alcanzándoles las garantías de inalienabilidad e imprescriptibilidad que señala el Artículo 73° de la Constitución Política del Perú; debiéndose mantener su condición natural a perpetuidad, pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos;

Que el literal d) del Artículo 5° de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, aprobada en la Décimo Séptima Conferencia General de la UNESCO y ratificada por Resolución Legislativa N° 23349, establece que los Estados Parte deben adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, por lo que, el Estado Peruano adquiere el compromiso ineludible e histórico de conservar la diversidad biológica y el valor cultural de aquellas Áreas Naturales Protegidas reconocidas como sitio de Patrimonio Mundial de la Humanidad, para las presentes y futuras generaciones;

Que, asimismo, la Constitución Política del Perú reconoce en su Artículo 2°, inciso 22, el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, norma concordante con lo previsto en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que ratifica el derecho irrenunciable que tiene esta a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente;

Que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 67° de la Constitución Política del Perú, el Ministerio del Ambiente aprobó la Política Nacional del Ambiente mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, la misma que constituye una herramienta del proceso

estratégico del desarrollo del país, de cumplimiento obligatorio en el nivel nacional, regional y local. Constituye la base para la conservación del ambiente, de modo tal que propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que lo sustenta, para contribuir al desarrollo integral, social, económico y cultural del ser humano, en permanente armonía con su entorno;

Que la citada Política Nacional se estructura en base a cuatro ejes temáticos esenciales de la gestión ambiental, con respecto de los cuales se establecen lineamientos de política orientados a alcanzar el desarrollo sostenible del país; uno de los ejes temáticos es la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica, que tiene como lineamiento el ordenamiento territorial, dentro de los cuales se encuentra como objetivo el impulsar mecanismos para prevenir el asentamiento de poblaciones y el desarrollo de actividades socioeconómicas en zonas con alto potencial de riesgos ante peligros naturales y antrópicos;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1013, se aprobó la creación del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), como organismo técnico especializado del Ministerio del Ambiente, constituyéndose en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y en su autoridad técnica normativa. El SERNANP tiene como una de sus funciones, emitir opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura en el caso de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

Que, en aplicación de los Artículos 27° y 28° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, corresponde al SERNANP emitir pronunciamiento de compatibilidad y opinión previa favorable para el aprovechamiento de los recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas, el cual no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área;

Que así también lo establece el Artículo 174° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, cuando precisa la obligatoriedad de solicitar opinión previa favorable para la construcción, habilitación y uso de infraestructura con cualquier tipo de material dentro de un Área Natural Protegida de administración nacional, sea en predios de propiedad pública o privada;

Que el numeral 53.1 del Artículo 53° de la Ley N° 28611, la Ley General del Ambiente, señala que le corresponde al SERNANP, en su condición de ente rector del SINANPE, ejercer funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y, de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de las áreas naturales protegidas bajo su competencia;

Que, igualmente, los Artículos 8° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y el 3° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, determinan que es función del SERNANP supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y sus zonas de amortiguamiento, velando por el cumplimiento de la normatividad;

Que el Decreto Legislativo N° 1079 dispone medidas para garantizar el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, dentro de las cuales está el principio de prevalencia de normas especiales, que señala que en los casos de superposición de funciones o potestades con otra autoridad con respecto a las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional, prevalecen las otorgadas al Ministerio del Ambiente;

Que la Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria, del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que ninguna autoridad sectorial o gobierno local autorizará actividades de construcción, declaratorias de fábrica; licencias de construcción, de funcionamiento, de apertura de local; o renovación de las mismas; certificados de conformidad de obra al interior de las áreas naturales protegidas, sin antes haber solicitado la opinión técnica favorable del SERNANP en su calidad de autoridad que administra las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, bajo responsabilidad y sanción de nulidad;

Que, de otro lado, la modificatoria del Código Penal dispuesta por la Ley N° 29263 ha incorporado el delito en la modalidad de Responsabilidad de Funcionario Público por Otorgamiento Ilegal de Derechos, sancionándose con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de un año a seis años, al funcionario público que, sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento o renovación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el mencionado Título;

Que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son nulos aquellos actos administrativos que tengan un defecto u omitan alguno de sus requisitos de validez, precisando que incurrir en falta administrativa aquellos funcionarios que incurran en ilegalidad manifiesta;

Que, en ese sentido, con la finalidad de optimizar el nivel de cumplimiento de las normas anteriormente glosadas, cuya inobservancia han ocasionado situaciones de riesgo en Áreas Naturales Protegidas reconocidas como Patrimonio Mundial de la Humanidad, como es el caso del Santuario Histórico de Machu Picchu, afectado por los embates de la naturaleza,

resulta pertinente precisar la obligación que tienen las entidades nacionales, regionales y locales de solicitar opinión técnica favorable al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) en las obras y actividades que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas; así como adoptar las acciones pertinentes para que se sancione administrativamente su incumplimiento o solicitar a los órganos jurisdiccionales se sancione a los servidores públicos, independientemente de su régimen contractual, que incumplan con su obligación funcional, sin perjuicio de la responsabilidad civil que podría originarse por el daño ambiental ocasionado;

Que, asimismo, se hace necesario precisar que la función de supervisión que tiene el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), incluye la de verificar el uso y ocupación ordenada del territorio en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, a efectos de dar cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

## **DECRETA:**

### **Artículo 1°. De la opinión técnica previa vinculante**

- 1.1.** De conformidad con la legislación que regula las Áreas Naturales Protegidas, las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), en las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas.
- 1.2.** El incumplimiento de la obligación prevista en el numeral anterior constituye falta administrativa prevista en el numeral 9) del Artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 1.3.** El procedimiento administrativo para instruir y decidir la responsabilidad administrativa prevista en el numeral anterior no afecta los procesos para la determinación de la responsabilidad penal o civil.

### **Artículo 2°. De la nulidad de los actos administrativos sin opinión técnica previa vinculante**

La autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante, así como las renovaciones que se hayan otorgado en favor de actividades de aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que

se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas, serán nulas de pleno derecho, si no cuentan con la opinión técnica previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

**Artículo 3°. De los alcances de la función de supervisión**

La función supervisora que ejerce el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), comprende la verificación del cumplimiento del ordenamiento territorial en las actividades que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas, conforme a su zonificación y otras normas de ordenamiento aplicables a su ámbito.

El SERNANP coordinará con la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, las acciones a adoptarse cuando al interior de un Área Natural Protegida se realicen actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura contraviniendo lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 4°. Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 5°. Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL**

Única. Las autoridades nacionales, regionales y locales, bajo responsabilidad, adoptarán dentro del marco de sus competencias, las medidas necesarias para adecuar sus procedimientos administrativos, así como para coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diez.

**ALAN GARCÍA PÉREZ**

Presidente Constitucional de la República

**ANTONIO JOSÉ BRACK EGG**

Ministro del Ambiente



## 6.

# Resolución Ministerial N° 239-2010-MINAM Disposiciones para la Revisión Aleatoria de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados por las Autoridades Competentes





# Índice

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL 239-2010-MINAM

### PROCEDIMIENTO DENOMINADO “DISPOSICIONES PARA LA REVISIÓN ALEATORIA DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES”

<b>Artículo 1°.</b>	Del objetivo	168
<b>Artículo 2°.</b>	De la definición y el ámbito	168
<b>Artículo 3°.</b>	De la instancia responsable de la revisión aleatoria	168
<b>Artículo 4°.</b>	De las responsabilidades de las Autoridades Competentes	168
<b>Artículo 5°.</b>	De la selección aleatoria de los EIA aprobados	169
<b>Artículo 6°.</b>	De los criterios técnicos para la selección aleatoria de los EIA aprobados	169
<b>Artículo 7°.</b>	De la Revisión Aleatoria	170
<b>Artículo 8°.</b>	Del Procedimiento para la Revisión Aleatoria	172
<b>Artículo 9°.</b>	De los revisores externos	173
<b>Artículo 10°.</b>	De la formulación o actualización de instrumentos para el procedimiento de Revisión Aleatoria	173

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL 239-2010-MINAM

Lima, 2 de noviembre de 2010

### Considerando:

Que el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, los planes y los programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA);

Que, de conformidad con el literal a) del Artículo 1° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el SEIA es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que el literal f) del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, concordante con el Artículo 16° de la Ley N° 27446, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078; establece que el Ministerio del Ambiente (MINAM) es el ente encargado de dirigir y administrar el SEIA;

Que, en ese sentido, el literal a) del Artículo 17° de la Ley N° 27446, establece que le corresponde al MINAM revisar, de manera aleatoria, los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados por las Autoridades Competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del SEIA;

Que, en tanto el literal 1) del Artículo 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-009-MINAM, dispone que el MINAM está encargado de revisar de manera aleatoria los EIA de proyectos aprobados por las Autoridades Competentes que conforman el SEIA, a fin de disponer las acciones que correspondan, para consolidar y mejorar el funcionamiento del SEIA;

Que, de conformidad con el literal g) del Artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 27446, las Autoridades Competentes deben remitir al MINAM los estudios ambientales que éste les requiera, adjuntando la documentación sustentatoria de la decisión de aprobación o desaprobación según corresponda;

Que, sin perjuicio de lo ya normado, resulta necesario contar con un procedimiento para la revisión aleatoria de los Estudios de Impacto Ambiental, el mismo que debe establecer las

fases de dicha revisión, así como contener los lineamientos y criterios técnicos que deberán ser aplicados para tal efecto;

Que, por lo tanto y estando a lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.2 del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1013, que establece que el MINAM tiene entre sus funciones aprobar las disposiciones de su competencia; corresponde la aprobación del Procedimiento denominado “Disposiciones para la revisión aleatoria de Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las Autoridades Competentes”;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM;

## **SE RESUELVE:**

### **Artículo 1°. Aprobación**

Aprobar el Procedimiento denominado “Disposiciones para la revisión aleatoria de Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las Autoridades Competentes”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

### **Artículo 2°. Aplicación**

El Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicará el procedimiento denominado “Disposiciones para la revisión aleatoria de Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las Autoridades Competentes”, con el objetivo de cumplir lo dispuesto en el literal a) del Artículo 1° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1078.

### **Artículo 3°. Publicación**

La presente Resolución Ministerial será publicada en el Diario Oficial El Peruano. El Anexo a que se refiere el Artículo 1° de la presente norma será publicado en el Portal del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ANTONIO JOSÉ BRACK EGG**

Ministro del Ambiente

## **Procedimiento denominado “Disposiciones para la revisión aleatoria de Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las Autoridades Competentes”**

### **Artículo 1°. Del Objetivo**

La presente norma establece las disposiciones que el Ministerio del Ambiente (MINAM), a través de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental, debe cumplir en la revisión aleatoria de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados por las Autoridades Competentes que conforman el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a fin de disponer las acciones que correspondan para consolidar y mejorar su funcionamiento.

### **Artículo 2°. De la Definición y el Ámbito**

La Revisión Aleatoria es un análisis técnico desarrollado por la Dirección General de Políticas Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental con la colaboración de las Autoridades Competentes que conforman el SEIA, en los tres niveles de gobierno, con respecto del resultado de una selección aleatoria de Estudios de Impacto Ambiental aprobados.

El ámbito de la Revisión Aleatoria está constituido por todos los Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las Autoridades Competentes en los tres niveles de gobierno. La selección aleatoria se realiza bajo criterios técnicos establecidos previamente por el MINAM, en su condición de ente rector del SEIA.

### **Artículo 3°. De la instancia responsable de la Revisión Aleatoria**

La Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental es la instancia responsable de conducir e implementar el procedimiento de revisión aleatoria de los EIA aprobados, pudiendo realizar dicha labor de manera directa o con el concurso de otras entidades que puedan coadyuvar en el proceso de revisión, las cuales deben cumplir con las condiciones y requisitos que establezca el MINAM.

### **Artículo 4°. De las responsabilidades de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes que conforman el SEIA, en el marco del proceso de Revisión Aleatoria, son responsables de:

- 4.1.** Facilitar el acceso directo al equipo de revisión aleatoria de EIA conformado por funcionarios del MINAM y, de ser el caso, por terceros calificados y

previamente autorizados por el MINAM, a la información existente en sus archivos y expedientes de EIA aprobados.

- 4.2. Remitir al MINAM la información y la documentación sustentadora de la Certificación Ambiental de EIA aprobados y previamente seleccionados por el MINAM, para efectos del inicio del procedimiento de revisión aleatoria.
- 4.3. Brindar las facilidades logísticas necesarias al equipo de revisión aleatoria, que se constituya en sus instalaciones durante el período de revisión.

#### **Artículo 5°. De la selección aleatoria de los EIA aprobados**

La Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, desarrollará las siguientes acciones para la selección aleatoria, tomando en cuenta el total de EIA aprobados por las autoridades competentes:

- 5.1. Para la primera selección se considerará el total de EIA aprobados desde la vigencia de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) hasta la fecha de publicación del presente dispositivo.
- 5.2. Para la segunda selección se considerará el total de EIA aprobados desde el día siguiente de la publicación del presente dispositivo, hasta el 31 de diciembre de 2011.
- 5.3. Para las posteriores selecciones se considerarán los EIA aprobados desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año con posterioridad a la aprobación del presente dispositivo.

La Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, comunicará a las Autoridades Competentes, la relación de los EIA seleccionados, la cual se publicará en la página web del MINAM.

#### **Artículo 6°. De los criterios técnicos para la selección aleatoria de los EIA aprobados**

Entre los criterios técnicos que deben considerarse para la realización de la selección aleatoria de EIA aprobados se encuentran los siguientes:

- Ubicación del Proyecto de Inversión en ecosistemas frágiles, de áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- Envergadura del Proyecto de Inversión.

- EIA aprobados que requirieron opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes.
- Categoría del Instrumento de Gestión Ambiental (EIA-d o EIA-sd).
- Proyectos de inversión con más de un instrumento de gestión ambiental aprobado en el marco del SEIA o instrumentos de gestión ambiental complementarios.
- Monto de Inversión de la Estrategia de Manejo Ambiental/Plan de Manejo Ambiental con respecto al monto total del proyecto, cuando aplique.
- Conflictos sociales asociados al EIA aprobado y/o en la implementación del proyecto de inversión.
- Denuncias ambientales asociadas al EIA aprobado y/o en la implementación del proyecto de inversión.
- Sanciones a los titulares del proyecto por el incumplimiento de sus compromisos ambientales derivados del EIA aprobado.
- Otros criterios que establezca el MINAM.

#### **Artículo 7°. De la Revisión Aleatoria**

La Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental implementará la revisión aleatoria considerando lo siguiente:

##### **7.1. Revisión general de los aspectos formales y administrativos de los EIA aprobados.**

Se considerará la siguiente información:

- Datos de la Autoridad Competente, del Titular del Proyecto y del EIA.
- Datos de la empresa consultora que formuló el EIA, sus registros y su equipo de profesionales.
- Proceso de admisibilidad del EIA: Procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).
- Antecedentes del proyecto: Ubicación geográfica, coordenadas UTM, proyecto nuevo, modificación, ampliación, etc.

- Proceso de aprobación de los Términos de Referencia del EIA (cuando corresponda) y su contenido en función de la naturaleza del proyecto.
- Contenido del EIA en función a los Términos de Referencia aprobados (cuando corresponda).
- Estructura y desarrollo del EIA -mencionar la metodología aplicada para cada uno de los componentes del EIA-, describir brevemente el Resumen Ejecutivo y los anexos que se acompañan.
- Proceso de aprobación del EIA: Mecanismos de participación ciudadana utilizados, opiniones técnicas solicitadas, vinculantes y no vinculantes, número de informes generados por la Autoridad Competente, observaciones al EIA, levantamiento de observaciones, aprobación condicionada, forma de aprobación del EIA, aprobación del EIA antes o después de la ejecución del proyecto.
- Proceso de difusión y participación ciudadana antes, durante y después de la aprobación del EIA, cuando corresponda.
- Proceso de seguimiento y control del cumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA (Plan de Manejo Ambiental y otros contractuales), que la Autoridad Competente haya realizado o previsto realizar, directamente o a través de la Autoridad Competente en esta materia, de corresponder.
- Otros que determine el MINAM.

### **7.2. Revisión técnica y del contenido de los EIA**

La Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental realizará un análisis detallado del contenido de los EIA tomando en cuenta los Términos de Referencia Básicos para Estudios de Impacto Ambiental establecidos en los Anexos III y IV del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

### **7.3. Revisión de efectividad de la Estrategia y/o Plan de Manejo Ambiental de los EIA**

Esta revisión está orientada a determinar los aspectos de efectividad de la implementación de la Estrategia y/o Plan de Manejo Ambiental, para lo cual la

Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental deberá considerar:

- Efectividad y eficacia de las medidas de prevención, control y mitigación que se han implementado en el área de influencia del proyecto, así como su concordancia con los instrumentos de gestión ambiental.
- Implementación de los compromisos sociales y ambientales en el área de influencia del proyecto de inversión.
- Otros que el Ministerio del Ambiente determine.

La Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental establecerá los formatos que sean necesarios para el desarrollo de la revisión aleatoria de los EIA aprobados.

#### **Artículo 8°. Del Procedimiento para la Revisión Aleatoria**

La Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental deberá realizar las siguientes acciones para la revisión aleatoria de los EIA aprobados:

- 8.1.** Selección aleatoria de los EIA aprobados, publicación y comunicación de la relación a las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la presente Resolución.
- 8.2.** Realizar la revisión aleatoria de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7°, utilizando los formatos, guías u otros instrumentos elaborados para tal fin.
- 8.3.** Procesar, analizar y sistematizar la información resultante del procedimiento de revisión aleatoria.
- 8.4.** Requerir cuando corresponda, opinión de las otras instancias del Ministerio del Ambiente y/o de sus órganos adscritos, sobre temas relacionados a su ámbito de competencia.
- 8.5.** Elaborar un informe final sobre los resultados de la revisión aleatoria y determinar las acciones que correspondan para consolidar y mejorar el funcionamiento del SEIA, las cuales serán comunicadas a las Autoridades Competentes para su implementación.

- 8.6. Realizar el seguimiento de la implementación de las acciones derivadas del procedimiento de revisión aleatoria, con el objeto de mejorar el funcionamiento del SEIA.
- 8.7. Poner a disposición y dominio público, a través de la página web del MINAM, las medidas establecidas para el mejoramiento del SEIA como resultado del procedimiento de revisión aleatoria.
- 8.8. Remitir la información resultante del procedimiento de revisión aleatoria de EIA aprobados al administrador del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

**Artículo 9°. De los revisores externos**

Las personas naturales o jurídicas que deseen brindar servicios como revisores externos, para ser calificados y habilitados como tales, deberán cumplir los requisitos, procedimientos y compromisos de confidencialidad que el MINAM establezca para tal fin.

La Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental calificará técnicamente a las personas naturales o jurídicas para efectos de su desempeño como revisores externos en el procedimiento de revisión aleatoria de EIA aprobados, que efectúe el MINAM.

**Artículo 10°. De la formulación o actualización de instrumentos para el procedimiento de Revisión Aleatoria**

La Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental formulará o actualizará, según corresponda, los mecanismos, lineamientos, criterios, formatos u otros para implementar eficientemente el proceso de Revisión Aleatoria, cuando lo considere necesario y como resultado de las experiencias en su aplicación.



## 7.

# Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM Aprueban Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)







## **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 157-2011-MINAM APRUEBAN PRIMERA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO DE INCLUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN SUJETOS AL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA)**

Lima, 19 de julio de 2011

### **Vistos:**

Los Oficios N° 690-2010 y 174-2011-PCM/SGP de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (Registros N° 0011254-2010 y 002802-2011); el Oficio N° 505-2011-EF/6801 (Registro N° 003889-2011); el Oficio N° 422-2010-PRODUCE/DIGAAP (Registro N° 003714-2010); el Oficio N° 1590-2010-MTC/16 (Registro N° 18461-2010); los Oficios N° 056 y 062-2011-MEM/VMM del Viceministerio de Minas del Ministerio de Energía y Minas (Registros N° 0009867-2011 y 0012192-2011); el Oficio N° 0160-2011-MEM/VME del Viceministerio de Energía del Ministerio de Energía y Minas (Registro N° 0013161-2011); el Oficio N° 804-2011-SG-A de la Secretaría General del Ministerio de Defensa y el Documento N° V.200-2264 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa (Registros N° 011963-2011 y 012189-2011); el Oficio N° 0188-2011-PRODUCE/SDVMYPE-I del Viceministerio de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción (Registro N° 0012394-2011); el Oficio N° 231-2011-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Registro N° 012166-2011); el Oficio N° 337-2011-VIVIENDA-SG de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (Registro N° 0011585-2011); el Oficio N° 182-2011-AG-DVM-51902-11 del Viceministerio de Agricultura (Registro N° 012956-2011); el Oficio N° 1350-2011-SG/MINSA de la Secretaría General del Ministerio de Salud (Registro N° 014159-2011); el Memorándum

N° 352-2011-DGPNIGA/VMGA/MINAM y el Informe Técnico N° 00023-2011-DGPNIGA-rsoto/MINAM de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental, y;

**Considerando:**

Que, el numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su proyecto de vida;

Que, el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el literal f) del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (MINAM), establece entre las funciones específicas de esta entidad la dirección del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA);

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se estableció el SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos y regula la debida aplicación de los criterios, instrumentos y procedimientos de la Evaluación de Impacto Ambiental, así como el aseguramiento de la participación ciudadana;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley del SEIA, cuyo objeto es lograr la efectiva identificación, prevención, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del SEIA;

Que, el Artículo 20° del precitado Reglamento establece que los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al citado sistema previsto en el Anexo II;

Que en los Artículos 44° y 53° del Reglamento de la Ley N° 27446 se determina la obligación

de que las Autoridades Competentes soliciten la opinión técnica de otras autoridades para sustentar de manera integral su decisión en la clasificación de los proyectos, aprobación de los Términos de Referencia así como, en el proceso de evaluación de los estudios ambientales;

Que en el Artículo 7°, literal n), del Reglamento de la Ley del SEIA, se precisa como una de las funciones del MINAM, identificar la Autoridad Competente y/o determinar la exigibilidad de la Certificación Ambiental, en el caso que un proyecto no se encuentre incluido en el Listado del Anexo II o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones o deficiencias normativas;

Que, en este sentido y en tanto las Autoridades Competentes no consideradas en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA dispongan las acciones necesarias para implementar la función de certificación ambiental de los proyectos de su competencia, algunos proyectos de inversión que se encuentran incluidos en el Listado del Anexo II vigente, mantendrán provisionalmente su asignación;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21° del citado Reglamento, el MINAM convocó a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y a las Autoridades Competentes, a fin de revisar y precisar el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA considerado en el Anexo II;

Que, mediante documentos de Vistos, las Autoridades Competentes, entre ellas: el Sector Agricultura; el Sector Comercio Exterior y Turismo (Subsector Turismo); el Sector Defensa; el Sector Energía y Minas (Subsectores Energía y Minería); el Sector Producción (Subsector Industria); el Sector Salud; y el Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento (Subsectores Vivienda y Urbanismo y Construcción y Saneamiento) remitieron sus informes técnico-legales de sustento para la inclusión de proyectos en el citado listado;

Que la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental del MINAM, con Memorándum N° 352-2011-DGPNIGA/VMGA/MINAM, e Informe Técnico N° 00023-2011-DGPNIGA-rsoto/MINAM, presenta la Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, a propuesta de los Sectores citados en el considerando precedente;

Con el visto del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Secretaría General, de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, la Ley de Creación, Organización y Funciones

del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078; el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM;

**Se resuelve:**

**Artículo 1°. Aprobación**

Aprobar la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Listado actualizado que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2°. Publicación**

La presente Resolución Ministerial será publicada en el Diario Oficial El Peruano. El Anexo a que se refiere el Artículo 1° de la presente norma será publicado en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)).

**Artículo 3°. Vigencia**

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

Primera. En tanto las Autoridades Competentes no consideradas en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA dispongan las acciones necesarias para implementar la función de Certificación Ambiental de los proyectos de su competencia, algunos proyectos de inversión que se encuentran incluidos en el listado del Anexo II vigente, mantendrán provisionalmente su asignación.

Segunda. Los procesos de Certificación Ambiental iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, serán resueltos conforme a las normas vigentes al inicio del procedimiento administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ANTONIO JOSÉ BRACK EGG**

Ministro del Ambiente

**PRIMERA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO DE INCLUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN SUJETOS AL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA), CONSIDERADOS EN EL ANEXO II DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446**

Sector	Gobierno Nacional-Sectorial	Gobierno Regional	Gobierno Local
		Conforme lo dispone el artículo 18° de la Ley N° 27446 (Modificada por el Decreto Legislativo N° 1078): “Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la Certificación Ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.”	Conforme lo dispone el artículo 18° de la Ley N° 27446 (Modificada por el Decreto Legislativo N° 1078): “Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la Certificación Ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.”
<b>Agricultura</b>	<b>Ministerio de Agricultura</b>		
	<p><b>Producción y/o Transformación de Productos Agrícolas</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcciones rurales y vías de acceso vinculadas a las tierras de uso agrario.</li> <li>2. Proyectos de cultivos agrícolas orientados a la producción de Biocombustibles.</li> <li>3. Cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva.</li> <li>4. Desmotado y prensado de algodón.</li> <li>5. Descascarado, limpieza, pilado, selección, clasificación, precocido y envasado de arroz.</li> <li>6. Desecado, deshidratado, trozado, molienda y enmlezado de pastos, cereales y otros productos del agro.</li> <li>7. Procesamiento de desechos de frutales y hortalizas para forrajes.</li> <li>8. Preparación de alimentos balanceados para la actividad pecuaria de transformación primaria.</li> <li>9. Elaboración de harinas de granos, de transformación primaria.</li> <li>10. Elaboración de harinas, almidones de yuca, papa y otros tubérculos y raíces, de transformación primaria.</li> <li>11. Descascarado, fermentado, clasificación, tostado y molienda de transformación primaria de café, cacao y otras semillas.</li> </ol>	No ha recibido la función de Certificación Ambiental en el marco del proceso de descentralización	Ver Nota (*****) al final del listado

	<p>12. Descascarado y clasificación de castañas.</p> <p>13. Limpieza, selección, preservación y empaçado de frutas y hortalizas.</p> <p>14. Secado, congelado y deshidratado de frutas y hortalizas.</p> <p>15. Elaboración de chancaca y alcoholes, derivados de jugos vírgenes, de transformación primaria.</p> <p>16. Curado y clasificado de hojas de tabaco.</p> <p>17. Tratamiento y envasado de plantas medicinales.</p> <p>18. Preparación, tratamiento y envasado de plantas ornamentales y forestales.</p> <p>19. Extracción y envasado de jugos de frutas y hortalizas, de transformación primaria.</p> <p><b>Producción y Transformación Pecuaria</b></p> <p>20. Planteles y establos de crianza y/o engorde de ganado de más de cien (100) animales y aves de más de cinco mil (5,000) individuos.</p> <p>21. Centro de beneficios de animales.</p> <p>22. Extracción de manteca y otras grasas de origen animal no acuático.</p> <p>23. Secado y salado de pieles y cueros.</p> <p>24. Clasificación, lavado y cardado de lanas, fibras, pelos y plumas.</p> <p>25. Elaboración de quesos, yogurt, mantequilla, manjares blancos y análogos de origen lácteo, en base a la leche fresca, de transformación primaria.</p> <p>26. Purificación y envasado de cera y miel de abejas.</p> <p>27. Procesamiento de guano de aves para uso forrajero.</p> <p><b>Irrigaciones</b></p> <p>28. Proyectos de irrigación<sup>2</sup></p> <p>a) Para la incorporación de nuevas tierras agrícolas.</p> <p>b) Proyectos de mejoramiento de sistemas de riego que involucren represas con alturas superiores a 15 metros o represas que originen embalses con capacidades de almacenamiento total mayores a 5.0 MMC (Millones de Metros Cúbicos) o infraestructura de riego para caudales mayores a 2.0 m<sup>3</sup>/s.</p> <p>29. Obras de defensa ribereña, a excepción de aquellas cuya construcción considere como insumo principal la roca<sup>3</sup>.</p> <p>30. Explotación de aguas subterráneas.</p> <p>31. Recarga de acuíferos.</p> <p>32. Drenaje y desalinización de suelos.</p>		
--	---	--	--

2. Modificado por la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM.

3. Modificado por la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM.

	<p><b>Producción y Transformación Forestal</b></p> <p>33. Molienda, picado, pelado, chancado y otros procesos aplicados a hojas, flores, frutos, vainas, raíces, resinas y otros productos forestales.</p> <p>34. Extracción y concentración de caucho o jebe natural, ojé, leche capsí, y otras gomas y resinas naturales forestales de uso industrial.</p> <p>35. Cambio de uso del suelo con fines de ampliación de la frontera agrícola.</p> <p>36. Proyectos de forestación y/o reforestación.</p> <p>37. Desarrollo de actividades forestales en suelos frágiles o cubiertos de bosque de protección.</p> <p>38. Introducción de especies exóticas de flora silvestre terrestre con fines comerciales.</p> <p>39. Establecimiento de zocriaderos, zoológicos, centros de rescate de fauna silvestre y centro de custodia temporal.</p> <p>40. Concesiones forestales maderables y no maderables (otros productos del bosque, ecoturismo, conservación), manejo de fauna silvestre y autorizaciones en bosque seco.</p> <p>41. Proyectos para el manejo y aprovechamiento de bosques en comunidades nativas y campesinas.</p> <p>42. Transformación primaria de la madera.</p> <p>43. Proyectos de repoblamiento de camélidos sudamericanos silvestres.</p>		
<b>Turismo</b>	<b>Ministerio de Comercio Exterior y Turismo</b>		
	<p>1. Proyectos de Inversión Turística ubicados en:</p> <p>a) Bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y su marco circundante de protección expresamente declarados;</p> <p>b) Mar, ríos, lagos, lagunas y terrenos ribereños.</p> <p>2. Proyectos o actividades con fines turísticos que puedan generar impactos significativos a la población, al ambiente o los recursos naturales debido a su magnitud, localización o concurrencia.</p>	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	Ver Nota (*****) al final del listado
<b>Defensa</b>	<b>Ministerio del Defensa</b>		
	<p>1. Marinas, muelles y embarcaderos dedicados a brindar facilidades; así como los terraplenes, espigones, rompeolas u otros similares que se vinculen a dichas infraestructuras, que brinden servicios a terceros.</p> <p>2. Infraestructuras y defensas costeras.</p> <p>3. Varaderos-astilleros dentro de los 50 m. medidos desde la línea de más alta marea, que brinden servicios a terceros.</p>	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización	Ver Nota (*****) al final del listado

	<p>4. Desguace de naves, en casos especiales.</p> <p>5. Embarcaderos fluviales para embarque y desembarque de carga en general, personas, e izaje de madera en trozas, atracaderos de embarcaciones menores, zonas de acopio de madera en trozas, que brinden servicios a terceros.</p>		
<b>Energía</b>	<b>Ministerio de Energía y Minas</b>		
	<p><b>Electricidad*</b></p> <p>1. Proyectos de electrificación rural (Sistemas Eléctricos Rurales) que abarquen dos o más regiones*.</p> <p>2. Generación Eléctrica, con Energía Renovable (Hidroeléctrica, Solar, Eólica, Geotérmica y otras) y Termoeléctrica.</p> <p>3. Transmisión eléctrica.</p> <p>4. Distribución eléctrica mayor o igual a 30 MW.</p> <p>Nota (*): Proyectos de Electrificación Rural pueden ser evaluados por el Gobierno Nacional (cuando el proyecto abarque dos o más regiones) o por el Gobierno Regional (cuando el proyecto se desarrolle dentro de la circunscripción regional).</p> <p><b>Hidrocarburos*</b></p> <p><b>Exploración:</b></p> <p><b>Sísmica</b></p> <p>5. Inicio de actividad</p> <p>6. Ampliación de las líneas sísmicas en diferente área, mismo Lote</p> <p>7. Ampliación de las líneas sísmicas en la misma área, mismo Lote</p> <p><b>Perforación</b></p> <p>8. Inicio de actividad o ampliación de área</p> <p>9. Ampliación del Programa Exploratorio en la misma área, mismo Lote</p> <p><b>Explotación:</b></p> <p>Perforación de Desarrollo</p> <p>10. Inicio de actividad o ampliación nuevas áreas, mismo Lote</p> <p>11. Ampliación del Programa de Perforación misma área, mismo Lote</p> <p>12. Facilidades de Producción, instalación de baterías (capacidad), tuberías (Km), separadores (unidades)</p> <p>13. Inicio de actividad</p> <p>14. Ampliación de facilidades de prod. &gt; 0 = 40%</p> <p>15. Ampliación de facilidades de prod. &lt; 40%</p>	<p><b>Electricidad</b></p> <p>1. Distribución eléctrica cuya demanda máxima sea inferior a 30 MW.</p> <p>2. Proyectos de electrificación rural (sistemas eléctricos rurales) que se desarrollen dentro de la circunscripción regional.</p> <p><b>Hidrocarburos</b></p> <p>3. Grifos, estaciones de servicios y gasocentros.</p> <p>4. Plantas envasadoras de GLP</p> <p>5. Instalación de los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV).</p> <p>6. Plantas de abastecimiento de hidrocarburos (bien inmueble donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos) que</p>	<p>Ver Nota (*****) al final del listado</p>

	<p><b>Recuperación secundaria</b></p> <p><b><u>Refinación y Transformación:</u></b></p> <p><b>Refinación</b></p> <p>16. Inicio de actividad</p> <p>17. Ampliación &gt; 0 = 40% de su capacidad instalada</p> <p>18. Ampliación &lt; 40% de su capacidad instalada</p> <p><b>Unidades de procesamiento</b></p> <p>19. Nueva</p> <p>20. Ampliación &gt; 0 = 40% de su capacidad instalada</p> <p>21. Ampliación &lt; 40% de su capacidad instalada</p> <p><b>Almacenamiento</b></p> <p>22. Nueva</p> <p>23. Ampliación &gt; 0 = 40% de su capacidad instalada.</p> <p>24. Ampliación &lt; 40% de su capacidad instalada.</p> <p><b><u>Transporte:</u></b></p> <p><b>Ductos</b></p> <p>25. Inicio de actividad</p> <p>26. Ampliación &gt; 0 = 40% de su longitud</p> <p>27. Ampliación &lt; 40% de su longitud</p> <p><b><u>Comercialización:</u></b></p> <p>28. Establecimiento de Venta al Público de Combustibles - Inicio -Ampliación</p> <p>29. Gasocentros (GLP uso automotor) Inicio-Ampliación</p> <p>30. Establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular - GNV (Inicio- Ampliación-Modificación)</p> <p><b>Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo GLP</b></p> <p>31. Inicio de actividad</p> <p>32. Ampliación &gt; 0 = 40% de su capacidad instalada</p> <p>33. Ampliación &lt; 40% de su capacidad instalada</p> <p><b><u>Distribución:</u></b></p> <p><b>Ductos</b></p> <p>34. Inicio de actividad</p> <p>35. Ampliación &gt; 0 = 40% de su longitud</p> <p>36. Ampliación &lt; 40% de su longitud</p> <p><b><u>Otros:</u></b></p> <p>37. Industria Petroquímica básica.</p> <p>Nota (*): En ambos casos, en tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima no asuma la función ambiental energética, el Gobierno Nacional evaluará los proyectos de competencia regional que se deseen desarrollar en el ámbito de jurisdicción de la citada Municipalidad.</p>	<p>no estén comprendidos dentro de otro proyecto de inversión regulado por otro sector.</p> <p>7. Concesiones de Distribución de Gas Natural (Transporte y Distribución) dentro de la circunscripción regional</p>	
--	---	--	--

Minería	Ministerio de Energía y Minas		
	<p>1. Explotación, beneficio minero y transporte de minerales (minero ductos, tuberías, cable carriles, fajas transportadoras de minerales, transporte de minerales en camiones, trenes, realizados por operadores mineros) – gran y mediana minería metálica y no metálica, y sus modificatorias considerando sus componentes auxiliares y complementarios, entre ellos, grifos de abastecimiento de combustibles, tanques de almacenamiento de combustibles, polvorines, planta de tratamiento de aguas, líneas de transmisión eléctrica, sub estaciones eléctricas, centrales hidroeléctricas, represas, diques, infraestructura de disposición de residuos sólidos, campamentos.</p> <p>2. Explotación, beneficio minero y transporte de minerales (minero ductos, tuberías, cable carriles, fajas transportadoras de minerales, transporte de minerales en camiones, trenes, realizados por operadores mineros) – pequeña minería y minería artesanal***, metálica y no metálica, y sus modificatorias considerando sus componentes auxiliares y complementarios, entre ellos, grifos de abastecimiento de combustibles, tanques de almacenamiento de combustibles, polvorines, planta de tratamiento de aguas, líneas de transmisión eléctrica, sub estaciones eléctricas, centrales hidroeléctricas, represas, diques, infraestructura de disposición de residuos sólidos, campamentos.</p> <p>Nota (***) : Solo para el ámbito de Lima Metropolitana en tanto se culmine el proceso de descentralización.</p> <p>3. Exploración minera de gran y mediana minería metálica y no metálica y sus modificatorias, con sus componentes auxiliares y complementarios, entre ellos, grifos de abastecimiento de combustible, tanques de almacenamiento de combustibles, caminos de acceso, plantas de tratamiento de aguas, líneas de transmisión eléctrica, centrales hidroeléctricas, subestaciones eléctricas, campamentos, infraestructura de disposición de residuos sólidos.</p> <p>4. Exploración minera –pequeña minería y minería artesanal metálica y no metálica**** y sus modificatorias con sus componente auxiliares y complementarios, entre ellos, grifos de abastecimiento de combustible, tanques de almacenamiento de combustibles, caminos de acceso, plantas de tratamiento de aguas, líneas de</p>	<p>1.Explotación, beneficio minero y transporte de minerales (minero ductos, tuberías, cable carriles, fajas transportadoras de minerales, transporte de minerales en camiones, trenes, realizados por operadores mineros) – pequeña minería y minería artesanal, metálica y no metálica, y sus modificatorias considerando sus componentes auxiliares y complementarios, entre ellos, grifos de abastecimiento de combustibles, tanques de almacenamiento de combustibles, polvorines, planta de tratamiento de aguas, líneas de transmisión eléctrica, subestaciones eléctricas, centrales hidroeléctricas, represas, diques, infraestructura de disposición de residuos sólidos, campamentos.</p> <p>2. Exploración minera –pequeña minería y minería artesanal metálica y no metálica y sus modificatorias con sus componente auxiliares y complementarios, entre ellos, grifos de abas-</p>	<p>Ver Nota (*****) al final del listado</p>

	<p>transmisión eléctrica, centrales hidroeléctricas, sub estaciones eléctricas, campamentos, infraestructura de disposición de residuos sólidos.</p> <p>Nota (****): Solo para el ámbito de Lima Metropolitana en tanto se culmine el proceso de descentralización.</p> <p>5. Almacenamiento de concentrado de minerales metálicos y no metálicos, sea que se realice de manera exclusiva o con otros productos.</p>	<p>tecimiento de combustible, tanques de almacenamiento de combustibles, caminos de acceso, plantas de tratamiento de aguas, líneas de transmisión eléctrica, centrales hidroeléctricas, sub estaciones eléctricas, campamentos, infraestructura de disposición de residuos sólidos.</p>	
<b>Pesquería</b>	<b>Ministerio de la Producción</b>		
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acuicultura de mayor escala.</li> <li>2. Introducción y traslado de especies hidrobiológicas</li> <li>3. Instalaciones, funcionamiento, traslado e incremento de capacidad de Establecimiento Industrial Pesquero (EIP), considerando sus componentes auxiliares y complementarios.</li> <li>4. Investigación en los casos que se utilicen espacios acuáticos o plantas de procesamiento.</li> <li>5. Instalación de infraestructura de apoyo a la pesca artesanal.</li> <li>6. Introducción de especies exóticas de flora y fauna acuática.</li> <li>7. Cultivo, extracción y acopio de flora acuática.</li> <li>8. Depurado de moluscos bivalvos.</li> <li>9. Procesamiento Industrial de Algas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Procesamiento pesquero artesanal, para la micro y pequeña empresa, considerando sus componentes auxiliares y complementarios.</li> <li>2. Acuicultura de menor escala y para el caso de colectores; acuicultura de repoblamiento, de subsistencia y producción de semillas/ovas/alevinos y acuicultura de investigación.</li> <li>3. Extracción y acopio de especies ornamentales e instalación de infraestructura de acuarios.</li> </ol>	Ver Nota (*****) al final del listado
<b>Industria</b>	<b>Ministerio de la Producción</b>		
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actividades consideradas como industrias manufactureras incluidas en la División e Rev. 3 (actualmente Sección D) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)</li> </ol> <p><b>A. Actividades del CIIU de competencia del sector industrial manufacturero:</b></p>	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización	Ver Nota (*****) al final del listado

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Producción de productos cárnicos: embutidos, extractos y jugos de carne (1511).</li> <li>- Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas (1513).</li> <li>- Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal (1514).</li> <li>- Elaboración de productos lácteos (1520).</li> <li>- Elaboración de productos de molinería (1531).</li> <li>- Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (1532).</li> <li>- Elaboración de alimentos preparados para animales (1533).</li> <li>- Elaboración de azúcar (1542).</li> <li>- Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería (1543).</li> <li>- Elaboración de otros productos alimenticios (café) (1549).</li> <li>- Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas (1551).</li> <li>- Elaboración de vinos (1552).</li> <li>- Elaboración de bebidas malteadas y de malta (1553).</li> <li>- Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales (1554).</li> <li>- Elaboración de productos de tabaco (1660).</li> <li>- Preparación e hilatura de fibras textiles; tejedura de productos textiles (1711).</li> <li>- Acabado de productos textiles (1712).</li> <li>- Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir (1721).</li> <li>- Fabricación de tapices y alfombras (1722).</li> <li>- Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes (1723).</li> <li>- Fabricación de otros productos textiles n.c.p (1729).</li> <li>- Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo (1730).</li> <li>- Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel (1810).</li> <li>- Adobo y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel (1820.)</li> <li>- Curtido y adobo de cueros (1911).</li> <li>- Fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos similares, y de artículos de talabartería y guarnicionería (1912).</li> <li>- Fabricación de calzado (1920).</li> <li>- Aserrado y Acepilladura de madera (2010).</li> <li>- Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros lamina-</li> </ul>		
--	---	--	--

	<p>dos, tableros de partículas y otros tableros y paneles (2021).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones (2022).- Fabricación de recipientes de madera (2023).</li> <li>- Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables (2029).</li> <li>- Fabricación de pasta de madera, papel y cartón (2101).</li> <li>- Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón (2102).</li> <li>- Fabricación de otros artículos de papel y cartón (2109).</li> <li>- Edición de libros, folletos y otras publicaciones (2211).</li> <li>- Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas (2212).</li> <li>- Edición de música (2213).</li> <li>- Otras actividades de edición (2219).</li> <li>- Actividades de impresión (2221).</li> <li>- Actividades de servicios relacionados con la impresión (2222).</li> <li>- Reproducción de grabaciones (2230).</li> <li>- Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno (2411).</li> <li>- Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario (2421).</li> <li>- Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas (2422).</li> <li>- Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos (2423).</li> <li>- Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador (2424).</li> <li>- Fabricación de otros productos químicos n.c.p (Biodiesel) (2429).</li> <li>- Fabricación de fibras artificiales (2430).</li> <li>- Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho (2511).</li> <li>- Fabricación de otros productos de caucho (2519).</li> <li>- Fabricación de productos de plástico (2520).- Fabricación de vidrio y productos de vidrio (2610).</li> <li>- Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural (2691).</li> <li>- Fabricación de productos de cerámica refractaria (2692).</li> <li>- Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias para uso estructural (2693).</li> <li>- Fabricación de cemento, cal y yeso (2694).</li> </ul>		
--	---	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso (2695).</li> <li>- Corte, tallado y acabado de la piedra (2696).</li> <li>- Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p (2699).</li> <li>- Industrias básicas de hierro y acero (2710).</li> <li>- Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos (2720).</li> <li>- Fundición de hierro y acero (2731).</li> <li>- Fundición de metales no ferrosos (2732).</li> <li>- Fabricación de productos metálicos para uso estructural (2811).</li> <li>- Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal (2812).</li> <li>- Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central (2813).</li> <li>- Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvi-metalurgia (2891).</li> <li>- Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata (2892).</li> <li>- Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería (2893).</li> <li>- Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p (2899).</li> <li>- Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y bicicletas (2911).</li> <li>- Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas (2912).</li> <li>- Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión (2913).</li> <li>- Fabricación de hornos, hogares y quemadores (2914).</li> <li>- Fabricación de equipo de elevación y manipulación (2915).</li> <li>- Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general (2919).</li> <li>- Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal (2921).</li> <li>- Fabricación de máquinas herramienta (2922).</li> <li>- Fabricación de maquinaria metalúrgica (2923).</li> <li>- Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (2924).</li> <li>- Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco (2925).</li> </ul> <p>5. Complejos comerciales con una superficie superior a 2 500 m<sup>2</sup> y con densidad neta promedio de 1,500 hab/ha (Resolución Ministerial N° 218-2010-PRODUCE).</p>		
--	---	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros (2926).</li> <li>- Fabricación de armas y municiones (2927).</li> <li>- Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial (2929).</li> <li>- Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p (2930).</li> <li>- Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (3000).</li> <li>- Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos (3110).</li> <li>- Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica (3120).</li> <li>- Fabricación de hilos y cables aislados (3130).</li> <li>- Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias (3140).</li> <li>- Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación (3150).</li> <li>- Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p (3190).</li> <li>- Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros componentes electrónicos (3210).</li> <li>- Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos (3220).</li> <li>- Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y vídeo, y productos conexos (3230).</li> <li>- Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos (3311).</li> <li>- Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales (3312).</li> <li>- Fabricación de equipo de control de procesos industriales (3313).</li> <li>- Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico (3320).</li> <li>- Fabricación de relojes (3330).</li> <li>- Fabricación de vehículos automotores (3410).</li> <li>- Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques (3420).</li> <li>- Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (3430).</li> <li>- Construcción y reparación de buques (3511).</li> <li>- Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte (3512).</li> <li>- Fabricación de locomotoras y de material rodante (3520).</li> <li>- Fabricación de aeronaves y naves espaciales (3530).</li> </ul>		
--	---	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fabricación de motocicletas (3591).</li> <li>- Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos (3592).</li> <li>- Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p (3599).</li> <li>- Fabricación de muebles (3610).</li> <li>- Fabricación de joyas y artículos conexos (3691).</li> <li>- Fabricación de instrumentos de música (3692).</li> <li>- Fabricación de artículos de deporte (3693).</li> <li>- Fabricación de juegos y juguetes (3694).</li> <li>- Otras industrias manufactureras n.c.p (3699).</li> <li>- Reciclado de desperdicios y desechos metálicos (3710).</li> <li>- Reciclado de desperdicios y desechos no metálicos (3720).</li> </ul> <p><b>B) División 35: Clase 3511- Construcción y reparación de buques y Clase 3512- Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte del CIU:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción y Reparación de naves (astilleros, varaderos, desguace).</li> <li>2. Almacenamiento de insumos y productos derivados de procesos de la industria manufacturera de los proyectos que se indican en este listado correspondiente al Sector Industria.</li> <li>3. Instalación y funcionamiento de Plantas de Biocombustible (Biodiesel B100, Alcohol carburante).</li> <li>4. Petroquímica intermedia y final (De acuerdo a la normativa vigente).</li> <li>5. Complejos comerciales con una superficie superior a 2 500 m2 y con densidad neta promedio de 1 500 han/ha. (Resolución Ministerial N° 218-2010-PRODUCE)</li> </ol>		
<b>Transportes</b>	<b>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</b>		
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción de proyectos de Infraestructura de transportes de alcance nacional: carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y helipuertos.</li> <li>2. Rehabilitación y mejoramiento de infraestructura de transportes de alcance nacional y/o macrorregional: carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y helipuertos.</li> <li>3. Construcción de Puentes y/o túneles pertenecientes a la red vial nacional.</li> <li>4. Rehabilitación y/o mejoramiento de puentes y túneles pertenecientes a la red vial nacional.</li> <li>5. Obras de menor envergadura dentro del derecho de vía.</li> <li>6. Mantenimiento de proyectos de infraestructura de transportes en operación.</li> <li>7. Actividades de dragado en instalaciones portuarias.</li> <li>8. Infraestructura de transporte urbano, tales como Vía</li> </ol>	<p>No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización</p> <p>El MTC, en coordinación con el MINAM, precisará la lista de proyectos en el nivel Regional en el marco del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</p>	<p>Ver Nota (*****) al final del listado</p> <p>El MTC, en coordinación con el MINAM, precisará la lista de proyectos en el nivel Local en el marco del D.S. N° 019-2009-MINAM</p>

	<p>Expresa o Semi Expresa, Ferrocarriles Urbano y Suburbano, túneles e intercambios viales.</p> <p>El Decreto Supremo N° 019-2011-MTC aprueba la Matriz de delimitación de competencias y distribución de funciones de los Sectores Transporte y Comunicaciones, en los niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local.</p>		
<b>Comunicaciones</b>	<b>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</b>		
	1. Instalación y operación de infraestructura de telecomunicaciones (incluye las redes o infraestructuras de telecomunicaciones, sean éstas inalámbricas o radioeléctricas, como alámbricas o por cable).	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización	Ver Nota (*****) al final del Listado
<b>Salud</b>	<b>Ministerio de Salud</b>		
	<p>1. Infraestructura de comercialización de residuos sólidos.</p> <p>2. Infraestructura de transferencia de residuos sólidos.</p> <p>3. Infraestructura de tratamiento de residuos sólidos a cargo de municipalidades, empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) y establecimiento de atención de salud y servicios médicos de apoyo.</p> <p>4. Infraestructura de disposición final de residuos sólidos a cargo de municipalidades y empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS).</p> <p>5. Establecimiento de salud y servicios médicos de apoyo públicos y privados.</p> <p>6. Establecimientos de atención veterinaria y afines.</p> <p>7. Cementerios y crematorios.</p>	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización	Ver Nota (*****) al final del Listado
<b>Vivienda y Urbanismo</b>	<b>Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento</b>		
	<p><b>Vivienda</b></p> <p>1. Habilitaciones Residenciales y Habilitaciones Urbanas de Uso Mixto tipo 4.</p> <p>2. Viviendas Multifamiliares y/o Conjuntos Residenciales proyectados en zonificación de alta densidad (RAD) igual o mayor a 2 250 hab/ha.</p> <p><b>Urbanismo</b></p> <p>3. Desafectación de áreas destinadas para parques metropolitanos y/o parques zonales.</p>	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	Ver Nota (*****) al final del listado

Construcción y Saneamiento	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento		
	<p><b>Construcción</b></p> <p>4. Edificaciones de Estacionamiento que cuenten con un área construida mayor a 3,000 m<sup>2</sup> (considerando como referencia la modalidad C del Artículo 10° de la Ley N° 29090).</p>	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	Ver Nota (*****) al final del listado
	<p>5. Proyectos que comprenden sólo actividades de demolición de edificaciones correspondientes a los subsectores de Vivienda y Construcción del presente listado del Sector Vivienda.</p> <p><b>Otros*****</b></p> <p>6. Infraestructura para servicios públicos de alta densidad: Colegios, universidades, centros penitenciarios, coliseos y estadios, centros cívicos, museos, centros y campos deportivos, de recreación, de cultura y otros de naturaleza similar o conexas.</p> <p>Nota (*****): Los proyectos que se listan en el Rubro de "Otros", si bien no son competencia directa del MVCS, se asignan a este sector provisionalmente, en tanto los Ministerios de Justicia, Educación, Cultura dispongan las acciones necesarias para implementar la función de certificación ambiental de los proyectos de su competencia.</p> <p><b>Saneamiento</b></p> <p>7. Represamiento de agua para potabilización.</p> <p>8. Captación y conducción de agua para consumo humano.</p> <p>9. Planta de tratamiento de agua para consumo humano.</p> <p>10. Almacenamiento de agua para consumo humano.</p> <p>11. Estaciones de bombeo de agua para consumo humano.</p> <p>12. Redes de distribución de agua para consumo humano.</p> <p>13. Drenaje pluvial urbano.</p> <p>14. Redes de aguas residuales.</p> <p>15. Estaciones de bombeo de aguas residuales.</p> <p>16. Sistema de Tratamiento y Disposición Final de aguas residuales domésticas o municipales.</p> <p>17. Saneamiento rural, con exclusión de los siguientes proyectos de inversión rural que no generan impactos ambientales negativos significativos (*)</p>		

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Agua potable por gravedad sin tratamiento</li> <li>- Agua potable por gravedad con tratamiento</li> <li>- Agua potable por bombeo sin tratamiento</li> <li>- Agua potable por bombeo con tratamiento</li> <li>- Unidad Básica de Saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico</li> <li>- UBS ecológica o compostera</li> <li>- UBS de compostaje continuo</li> <li>- UBS de hoyo seco ventilado</li> </ul> <p>(*) La exclusión no aplica a proyectos de saneamiento rural que a partir de las referidas tecnologías se ejecuten en áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o zonas donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos<sup>4</sup>.</p> <p>El MVCS debe precisar los alcances de los proyectos de conformidad con su normativa.</p>		
<p>Nota (*****):</p> <p>Las Municipalidades Provinciales son las autoridades competentes, conforme al Artículo 18° de la Ley del SEIA, respecto a los proyectos señalados a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Depósitos, almacenes, instalaciones de embalaje, embolsado y similares, no comprendidos en las competencias sectoriales –nacionales o regionales.</li> <li>2. Proyectos sociales, productivos y de construcción a nivel local, de acuerdo con la normatividad vigente.</li> </ol>		

4. Modificado por la Resolución Ministerial N° 300-2013-MINAM.



**8.**

Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM

**Aprueban Directiva para la  
Concordancia entre el Sistema  
Nacional de Evaluación de Impacto  
Ambiental (SEIA) y el Sistema  
Nacional de Inversión Pública (SNIP)**





# Índice

## APRUEBAN DIRECTIVA PARA LA CONCORDANCIA ENTRE EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA) Y EL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA (SNIP)

### DIRECTIVA PARA LA CONCORDANCIA ENTRE EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA) Y EL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA (SNIP)

<b>Artículo 1°.</b>	Del objetivo	203
<b>Artículo 2°.</b>	Del ámbito	203
<b>Artículo 3°.</b>	De la obligatoriedad de la Certificación Ambiental	203
<b>Artículo 4°.</b>	De los criterios para la Certificación Ambiental de los Proyectos de Inversión Pública (PIP)	203
<b>Artículo 5°.</b>	De los Proyectos de Inversión Pública (PIP) en la fase de pre inversión que estén incluidos en el Listado del Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA	204
<b>Artículo 6°.</b>	De los Proyectos de Inversión Pública (PIP) en la fase de inversión que estén incluidos en el Listado del Anexo II del reglamento de la Ley del SEIA	205
<b>Artículo 7°.</b>	De la elaboración de los Estudios Ambientales	205
<b>Artículo 8°.</b>	De la actualización de los Estudios Ambientales	206
<b>Artículo 9°.</b>	De los Proyectos de Inversión sujetos al SNIP no comprendidos en el ámbito del SEI	206

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

**ANEXO I.** Verificación de la inclusión del PIP en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA o en sus actualizaciones

**ANEXO II.** Información para la Evaluación Preliminar para la Categorización de los PIP de acuerdo al riesgo ambiental, a nivel de perfil

**ANEXO III.** Diagrama de flujo sobre la concordancia SEIA-SNIP

**Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM**  
**Aprueban Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional**  
**de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de**  
**Inversión Pública (SNIP)**

Lima, 7 de marzo de 2012

**Considerando:**

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), cuyo organismo director es el Ministerio del Ambiente;

Que, la Ley N° 27293, que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y sus modificatorias, señala que la finalidad de dicho Sistema es optimizar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión, mediante el establecimiento de principios, procesos, metodologías y normas técnicas relacionados con las diversas fases de los proyectos de inversión;

Que, asimismo, el Artículo 3° de la Ley N° 27293, modificado por la Ley N° 28802, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, actualmente la Dirección General de Política de Inversiones, es la más alta autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), y dicta las normas técnicas, métodos y procedimientos que rigen los Proyectos de Inversión Pública;

Que, de conformidad con el Artículo 35° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Certificación Ambiental de los Proyectos de Inversión Pública (PIP) y de capital mixto se rige por lo dispuesto en dicho Artículo y en las demás disposiciones del Reglamento que sean pertinentes de acuerdo a la naturaleza del proyecto, sin perjuicio de la aplicación complementaria de otras normas reglamentarias y de

las Disposiciones incluidas en la normativa del SNIP; por lo que, los parámetros y las normas técnicas establecidos por el SNIP en materia ambiental para la viabilidad de un proyecto deberán ser complementados con las disposiciones que sean emitidas en el marco del SEIA;

Que, bajo ese contexto, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, dispone que para los proyectos de inversión incursos en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), el Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, aprobará las disposiciones normativas para regular su manejo en concordancia con el citado Sistema;

Que, mediante Resolución Directoral N° 003-2011-EF-68.01, la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobó la Directiva N° 001-2011-EF-68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, incluyendo sus Anexos y Formatos, habiendo aprobado, asimismo, el instrumento metodológico denominado “Pautas para la Identificación, Formulación y Evaluación Social de Proyectos de Inversión Pública a Nivel de Perfil”;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar la Directiva con las disposiciones para facilitar la aplicación del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a los Proyectos de Inversión Pública, en concordancia con el literal a) del numeral 6.2. del Artículo 6°, y el literal f) del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, que establecen, entre otras funciones, aprobar las disposiciones normativas de su competencia, y dirigir el SEIA;

Que, asimismo, el literal f) del Artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27446, dispone que el Ministerio del Ambiente es el responsable de aprobar normas, guías, directivas y otros dispositivos legales y técnicos para orientar el funcionamiento del SEIA;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 138-2011-MINAM, del 24 de junio de 2011, se inició el proceso de consulta pública del proyecto de Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), siendo que los aportes recibidos fueron debidamente meritados y coordinados con la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, tal como se advierte del Oficio N° 680-2011-EF/63.01, que contiene la opinión favorable de dicha Dirección General;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, la Secretaría General, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente;

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 23.1 del Artículo 23° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el literal a) del numeral 6.2 del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el literal a) del numeral 3.2 del Artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM;

## **SE RESUELVE:**

### **Artículo 1°. Aprobación**

Aprobar la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), que consta de nueve (9) Artículos, seis (6) Disposiciones Transitorias y Complementarias, y tres (3) Anexos, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

### **Artículo 2°. Aplicación**

Disponer la publicación de la Directiva aprobada mediante el Artículo 1° de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (<http://www.minam.gob.pe/rm>).

### **Artículo 3°. Publicación**

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MANUEL PULGAR-VIDAL**

Ministro del Ambiente

## **DIRECTIVA PARA LA CONCORDANCIA ENTRE EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA) Y EL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA (SNIP)**

### **Artículo 1°. Del objetivo**

La presente Directiva tiene por objetivo facilitar la concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), a efectos de implementar las medidas de prevención, supervisión, control y corrección de los impactos ambientales negativos significativos derivados de los Proyectos de Inversión Pública (PIP).

### **Artículo 2°. Del ámbito**

La presente Directiva tiene como ámbito de aplicación las Entidades y Empresas del Sector Público No Financiero de los tres niveles de gobierno que formulen Proyectos de Inversión Pública en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), cuya ejecución pudiera originar impactos ambientales negativos significativos y que, por tanto, se encuentran en el Listado del Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus actualizaciones, sin perjuicio, de las obligaciones establecidas en la normativa del SEIA.

### **Artículo 3°. De la obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

La Certificación Ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA es requisito obligatorio previo a la ejecución de los proyectos de inversión susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado. La Entidad o Empresa del Sector Público no Financiero que proponga el proyecto de inversión deberá gestionar la Certificación Ambiental ante la autoridad competente del SEIA, según su nivel de gobierno o mandato expreso de Ley, para lo cual se aplicará, según corresponda, los plazos establecidos en los Artículos 43° y 52° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

### **Artículo 4°. De los criterios para la Certificación Ambiental de los Proyectos de Inversión Pública (PIP)**

Para emitir la Certificación Ambiental de los Proyectos de Inversión Pública, la autoridad competente en el marco del SEIA aplicará los siguientes criterios:

- 4.1. Los Proyectos de Inversión Pública (PIP) que se sometan a la Certificación Ambiental deben estar en el Listado de Inclusión del Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA o en sus actualizaciones. El Ministerio del Ambiente (MINAM), en su condición de organismo rector del SEIA, podrá requerir, de ser el caso, previa evaluación e informe sustentado, la Certificación Ambiental para proyectos de inversión que no se encuentren listados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA o sus actualizaciones; y de los cuales tome conocimiento, en concordancia con lo establecido en el literal n) del Artículo 7° del Reglamento de la Ley del SEIA.
- 4.2. Toda modificación de un PIP que cuente con una Certificación Ambiental deberá cumplir con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley del SEIA y con las normas aplicables a la evaluación de los impactos ambientales derivados de dicha modificación, debiendo la autoridad competente del SEIA aprobar la modificación del estudio ambiental, de corresponder, según los nuevos impactos ambientales identificados.

**Artículo 5°. De los Proyectos de Inversión Pública (PIP) en la fase de pre-inversión que estén incluidos en el listado del Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA**

- 5.1. Las Entidades y Empresas del Sector Público No Financiero de los tres niveles de gobierno deberán completar la información contenida en el Anexo I de la presente Directiva, verificando si el PIP está en el listado de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, o si dispone de clasificación anticipada vigente. El Anexo I debe adjuntarse al estudio de pre inversión a nivel de perfil, al momento de su presentación ante la Autoridad Competente del SEIA. De ser el caso, dicho Anexo debe adjuntarse actualizado al estudio de factibilidad al momento de su presentación ante la autoridad competente del SEIA.
- 5.2. Cuando el PIP no disponga de clasificación ambiental anticipada las Entidades y Empresas del Sector Público No Financiero de los tres niveles de gobierno, remitirán a las autoridades competentes del SEIA, su solicitud acompañada del estudio de pre-inversión a nivel de perfil para la evaluación preliminar para la categorización de proyectos de inversión de acuerdo al riesgo ambiental, la misma que contendrá los aspectos señalados en la Parte I del Formato del Anexo II de la presente Directiva.
- 5.3. La autoridad competente del SEIA emitirá su pronunciamiento sobre la evaluación preliminar para la categorización de proyectos de inversión

de acuerdo al riesgo ambiental en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios, contados a partir de la recepción de la solicitud, para lo cual desarrollará la Parte II del Formato del Anexo II de la presente Directiva. El citado plazo incluye el tiempo requerido para el pedido de información adicional por parte de la autoridad competente del SEIA, de corresponder.

- 5.4. Todo PIP para ser declarado viable con estudio a nivel de perfil, debe contar con la evaluación preliminar para la categorización de proyectos de inversión de acuerdo al riesgo ambiental, que será emitida por la autoridad competente del SEIA como requisito previo para su viabilidad en el SNIP. En caso que el PIP disponga de clasificación anticipada aprobada por la autoridad competente del SEIA, se aplicará lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento de la Ley del SEIA, conforme está señalada en el Anexo I de la presente Directiva.
- 5.5. En los casos de los PIP que requieran ser declarados viables con estudio a nivel de factibilidad, éstos deben contar con la Evaluación Preliminar establecida en el Anexo VI del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, aprobada por la Autoridad Competente del SEIA, sin perjuicio de las obligaciones antes señaladas para el estudio nivel de perfil.

**Artículo 6°. De los Proyectos de Inversión Pública (PIP) en la fase de inversión que estén incluidos en el Listado del Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA**

Todo PIP que cuente con declaratoria de viabilidad, debe contar, asimismo, con la Certificación Ambiental como requisito previo para la aprobación del Expediente Técnico, Estudio Definitivo o documento equivalente, y consecuente ejecución, según el Diagrama de Flujo contenido en el Anexo III de la presente Directiva.

**Artículo 7°. De la elaboración de los Estudios Ambientales**

Los Estudios Ambientales (DIA, EIA-sd y EIA-d) de los Proyectos de Inversión Pública (PIP) que se encuentren listados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA o en actualizaciones, deben ser elaborados por entidades inscritas en el Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) y de Estudios Ambientales, que para tal fin administrará el MINAM. En tanto no se habilite el Registro señalado en el párrafo precedente, se seguirán utilizando los Registros vigentes administrados por las autoridades competentes del SEIA.

## **Artículo 8°. De la actualización de los Estudios Ambientales**

- 8.1.** El Estudio Ambiental aprobado para un PIP que haya sido declarado viable a nivel de perfil, debe ser actualizado por la Entidad o Empresa del Sector Público No Financiero a cargo de la ejecución del PIP al tercer año de iniciada su ejecución y por períodos consecutivos y similares, hasta finalizar su período de vida útil, para lo cual se tomará en cuenta la evaluación ex-post de resultados del PIP. La actualización del estudio ambiental correspondiente se realizará de acuerdo con los contenidos que precise la autoridad competente considerando las normas vigentes y las conclusiones de la evaluación ex-post de resultados realizada en el marco del SNIP. Dicha actualización será remitida por la Entidad o Empresa del Sector Público No Financiero a la Autoridad Competente para que ésta la procese, utilice y/o derive a quien corresponda para las acciones de seguimiento y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.
  
- 8.2.** El Estudio Ambiental aprobado para un PIP que haya sido declarado viable a nivel de factibilidad debe ser actualizado por la Entidad o Empresa del Sector Público No Financiero a cargo de la ejecución del PIP al quinto año de iniciada su ejecución y por períodos consecutivos similares, hasta finalizar su período de vida útil, según lo dispuesto en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley del SEIA. La evaluación ex-post de resultados del PIP en el marco del SNIP contendrá criterios ambientales coordinados con el MINAM. Los resultados de dicha evaluación serán puestos en conocimiento de la autoridad competente del SEIA, para que se tenga en cuenta en la actualización del Estudio Ambiental.

## **Artículo 9°. De los Proyectos de Inversión sujetos al SNIP no comprendidos en el ámbito del SEIA**

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo anterior y en las normas especiales formuladas por el MINAM, los Proyectos de Inversión Pública no comprendidos en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA o en sus actualizaciones, o que no se encuentren identificados por el MINAM y que requieran Certificación Ambiental correspondiente, deben cumplir con el marco legal ambiental vigente, los criterios de protección ambiental y con las demás normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudiera corresponder, según lo establecido en el Artículo 23° del citado Reglamento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

- Primera.** El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Política de Inversiones, en coordinación con el Ministerio del Ambiente (MINAM), a través de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPNIGA), aprobará y publicará los instrumentos metodológicos para la elaboración de los Estudios de Pre-Inversión que contemplen los aspectos relacionados a la incorporación de la Evaluación de Impacto Ambiental en los Proyectos de Inversión Pública.
- Segunda.** El Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, dictará las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Directiva.
- Tercera.** Las disposiciones contenidas en la presente Directiva no son de aplicación para los Proyectos de Inversión Pública en el marco del SNIP que hayan iniciado procedimientos o trámites antes de la entrada en vigencia de esta norma.
- Cuarta.** Las autoridades competentes del SEIA que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Directiva no cuenten con el marco normativo específico para la Certificación Ambiental, aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Las autoridades competentes del SEIA que tienen normativa específica y que se encuentran en proceso de adecuación al Reglamento de la Ley del SEIA, deben llevar a cabo las acciones que correspondan, bajo responsabilidad, para una aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en la presente Directiva.
- Quinta.** El MINAM, a través de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, en coordinación con la Dirección General de Política de Inversiones del MEF, ejecutará las acciones para el desarrollo de capacidades dirigidas a las Entidades y Empresas del Sector Público No Financiero de los tres niveles de gobierno, con respecto a la concordancia entre el SEIA y el SNIP y sus normas relacionadas.
- Sexta.** El MINAM, a través de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 60° del Reglamento de la Ley del SEIA, implementará, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Directiva, un aplicativo

informático para que las Entidades y Empresas del Sector Público No Financiero de los tres niveles de gobierno, soliciten, vía Internet, a la Autoridad Competente del SEIA la información a que se refiere el Artículo 5° de la presente norma; sin perjuicio del pronunciamiento escrito que deberá ser remitido al interesado. El aplicativo informático será publicado en el Portal Web del MINAM de manera provisional y, posteriormente, de forma progresiva se implementarán los mecanismos de articulación entre las autoridades competentes del SEIA y el SNIP. El MINAM formulará, aprobará y difundirá las guías, manuales u otros para el uso adecuado del citado aplicativo informático.

## ANEXO I

### VERIFICACIÓN DE LA INCLUSIÓN DEL PIP EN EL ANEXO II DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEIA O EN SUS ACTUALIZACIONES

#### PASOS A SEGUIR

Todas las entidades y empresas del Sector Público No financiero de los tres niveles de Gobierno deben desarrollar la información en este Anexo y adjuntarla al Estudio de Pre-Inversión a nivel de perfil o de factibilidad según corresponda.

#### Paso 1: Verificación de inclusión en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA o en sus actualizaciones (Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM)

Nombre del PIP: \_\_\_\_\_

¿El PIP está en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA?:

Sí: \_\_\_\_\_ (seguir Paso 2)

No: \_\_\_\_\_ (El PIP se encuentra fuera del SEIA y deberá aplicar lo establecido por la autoridad competente del SEIA en concordancia con el Artículo 23° del Reglamento de la Ley del SEIA).

#### Paso 2: Clasificación anticipada del PIP en el marco del SEIA (Artículo 39° Reglamento de la Ley del SEIA)

##### 2.1. Dispone de clasificación anticipada:

Sí: \_\_\_\_\_ No: \_\_\_\_\_

En caso afirmativo, completar la siguiente tabla:

Autoridad Competente del SEIA		
Norma legal que aprueba la clasificación anticipada, indicando el artículo que lo sustenta.		
Clasificación asignada al PIP (marque la categoría asignada):		
DIA: _____	EIA-sd: _____	EIA-d: _____

**Nota:** El Estudio asignado se desarrollará en la fase de inversión del PIP, tal como se señala en el artículo 6° de la presente Directiva. Sin embargo, en los estudios de preinversión se

consignará la información que permita estimar los costos de los estudios ambientales y de las medidas de control de los impactos ambientales negativos.

**En caso negativo (no existe norma sobre clasificación anticipada), se debe aplicar lo siguiente:**

**a. Para los PIP a nivel de Perfil:** Aplicar la Parte I del formato de Evaluación Preliminar para la categorización del PIP de acuerdo al riesgo ambiental, indicado en el Anexo II de la presente Directiva.

**b. Para los PIP a nivel de Factibilidad:** Aplicar Evaluación Preliminar - EVAP, del Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.

Fecha: \_\_\_\_\_ Nombre<sup>5</sup> y firma:

---

5. Entidades y Empresas del Sector Público No Financiero de los tres niveles de gobierno.

## ANEXO II

### INFORMACIÓN PARA LA EVALUACIÓN PRELIMINAR PARA LA CATEGORIZACIÓN DE LOS PIP DE ACUERDO AL RIESGO AMBIENTAL, A NIVEL DE PERFIL

#### PARTE I

Los aspectos especificados en la Parte I deben ser considerados por las Entidades y Empresas del Sector Público No Financiero de los tres niveles de gobierno, en el Estudio de Pre-Inversión a nivel de Perfil. Para tal caso, el equipo que elabore el Estudio debe contar con la participación de un profesional con experiencia en materia ambiental:

**1.1. Autoridad Competente** para realizar la Evaluación Preliminar para la Categorización del PIP de acuerdo al riesgo ambiental es aquella prevista en el Anexo II del Reglamento del SEIA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus actualizaciones.

**1.2. Información General del PIP:**

Ubicación del PIP:

Dirección:

Avenida, Calle, Jirón y Número:

Distrito:

Provincia:

Departamento (Incluir referencias de la ubicación o en caso se disponga de información incluir Coordenadas UTM):

Zonificación distrital o provincial (Cuando no disponga de una zonificación aprobada, se debe indagar sobre el uso actual y potencial del suelo):

Indicar si el PIP se encuentra en una Área Natural Protegida (ANP)<sup>6</sup> o en su zona de amortiguamiento, en un área cercana a cuerpos de agua (río, lagos, lagunas, mar) o en cabeceras de cuenca, cercano a poblaciones que podrían ser afectadas (incluyendo comunidades nativas o campesinas), cercano a zonas de patrimonio histórico<sup>7</sup> o arqueológico, entre otros.

**Terreno:**

Superficie total y cubierta por el PIP (ha o m<sup>2</sup>):

Situación legal del terreno:

Existencia de focos contaminantes cerca al terreno (tales como botaderos, pasivos ambientales, entre otros):

6. Los documentos de sustento respectivo, serán solicitados de acuerdo requerimientos que establezca la autoridad competente.

7. Los documentos de sustento respectivo, serán solicitados de acuerdo requerimientos que establezca la autoridad competente.

Vida útil del proyecto (período en el cual se estima que los activos instalados por el proyecto mantengan la capacidad de generar los beneficios previstos por el PIP):

### 1.3 Características Ambientales del PIP

#### 1.3.1. Fase de inversión:

Diagrama de procesos y subprocesos para ejecutar el PIP.

Listado y breve descripción de los principales requerimientos de recursos naturales renovables y no renovables:

Tipo de Recurso Natural (breve descripción)	Unidad de Medida (kg, Tm, L)	Cantidad Estimada (indica período)

De ser aplicable en esta Fase, incluir un listado y breve descripción de los residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, radiaciones, y otros que se generarán en cada uno de los procesos para ejecutar el PIP. Indicar si el PIP generará posibles impactos negativos en el ANP o su zona de amortiguamiento, cursos de aguas o cauces, zonas con valor paisajística, ecosistemas frágiles, flora y fauna silvestre, comunidades campesinas nativas y pueblos indígenas, entre otros. Indicar las medidas de control de los impactos ambientales relacionados a los factores contaminantes o la degradación de los recursos naturales, en caso de ser aplicable. Describir las actividades que se van a desarrollar para el cierre de la fase de ejecución, señalando las acciones para restituir el área a sus condiciones originales o similares. De ser pertinente indicar la situación en la quedarán los almacenes, campamentos, depósitos de materiales excedentes, canteras, botaderos, otros.

#### 1.3.2. Fase post-inversión (operación y mantenimiento)

Diagrama de procesos y subprocesos para producir el bien o servicio sobre el cual se intervino con el PIP, así como para mantener los activos generados por el PIP. Listado y breve descripción de los principales requerimientos de

recursos naturales renovables y no renovables, así como de los principales insumos químicos utilizados:

Tipo de Recurso Natural (breve descripción)	Unidad de Medida (Kg, Tm, L)	Cantidad Estimada (indicar período)

Tipo de Insumo Químico (breve descripción)	Unidad de Medida (kg, Tm, L)	Cantidad Estimada (indicar período)

Indicar si el PIP generará posibles impactos negativos en el ANP o su zona de amortiguamiento, cursos de aguas o cauces, zonas con valor paisajística, ecosistemas frágiles, flora y fauna silvestre, comunidades campesinas nativas y pueblos indígenas, entre otros. Hacer un listado y una breve descripción de los residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, radiaciones, y otros que se generarán en cada uno de los procesos para ejecutar el PIP, así como los posibles efectos de estos factores contaminantes (generación de patógenos y vectores sanitarios, contaminación de cuerpos de agua y poblaciones, etc.). Además, indicar las medidas de control de los impactos ambientales relacionados a los factores contaminantes o la degradación de los recursos naturales identificados, en caso de ser aplicable, por ejemplo:

- Para la disposición de los efluentes o residuos líquidos precisar si se dispondrán en: sistema de alcantarillado (indicar si es público o privado), pozo séptico, suelo, acequia de regadío, cauce de río, laguna, lago, océano, entre otros.
- Para los residuos sólidos precisar: sistemas de almacenamiento, segregación, acondicionamiento y tratamiento dentro de las instalaciones, destino final

previsto, forma de transporte a destino final, actividades de reciclaje que se propone realizar en el proyecto, almacenamiento de residuos peligrosos. Describir las actividades que se van a desarrollar para el cierre o abandono de la fase de post-inversión señalando entre otras las acciones para restituir el área a sus condiciones originales o similares.

## PARTE II

Debe ser desarrollada por la autoridad competente del SEIA y se aplicará sobre la alternativa seleccionada.

### 2.1. Aplicación de criterios de protección ambiental

La Autoridad Competente, como parte de su análisis, completará la siguiente tabla y ponderará con valor alto, medio y bajo:

#### CRITERIO 1: La protección de la salud pública y de las personas

Para determinar la ocurrencia del nivel de riesgo a la salud de las personas, se considerarán los siguientes factores:

FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO
a. La exposición o disposición inadecuada de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad y concentración			
b. La generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas en lugares próximos a poblaciones o que pongan en riesgo a pobladores			
c. Los ruidos, vibraciones y radiaciones que afecten la salud de las personas			
d. Los residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta			

e. Las emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta que pongan en riesgo a la población.			
f. El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto			
<b>Subtotal</b>			
<b>Total</b>			

**Paso 1:** Asignar un único valor por cada factor. Si se califica como “Alto” asignar un valor igual a 3, como “medio” un valor igual a 2 y como “bajo” un valor igual a 1.

**Paso 2:** Realizar la sumatoria por columnas y sumar los Subtotales colocándolos en el Total.

**Paso 3:** El valor Total determinará el nivel de riesgo que se le asignará a este criterio.

**Paso 4:** Del resultado obtenido indicar lo siguiente:

Si el valor total es > o igual a 14: Alto

Si el valor total es de 10-13: Medio

Si el valor es < 10: Bajo

**Paso 5:** El nivel identificado (Alto, Medio o Bajo) será asignado en la Tabla de Resultados precisado en el numeral 2.2.

**CRITERIO 2:** La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas y residuos radiactivos

FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO
a. La generación, reciclaje, recolección, almacenamiento, transporte y disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad y concentración			

b. La generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas, cuyas concentraciones superen las normas de calidad ambiental establecidas en la legislación nacional			
c. Los niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones y radiaciones			
d. La producción, generación, reciclaje, recolección, transporte y disposición de residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta			
e. La composición, calidad y cantidad de emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta			
f. El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto			
g. La generación o promoción de descargas de residuos sólidos y líquidos cuyas concentraciones sobrepasen las normas de calidad o límites de emisión y vertimiento correspondientes			
h. El riesgo de emisiones provenientes de residuos que contengan fuente radiactiva			
<b>Subtotal</b>			
<b>Total</b>			

**Paso 1:** Asignar un único valor por cada factor. Si se califica como “Alto” asignar un valor igual a 3, como “medio” un valor igual a 2 y como “bajo” un valor igual a 1.

**Paso 2:** Realizar la sumatoria por columnas y sumar los Subtotales colocándolos en el Total.

**Paso 3:** El valor Total determinará el nivel de riesgo que se le asignará a este criterio.

**Paso 4:** Del resultado obtenido indicar lo siguiente:

Si el valor total es > o igual a 17: Alto

Si el valor total es de 13-16: Medio

Si el valor es < 13: Bajo

**Paso 5:** El nivel identificado (Alto, Medio o Bajo) será asignado en la Tabla de Resultados precisado en el numeral 2.2.

**CRITERIO 3:** La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y la fauna

Subtotal	ALTO	MEDIO	BAJO
a. Alteración del estado de conservación de suelos, generando erosión			
b. Pérdida de fertilidad natural de los suelos adyacentes a la acción propuesta			
c. Inducción al deterioro del suelo y pérdida de su capacidad productiva, tales como desertificación, acidificación, generación o avance de dunas			
d. Acumulación de sales y mal drenaje			
e. Vertido de sustancias contaminantes sobre el suelo			
f. La inducción de tala de bosques nativos			
g. La alteración de los parámetros físicos, químicos y biológicos del agua			
h. La modificación de los causes y usos actuales del agua			
i. La alteración de los cursos o cuerpos de aguas subterráneas			
j. La alteración de la calidad del agua superficial, continental o marítima, lacustre y subterránea			
<b>Subtotal</b>			
<b>Total</b>			

**Paso 1:** Asignar un único valor por cada factor. Si se califica como “Alto” asignar un valor igual a 3, como “Medio” un valor igual a 2 y como “Bajo” un valor igual a 1.

**Paso 2:** Realizar la sumatoria por columnas y sumar los Subtotales colocándolos en el Total.

**Paso 3:** El valor Total determinará el nivel de riesgo que se le asignará a este criterio.

**Paso 4:** Del resultado obtenido indicar lo siguiente:

Si el valor total es  $>$  o igual a 22: Alto

Si el valor total es de 16-21: Medio

Si el valor es  $<$  16: Bajo

**Paso 5:** El nivel identificado (Alto, Medio o Bajo) será asignado en la Tabla de Resultados precisado en el numeral 2.2.

#### **CRITERIO 4: La protección de las áreas naturales protegidas**

<b>FACTOR</b>	<b>ALTO</b>	<b>MEDIO</b>	<b>BAJO</b>
a. La afectación, intervención o explotación de recursos naturales que se encuentran en Áreas Naturales Protegidas			
b. La generación de nuevas áreas protegidas			
c. La modificación en la demarcación de Áreas Naturales Protegidas			
d. La pérdida de ambientes representativos y protegidos			
e. La afectación, intervención o explotación de territorios con valor paisajístico y/o turístico			
f. La obstrucción de la visibilidad de zonas de valor paisajístico			
g. La modificación de la composición del paisaje natural			
<b>Subtotal</b>			
<b>Total</b>			

**Paso 1:** Asignar un único valor por cada factor. Si se califica como “Alto” asignar un valor igual a 3, como “Medio” un valor igual a 2 y como “Bajo” un valor igual a 1.

**Paso 2:** Realizar la sumatoria por columnas y sumar los Subtotales colocándolos en el Total.

**Paso 3:** El valor Total determinará el nivel de riesgo que se le asignará a este criterio.

**Paso 4:** Del resultado obtenido indicar lo siguiente:

Si el valor total es  $>$  o igual a 14: Alto

Si el valor total es de 10-13: Medio

Si el valor es  $<$  14: Bajo

**Paso 5:** El nivel identificado (Alto, Medio o Bajo) será asignado en la Tabla de Resultados precisado en el numeral 2.2.

**CRITERIO 5:** Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural

FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO
a. Afectación a los ecosistemas, especies y genes			
b. Alteración de la oferta natural de bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas			
c. Alteración de áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural			
d. Alteración de especies de flora y fauna vulnerables, raras, o en peligro de extinción, o de aquellas no bien conocidas			
e. La introducción de especies de flora y fauna exóticas (no se considera a las especies naturalizadas, es decir aquellas que ya existen previamente en el territorio involucrado)			
f. La promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna y flora terrestre y acuática			
g. La presentación de algún efecto adverso sobre la biota, especialmente la endémica			
h. El reemplazo de especies endémicas o relictas			
i. La alteración de la representatividad de las formaciones vegetales y ecosistemas a nivel nacional, regional y local			
j. La alteración de ecosistemas frágiles, vulnerables y únicos, como bofedales y lomas, entre otras			
<b>Subtotal</b>			
<b>Total</b>			

**Paso 1:** Asignar un único valor por cada factor. Si se califica como “Alto” asignar un valor igual a 3, como “Medio” un valor igual a 2 y como “Bajo” un valor igual a 1.

**Paso 2:** Realizar la sumatoria por columnas y sumar los Subtotales colocándolos en el Total.

**Paso 3:** El valor Total determinará el nivel de riesgo que se le asignará a este criterio.

**Paso 4:** Del resultado obtenido indicar lo siguiente:

Si el valor total es  $>$  o igual a 22: Alto

Si el valor total es de 16-21: Medio

Si el valor es  $<$  16: Bajo

**Paso 5:** El nivel identificado (Alto, Medio o Bajo) será asignado en la Tabla de Resultados precisado en el numeral 2.2.

**CRITERIO 6:** La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas

FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO
a. La inducción a las comunidades que se encuentren en el área de influencia, a reasentarse o reubicarse, temporal o permanentemente			
b. La afectación a los grupos humanos protegidos por disposiciones especiales			
c. La transformación de las actividades económicas, sociales o culturales con base ambiental del grupo o comunidad local			
d. La obstrucción del acceso a recursos naturales que sirvan de base para alguna actividad económica o de subsistencia de comunidades			
e. La generación de procesos de ruptura de redes o alianzas sociales y culturales			
f. Los cambios en la estructura demográfica local			
g. La alteración de los sistemas de vida de grupos étnicos con alto valor cultural			
h. La generación de nuevas condiciones de vida para los grupos o comunidades			

i. La alteración o desaparición de sus estilos de vida coherentes con la conservación de la diversidad biológica y que involucren conocimientos tradicionales asociados a ellas			
<b>Subtotal</b>			
<b>Total</b>			

**Paso 1:** Asignar un único valor por cada factor. Si se califica como “Alto” asignar un valor igual a 3, como “Medio” un valor igual a 2 y como “Bajo” un valor igual a 1.

**Paso 2:** Realizar la sumatoria por columnas y sumar los Subtotales colocándolos en el Total.

**Paso 3:** El valor Total determinará el nivel de riesgo que se le asignará a este criterio.

**Paso 4:** Del resultado obtenido indicar lo siguiente:

Si el valor total es > o igual a 22: Alto

Si el valor total es de 14-21: Medio

Si el valor es < 14: Bajo

**Paso 5:** El nivel identificado (Alto, Medio o Bajo) será asignado en la Tabla de Resultados precisado en el numeral 2.2.

**CRITERIO 7:** La protección de los espacios urbanos

FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO
a. La modificación de la composición del paisaje o cultural			
b. La reubicación de ciudades			
c. Desarrollo de actividades del proyecto cuya área de influencia comprenda espacios urbanos			
d. El uso de las facilidades e infraestructura urbanas para los fines del proyecto			
e. El aislamiento de las ciudades por causas del proyecto			
f. La localización del proyecto			
<b>Subtotal</b>			
<b>Total</b>			

**Paso 1:** Asignar un único valor por cada factor. Si se califica como “Alto” asignar un valor igual a 3, como “Medio” un valor igual a 2 y como “Bajo” un valor igual a 1.

**Paso 2:** Realizar la sumatoria por columnas y sumar los Subtotales colocándolos en el Total.

**Paso 3:** El valor Total determinará el nivel de riesgo que se le asignará a este criterio.

**Paso 4:** Del resultado obtenido indicar lo siguiente:

Si el valor total es > o igual a 14: Alto

Si el valor total es de 10-13: Medio

Si el valor es < 10: Bajo

**Paso 5:** El nivel identificado (Alto, Medio o Bajo) será asignado en la Tabla de Resultados precisado en el numeral 2.2.

**CRITERIO 8:** La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales

FACTOR	ALTO	MEDIO	BAJO
a. La afectación, modificación y deterioro de algún monumento histórico, arquitectónico, monumento público, arqueológico, zona típica o santuario natural			
b. La extracción de elementos de zonas donde existan piezas o construcciones de valor histórico, arquitectónico o arqueológico en cualquiera de sus formas			
c. La afectación de recursos arqueológicos en cualquiera de sus formas			
<b>Subtotal</b>			
<b>Total</b>			

**Paso 1:** Asignar un único valor por cada factor. Si se califica como “Alto” asignar un valor igual a 3, como “Medio” un valor igual a 2 y como “Bajo” un valor igual a 1.

**Paso 2:** Realizar la sumatoria por columnas y sumar los Subtotales colocándolos en el Total.

**Paso 3:** El valor Total determinará el nivel de riesgo que se le asignará a este criterio.

**Paso 4:** Del resultado obtenido indicar lo siguiente:

Si el valor total es > o igual a 14: Alto

Si el valor total es de 5-13: Medio

Si el valor es < 5: Bajo

**Paso 5:** El nivel identificado (Alto, Medio o Bajo) será asignado en la Tabla de Resultados precisado en el numeral 2.2.

**2.2. Resultado de la ponderación de los Criterios de Protección Ambiental (este numeral debe ser completado por la Autoridad Competente del SEIA)**

De acuerdo a los resultados obtenidos en el Paso 5 de cada Criterio, completar la tabla adjunta:

CRITERIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	ALTO	MEDIO	BAJO
<b>CRITERIO 1:</b> La protección de la salud pública y de las personas			
<b>CRITERIO 2:</b> La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas y residuos radiactivos			
<b>CRITERIO 3:</b> La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna			
<b>CRITERIO 4:</b> La protección de las áreas naturales protegidas			
<b>CRITERIO 5:</b> Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural			
<b>CRITERIO 6:</b> La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas			
<b>CRITERIO 7:</b> La protección de los espacios urbanos			
<b>CRITERIO 8:</b> La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales			

## CRITERIOS PARA DETERMINAR EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL:

Si se tiene cuatro (4) criterios identificados como <b>“ALTO”</b> se requiere un EIA-d <sup>8</sup>
---

Si se tiene cuatro (4) criterios identificados como <b>“Medio”</b> se requiere EIA-sd
---

Si se tiene cuatro (4) criterios identificados como <b>“Bajo”</b> se requiera DIA
---

POR LO TANTO, AL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA LE CORRESPONDE (marcar con x):

INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE CORRESPONDE ELABORAR:	EIA-DETALLADO (EIA-D) <sup>9</sup>	EIA-SEMIDETALLADOS (EIA-SD) <sup>10</sup>	DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) <sup>11</sup>
--	------------------------------------	---	--

FECHA: \_\_\_\_\_ NOMBRE Y FIRMA: \_\_\_\_\_

8. En el caso de tener un total igual a 3 “Alto”, 3 “Medio” y 2 “Bajo” se debe considerar como Alto.

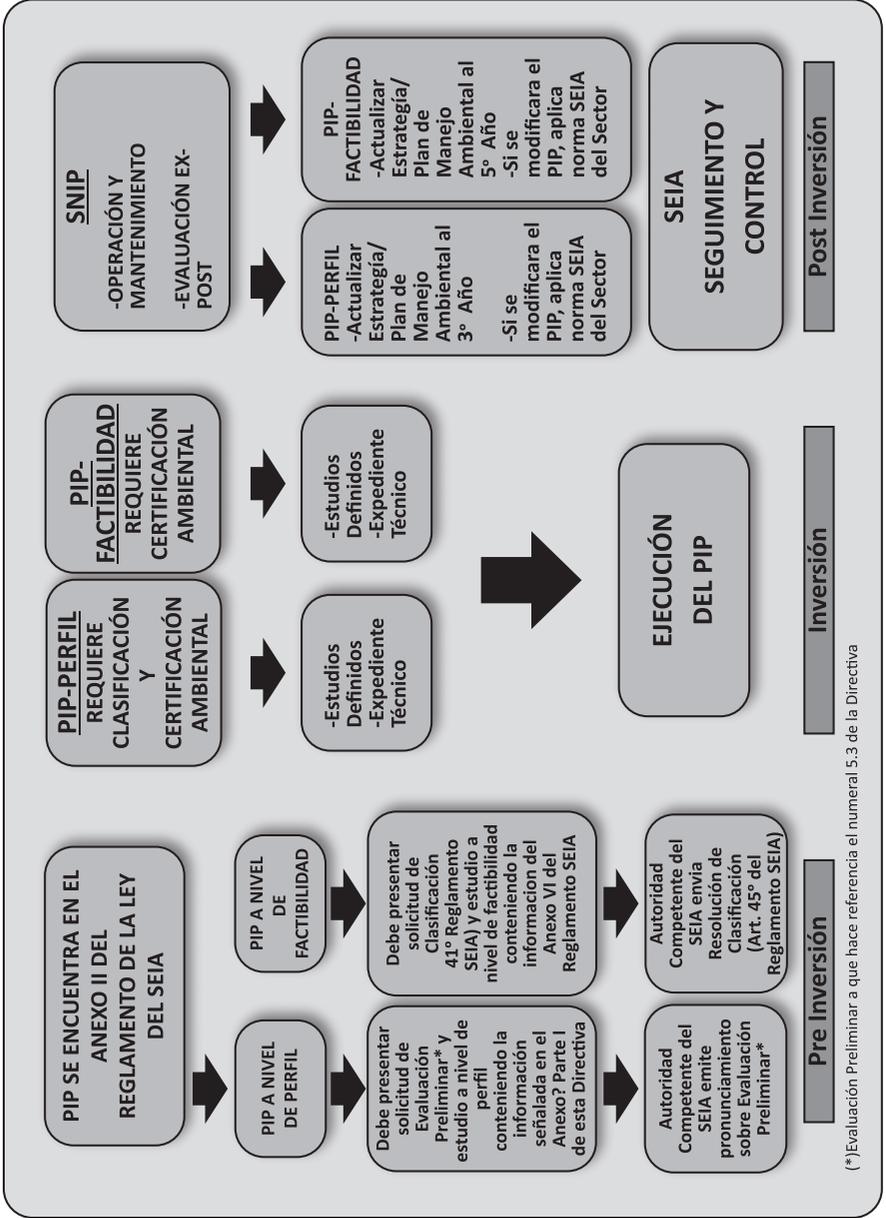
9. Contenido mínimo en el Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA.

10. Contenido mínimo en el Anexo III del Reglamento de la Ley del SEIA.

11. Contenido mínimo en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.

### ANEXO III

## DIAGRAMA DE FLUJO SOBRE LA CONCORDANCIA SEIA-SNIP



(\* Evaluación Preliminar a que hace referencia el numeral 5.3 de la Directiva



**9.**

Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM  
**Aprueban Reglamento del  
Registro de Entidades  
Autorizadas para la Elaboración  
de Estudios Ambientales en el  
marco del SEIA**





# Índice

## DECRETO SUPREMO N° 011-2013-MINAM

### REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES EN EL MARCO DEL SEIA

#### TÍTULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.	Objeto	234
Artículo 2°.	Finalidad del Registro	234
Artículo 3°.	Ámbito de aplicación	234
Artículo 4°.	Principios	234
Artículo 5°.	Administrador del Registro	235
Artículo 6°.	Organización del Registro	235
Artículo 7°.	Carácter público del Registro	235

#### TÍTULO II.

##### INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 8°.	Inscripción en el Registro	235
Artículo 9°.	Solicitud de Inscripción	236
Artículo 10°.	Equipo profesional multidisciplinario de las entidades	238
Artículo 11°.	Veracidad de la información	238
Artículo 12°.	Plazo del procedimiento	238
Artículo 13°.	Subsanación de observaciones	238
Artículo 14°.	Evaluación de la solicitud	238
Artículo 15°.	Constancia de la inscripción	239
Artículo 16°.	Vigencia de la inscripción	239
Artículo 17°.	Renovación del Registro	239
Artículo 18°.	Actualización de datos del Registro	240
Artículo 19°.	Restricciones para la inscripción en el Registro	240
Artículo 20°.	Consecuencia de no inscripción o renovación	241

**TÍTULO III.****PROMOCIÓN DE LA CALIDAD DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES**

<b>Artículo 21°.</b> Elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA	241
<b>Artículo 22°.</b> Capacitación y actualización	241
<b>Artículo 23°.</b> Sistemas de gestión de calidad	242

**TÍTULO IV.****SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN**

<b>Artículo 24°.</b> Supervisión, fiscalización y sanción del Registro	242
<b>Artículo 25°.</b> Infracciones al Registro	242
<b>Artículo 26°.</b> Clasificación de las infracciones	242
<b>Artículo 27°.</b> Tipos de sanciones	243
<b>Artículo 28°.</b> Criterios para la determinación de sanciones	243
<b>Artículo 29°.</b> Medidas correctivas	244

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**

**ANEXO I.** Solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA

**ANEXO II.** Formulario Curriculum Vitae

**ANEXO III.** Declaración Jurada de No Inhabilitación

**ANEXO IV.** Carta de compromiso ético

**Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM**  
**APRUEBAN REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS**  
**PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES EN EL MARCO DEL**  
**SEIA**

**El Presidente de la República:**

**Considerando:**

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, el Artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como a sus componentes asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, asimismo, el Artículo 24° de la citada Ley N° 28611, prescribe que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, así como el diseño y aplicación de políticas, planes y programas públicos susceptibles de generar implicancias ambientales, se encuentran sujetos al SEIA, el mismo que es administrado por la Autoridad Nacional Ambiental;

Que, el literal f del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece como una de las funciones específicas de la citada entidad, la dirección del SEIA;

Que, el SEIA es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos significativos, que emplea criterios, instrumentos y procedimientos de evaluación de impacto ambiental, como el aseguramiento de la participación ciudadana;

Que, el numeral 10.3 del Artículo 10° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por Decreto Legislativo N° 1078, establece

que los proponentes recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente;

Que, asimismo, el numeral 10.4 del artículo 10° de la Ley N° 27446, determina que el reglamento de la citada norma especificará las características, condiciones y alcances del referido Registro, correspondiendo al Ministerio del Ambiente la facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones referidas al mismo, a través de amonestación, multa, suspensión o cancelación;

Que, el Artículo 72° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que el Ministerio del Ambiente conduce el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, rigiéndose por su propio reglamento;

Que, el literal b del Artículo 3° de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), señala como función de la mencionada entidad administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, de acuerdo a las etapas de su proceso de implementación, regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968 y el Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM;

Que, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la propuesta normativa fue sometida a participación ciudadana, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios;

Que, conforme al marco legal expuesto, resulta necesario aprobar el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3 del Artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

## **DECRETA:**

### **Artículo 1°. Aprobación**

Apruébese el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°. Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3°. Publicación**

Publíquese el presente Decreto Supremo y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano, así como el Portal Web Institucional del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)).

**Artículo 4°. Disposición Derogatoria**

Deróguese toda norma que se oponga o contravenga lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 5°. Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

**OLLANTA HUMALA TASSO**

Presidente Constitucional de la República

**MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA**

Ministro del Ambiente

# REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES EN EL MARCO DEL SEIA

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1°. Objeto

Establecer los requisitos y procedimientos para la inscripción de las entidades que elaboran Estudios Ambientales en el marco del SEIA, en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en adelante el Registro, creado por el numeral 10.3 del Artículo 10° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078.

### Artículo 2°. Finalidad del Registro

El Registro tiene por finalidad asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, promoviendo la mejora continua de las entidades que los ofrecen y garantizando la calidad de la información de los mismos; para lo cual el Registro se constituye en una base informatizada, única, interconectada y pública.

### Artículo 3°. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran calificar como entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales de todos los sectores en el marco del SEIA, incluyendo la Evaluación Preliminar de conformidad con el numeral 41.3 del Artículo 41° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

### Artículo 4°. Principios

Las entidades inscritas en el Registro se rigen por los principios contenidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y por los siguientes principios:

1. **Transdisciplinariedad.** Las entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales deben estar integradas por especialistas con experiencia y formación académica en disciplinas científicas, sociales, jurídicas, humanas y técnicas que alternen sus campos de estudio, intercambien enfoques y apliquen una visión holística a la evaluación de impacto ambiental.

2. **Especialización.** Los profesionales que integren el equipo técnico de las entidades autorizadas acreditarán su formación profesional, especialización, experiencia y competencias con el objeto de coadyuvar a la labor de la entidad encargada de elaborar estudios ambientales en el marco del SEIA, con un nivel de suficiencia técnica y de especialización que la distinga y le permita cumplir apropiadamente con su cometido.
3. **Veracidad.** Todo documento presentado por las entidades autorizadas, independientemente de que contenga información de fuente primaria o secundaria, se presume veraz, sin perjuicio de los controles posteriores pertinentes.

#### **Artículo 5°. Administrador del Registro**

El Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPNIGA), en su calidad de organismo rector del SEIA, tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del Registro, así como la supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### **Artículo 6°. Organización del Registro**

El Registro está organizado por Sectores, de acuerdo con lo señalado en el “Listado de Inclusión de proyectos de Inversión comprendidos en el SEIA” del Reglamento de la Ley del SEIA y sus actualizaciones. Las entidades podrán requerir su registro en más de un Sector, siempre que el equipo profesional multidisciplinario satisfaga los requisitos señalados en el presente Reglamento.

#### **Artículo 7°. Carácter Público del Registro**

La información contenida en el Registro es de carácter público, asegurando el acceso universal al mismo, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) y del Portal Web Institucional del Administrador del Registro, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **TÍTULO II**

### **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES**

#### **Artículo 8°. Inscripción en el Registro**

La inscripción en el Registro constituye un procedimiento administrativo de

evaluación previa que implica la admisión, calificación y emisión del acto administrativo, respecto de la solicitud presentada por las entidades que requieran calificar como entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA.

#### **Artículo 9°. Solicitud de Inscripción**

El trámite de registro se inicia con la presentación de la solicitud de inscripción (Anexo I) en la mesa de partes del Administrador del Registro implementado para tal fin. La mencionada solicitud deberá estar acompañada de los documentos de sustento siguientes:

- a. Copia simple del Registro Único del Contribuyente (RUC).
- b. Copia de la partida registral de la entidad, donde consten los datos principales actualizados (objeto social, capital, titular, socios o accionistas, estatutos, modificaciones, etc.)  
En el caso de empresas constituidas en el exterior, éstas deberán presentar el instrumento público de constitución con la apostilla que certifica su autenticidad, en virtud al Convenio ratificado por Decreto Supremo N° 086-2009-RE, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos aplicables establecidos en la normativa vigente. En todos los casos, la entidad deberá tener como objeto social la elaboración de instrumentos de gestión ambiental o la prestación de servicios de consultoría ambiental.
- c. Constancia de vigencia de poder del representante legal de la entidad, expedida por Autoridad Competente con una antigüedad no mayor de 30 días hábiles, así como copia simple del poder otorgado (escritura pública o ficha registral).
- d. Relación de socios o accionistas y directivos de la entidad debidamente identificados.
- e. Constancia de domicilio legal (título de propiedad, certificado de domicilio o contrato de alquiler, según corresponda).
- f. Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada uno lo siguiente:
  - Currículum Vitae documentado, de acuerdo al Formato contenido en el Anexo II, acompañando, como mínimo, los documentos siguientes:

- Copia simple del Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería.
  - Copia simple del título profesional.
  - Copia simple de los títulos o constancias de estudios de posgrado y/o especialización sobre aspectos relacionados a estudios de impacto ambiental o temática ambiental.
  - Copia de los contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la especialidad del sector o sectores materia de la solicitud de inscripción.
  - Original de la constancia de registro y habilitación en el colegio profesional correspondiente. En caso de no existir colegio profesional, el profesional deberá suscribir la declaración jurada.
  - Declaración Jurada de No Inhabilitación. Registro de Personas Inhabilitadas para contratar con el Estado, a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), contenida en el Anexo III.
  - Certificado de Antecedentes Penales, Policiales y Judiciales.
  - Carta de Compromiso Ético, según Formato contenido en el Anexo IV.
- g.** Relación de especialistas que actúan en calidad asesores técnicos de la entidad, debiendo presentar por cada uno, los documentos contenidos en el literal f) del presente artículo.
- h.** Relación y descripción de las especificaciones técnicas de los equipos e instrumentos especiales para la elaboración de estudios ambientales, sean éstos propios o alquilados.
- i.** Relación de laboratorios, acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), que brindarán servicios analíticos a la entidad, acompañando de ser el caso, copia de los contratos suscritos para tal fin.
- j.** Recibo de pago por derecho de trámite.

El expediente debe estar debidamente foliado y visado por el representante legal de la entidad solicitante, en todas sus hojas.

#### **Artículo 10°. Equipo profesional multidisciplinario de las entidades**

La conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios de las entidades que requieran calificar como autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, será determinada mediante Resolución Ministerial del MINAM.

#### **Artículo 11°. Veracidad de la información**

La documentación presentada por las entidades solicitantes de inscripción en el registro, tiene carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que sus representantes legales y demás profesionales que la suscriben son responsables de la veracidad de su contenido, sin perjuicio de la verificación posterior que estará a cargo del Administrador del Registro.

#### **Artículo 12°. Plazo del procedimiento**

El Administrador del Registro deberá evaluar las solicitudes de inscripción dentro del plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud.

#### **Artículo 13°. Subsanación de observaciones**

La entidad solicitante tendrá un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación correspondiente para subsanar las observaciones que por su naturaleza no pudieron ser advertidas al momento de la recepción de la solicitud de inscripción, o por existir la necesidad de precisar o ampliar alguna información contenida en ésta.

El plazo para la subsanación de observaciones puede prorrogarse a solicitud sustentada del administrado por diez (10) días hábiles. De no subsanar oportunamente lo requerido, se procederá al archivamiento de la solicitud.

#### **Artículo 14°. Evaluación de la solicitud**

La evaluación de las solicitudes de inscripción consistirá en la calificación legal y técnica que efectuará el Administrador del Registro, poniendo especial énfasis en la especialización del equipo profesional multidisciplinario, la cual podrá incluir una visita a las instalaciones de la entidad solicitante, a fin de verificar el equipamiento que garantice la solvencia técnica suficiente para elaborar estudios ambientales en el marco del SEIA.

### **Artículo 15°. Constancia de Inscripción**

Concluida la revisión y evaluación de la solicitud, el Administrador del Registro debe emitir uno de los pronunciamientos siguientes:

- a. Resolución que otorga la inscripción en el registro, la misma que reseñará de manera explícita e indubitable, el nombre o razón social de la entidad autorizada, el número de Registro asignado, el número de Registro Único del Contribuyente (RUC), el o los sectores a los que prestará el servicio, los especialistas que integran el equipo profesional multidisciplinario y el período de vigencia, entre otras consideraciones técnico-administrativas.
- b. Resolución que deniega la inscripción en el registro, la misma que acarrea el archivamiento de la solicitud de inscripción. La denegatoria, al igual que el desistimiento, no obligan al Administrador del Registro a devolver la documentación presentada ni los montos pagados por concepto de derecho de trámite. Tampoco habilita la posibilidad de que éstos sean reutilizados.

Las resoluciones que otorgan o deniegan la inscripción en el registro, son susceptibles de impugnación en la vía administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Artículo 16°. Vigencia de la inscripción**

La vigencia de la inscripción en el Registro es de tres (03) años, contados a partir del día siguiente de emitida la resolución correspondiente.

### **Artículo 17°. Renovación del Registro**

Para la renovación de la inscripción en el Registro, las entidades autorizadas deberán presentar su solicitud dentro de los sesenta (60) días hábiles anteriores a la pérdida de su vigencia. La renovación será otorgada por un período de vigencia similar al de la inscripción precedente e implica evaluar lo siguiente:

- a. El cumplimiento por parte de la entidad de los requisitos contenidos en el Artículo 9° del presente Reglamento.
- b. Las modificaciones o actualizaciones de los datos del solicitante, tales como cambio de domicilio, número telefónico, dirección electrónica, representante legal, objeto social, equipo profesional multidisciplinario (inclusión o separación de profesionales), entre otros, que el Administrador del Registro considere pertinentes.

- c. El desempeño de la entidad autorizada, para lo cual el Administrador del Registro se encuentra facultado a solicitar opinión técnica a las autoridades competentes en el marco del SEIA, independientemente de la constatación de sistemas de gestión de calidad de sus procesos que pudieran haberse implementado.

La solicitud de renovación deberá ser acompañada de lo siguiente:

- Copia simple de los documentos que sustentan las modificaciones señaladas en el literal a del presente Artículo.
- Certificado de habilitación vigente de los profesionales miembros del equipo profesional multidisciplinario.
- En caso de nuevos profesionales, la documentación detallada en el literal f del Artículo 9° del presente Reglamento.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Si la entidad autorizada no solicita la renovación de su inscripción luego de vencido el plazo previsto en el primer párrafo del presente Artículo, será eliminada automáticamente del Registro, sin perjuicio de su derecho a solicitar una nueva inscripción. Para el trámite de renovación de inscripción en el registro serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Título II del presente Reglamento, en lo que corresponda.

#### **Artículo 18°. Actualización de datos del Registro**

Las entidades autorizadas que durante la vigencia de su inscripción modifiquen sus estatutos sociales, domicilio, equipo profesional multidisciplinario o cualquier otro dato declarado o inscrito en el Registro, están en la obligación de solicitar la actualización correspondiente ante el Administrador del Registro, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente que la modificación se produjo, adjuntando para tal efecto los documentos sustentatorios correspondientes.

#### **Artículo 19°. Restricciones para la inscripción en el Registro**

Los funcionarios o servidores públicos que ejerzan funciones vinculadas al SEIA en el Organismo Rector, en el administrador del Registro, en las Autoridades Competentes o en las autoridades de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, de los tres niveles de gobierno, están impedidos de:

1. Participar en la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA, como integrantes del equipo profesional multidisciplinario.
2. Ser representantes legales, ejercer cargos directivos y/o participar en el accionariado de las entidades autorizadas.

Las restricciones mencionadas para los funcionarios y servidores públicos se extienden hasta un (01) año posterior al cese o a la culminación del vínculo laboral con el Estado, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27588, que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.

#### **Artículo 20°. Consecuencia de no inscripción o renovación**

El inicio del procedimiento de inscripción o renovación, no faculta a una entidad a elaborar ni suscribir estudios ambientales, ni ninguna otra documentación relacionada, a ser presentada ante la autoridad competente en el marco del SEIA, para lo cual se requiere contar necesariamente con la resolución de otorgamiento de la inscripción o renovación de inscripción en el Registro.

### **TÍTULO III**

#### **PROMOCIÓN DE LA CALIDAD DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES**

#### **Artículo 21°. Elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA**

Las entidades elaborarán estudios ambientales sobre proyectos de inversión correspondientes a los sectores en los que se encuentren inscritas y autorizadas. Los estudios ambientales, anexos y la documentación complementaria, debe encontrarse suscrita por el titular del proyecto de inversión, el representante legal y los profesionales de las entidades responsables de su elaboración, en concordancia con el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

#### **Artículo 22°. Capacitación y actualización**

Las entidades autorizadas deben brindar capacitación permanente a los profesionales integrantes de sus equipos multidisciplinarios. Sin perjuicio de lo señalado, el Administrador del Registro, a través de instituciones públicas o privadas del ámbito técnico-académico, y en coordinación con las Autoridades Competentes, promoverá programas de capacitación y actualización en materias asociadas a la elaboración de estudios

ambientales, a la aplicación de la normativa ambiental, a los procedimientos e instrumentos de gestión ambiental, entre otros aspectos relevantes para el funcionamiento y eficiencia del SEIA.

#### **Artículo 23°. Sistemas de gestión de calidad**

Las entidades autorizadas incorporarán sistemas de gestión de la calidad de sus procesos, lo que constituirá un indicador de desempeño que será difundido por el Administrador del Registro.

### **TÍTULO IV SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN**

#### **Artículo 24°. Supervisión, fiscalización y sanción del Registro**

El Administrador del Registro supervisa, fiscaliza y sanciona a las entidades autorizadas inscritas en el Registro, respecto al cumplimiento de sus obligaciones legales contenidas en el presente Reglamento. Las infracciones en las que incurran las entidades autorizadas serán objeto de sanción de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La responsabilidad administrativa determinada en el procedimiento administrativo sancionador, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

#### **Artículo 25°. Infracciones al Registro**

Constituyen infracciones al Registro las acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento o contravención a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y normas complementarias. Las infracciones y sanciones al Registro, se establecerán en el Cuadro de Infracciones y Sanciones al Registro de Entidades Autorizadas para elaborar estudios ambientales en el marco del SEIA, que será probado por Decreto Supremo del Ministerio del Ambiente.

#### **Artículo 26°. Clasificación de las infracciones**

Las infracciones al Registro de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 28° del presente Reglamento, así como a los grados de afectación e incumplimiento a la normativa.

### **Artículo 27°. Tipos de sanciones**

Las entidades serán sancionadas según la gravedad de la infracción, siendo las sanciones aplicables, las siguientes:

- a. Amonestación escrita. Comunicación formal emitida por el Administrador del Registro, por la que se sanciona y se orienta a corregir faltas e incumplimientos por parte de las entidades autorizadas inscritas en el Registro. La amonestación contendrá los hechos que la motivan y será notificada haciendo constar la fecha de emisión, así como la fecha y hora de recepción.
- b. Suspensión. Sanción orientada a dejar en suspenso la inscripción en resguardo del interés público. La suspensión del Registro podrá ser por seis (06), nueve (09) o doce (12) meses, según la gravedad de la infracción.
- c. Cancelación del Registro. Sanción orientada a retirar definitivamente del Registro y sin posibilidad de reingreso, a las entidades autorizadas inscritas en el mismo, en razón a la comisión de una o más infracciones al presente Reglamento.
- d. Multa. Sanción pecuniaria que origina la obligación de pago de una suma de dinero, cuyo monto se expresa en un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la misma que no deberá exceder el límite establecido en el Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

### **Artículo 28°. Criterios para la determinación de sanciones**

Las sanciones a ser aplicadas por el Administrador del Registro deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios siguientes:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b. El perjuicio económico causado.
- c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.
- d. Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- e. El beneficio ilegalmente obtenido.

- f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- g. Otras que establezca el Administrador del Registro.

### **Artículo 29°. Medidas Correctivas**

Sin perjuicio de la sanción que se imponga por la comisión de una infracción, el Administrador del Registro adoptará las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora de la entidad autorizada hubiera podido producir. El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la cancelación automática de la inscripción en el Registro.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS**

- Primera.** La transferencia al Ministerio del Ambiente de los registros que administran las entidades competentes en el marco del SEIA, se formalizará mediante Resolución Ministerial del MINAM, para lo cual se establecerán los mecanismos y procedimientos respectivos, dentro de los que se incluyen los correspondientes equipos de transferencia. El Ministerio del Ambiente aprobará la culminación del proceso de transferencia a través de Resolución Ministerial. En tanto no finalice la transferencia efectiva de los mencionados registros, las Autoridades Competentes, en ejercicio de sus funciones y competencias, continuarán a cargo de los mismos. Los registros de entidades encargadas de elaborar instrumentos de gestión ambiental no incluidos en el SEIA, independientemente del proceso de transferencia, seguirán a cargo de las Autoridades Competentes.
- Segunda.** El Administrador del Registro, excepcionalmente, y en virtud a la normativa ambiental de la Autoridad Competente, podrá permitir la incorporación de profesionales como personas naturales, en el Registro, específicamente para la elaboración de Evaluaciones Preliminares y/o Declaraciones de Impacto Ambiental, para cuyo efecto el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución Ministerial, regulará el procedimiento y requisitos aplicables al caso. Mientras tanto, seguirán vigentes las inscripciones de los profesionales mencionados en el párrafo anterior.
- Tercera.** Las entidades que cuentan con inscripción en los registros de las Autoridades Competentes en el marco del SEIA, mantendrán su vigencia por el plazo concedido. Una vez concluida la transferencia efectiva de los registros, el

trámite de renovación de la inscripción de dichas entidades se registrá por lo establecido en el Artículo 17° del presente Reglamento.

- Cuarta.** Los costos de inscripción en el Registro serán consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Administrador del Registro y tendrán carácter único, no diferenciado, no fraccionable, expresado en nuevos soles y constatable en los respectivos comprobantes de pago. Los recursos que se obtengan por concepto de pago de derechos de inscripción, renovación u otros derivados de la administración del Registro, constituyen ingresos propios del Ministerio del Ambiente, los cuales deben destinarse exclusivamente a actividades vinculadas a mejorar el funcionamiento y mantenimiento de dicho Registro.
- Quinta.** El Ministerio del Ambiente, mediante Resolución Ministerial, dictará las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.
- Sexta.** Toda referencia al Ministerio del Ambiente en el presente Reglamento, en su condición de Administrador del Registro, se entenderá efectuada al SENACE, una vez este último haya concluido efectivamente su proceso de implementación, de acuerdo a lo dispuesto en literal b) del Artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968. Asimismo, toda referencia al Registro Nacional de Consultoras Ambientales se entenderá como efectuada al Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA.
- Sétima.** En todo lo no previsto en el presente Reglamento, resulta aplicable de manera supletoria la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ANEXO I****SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES EN EL MARCO DEL SEIA**

Lugar y fecha: .....  
 .....

Señores  
 Ministerio del Ambiente (MINAM)

.....  
 .....

Lima.

Yo,....., con DNI  
 N° ....., representante legal de....., con RUC  
 N°....., solicito a usted la inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas  
 para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA, para el sector o sectores  
 .....

Asimismo, autorizo al Administrador del Registro para que efectúe las verificaciones que considere necesarias, con relación a la información proporcionada, comprometiéndome a comunicar oportunamente cualquier cambio o variación de la misma, para fines de la actualización del Registro.

Agradeciendo la atención que se sirvan brindar a la presente, quedo de ustedes.

Atentamente,

---

**FIRMA Y SELLO**  
**(NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL)**

## ANEXO II

### FORMULARIO CURRICULUM VITAE

#### INFORMACIÓN PERSONAL

Nombres y apellidos

.....

Dirección

.....

Nacionalidad

.....

N° de DNI o Carné de Extranjería

.....

Teléfono

.....

Celular

.....

Correo electrónico

.....

#### FORMACIÓN ACADÉMICA

Título profesional

.....

Institución

.....

Colegio profesional y N° de colegiatura

.....

**ESTUDIOS DE POSTGRADO**

Nombre	Institución	Periodo de duración y horas lectivas	Número de folio
1.			
2.			
3.			
4.			
(...)			

**EXPERIENCIA PROFESIONAL**

Empresa/ Institución	Cargo	Periodo	Función desempeñada en materia ambiental	Número de folio
1.				
2.				
3.				
4.				
(...)				

---

**FIRMA**  
**(NOMBRES Y APELLIDOS)**

**Nota:** Los documentos adjuntos que certifican lo señalado en este formato deben estar referenciados para una rápida revisión

## ANEXO III

### DECLARACIÓN JURADA DE NO INHABILITACIÓN

Yo, ....., identificado con DNI N° ....., con domicilio en ....., declaro bajo juramento no estar incluido en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, que mantiene el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Asimismo, declaro bajo juramento no estar incurso en las causales de impedimento establecidas en la Ley, con respecto a prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, según la Ley N° 27588 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2002-PCM.

Lugar y fecha: .....

---

**Firma**  
**(nombres y apellidos)**

## ANEXO IV

### CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Conste, porel presentado documento, el compromiso que asumo yo,....., identificado con DNI N° ....., de profesión ....., con Registro Profesional del Colegio ..... N°....., para brindar mi participación profesional en la elaboración de Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Del mismo modo, me comprometo a asumir las responsabilidades de manera solidaria con la Entidad Autorizada para la elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA, para la cual brindo mis servicios.

Lugar y fecha: .....

---

**Firma**

**(nombres y apellidos)**

## 10.

Resolución Ministerial N° 141-2013-MINAM

# Aprueban disposiciones para conducir el Registro de Certificaciones Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)





# Índice

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 141-2013-MINAM DISPOSICIONES PARA CONDUCIR EL REGISTRO DE CERTIFICACIONES AMBIENTALES, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – SEIA

### TÍTULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.	Objetivos	258
Artículo 2°.	Finalidad	258
Artículo 3°.	Ámbito de aplicación	258
Artículo 4°.	Del Registro de Certificaciones Ambientales	258

### TÍTULO II.

#### FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SEIA

Artículo 5°.	Funciones del organismo rector	259
Artículo 6°.	Responsabilidades de las Autoridades Competentes	260

### TÍTULO III.

#### REGISTRO DE CERTIFICACIONES AMBIENTALES

Artículo 7°.	Base de datos del Registro	260
Artículo 8°.	Usuarios del Registro	260
Artículo 9°.	Coordinación con los Usuarios de las Autoridades Competentes	261
Artículo 10°.	Acopio y sistematización de la información del Registro	262
Artículo 11°.	Modificación de la información del Registro	262
Artículo 12°.	Actualización de la información del Registro	262

### TÍTULO IV.

#### PROCESO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE CERTIFICACIONES AMBIENTALES

Artículo 13°.	Proceso para la implementación del Registro	262
---------------	---	-----

**Capítulo I.****Fase 1: Organización y Sistematización de la Información**

- Artículo 14°.** Certificaciones Ambientales emitidas hasta la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del SEIA 263

**Capítulo II.****Fase 2: Interconexión de los Sistemas Informáticos**

- Artículo 15°.** Interconexión de los sistemas informáticos 263
- Artículo 16°.** Pruebas de funcionamiento y carga inicial 263

**Capítulo III.****Fase 3: Funcionamiento del Registro**

- Artículo 17°.** Ingreso de información al Registro 264
- Artículo 18°.** Funcionamiento del Registro en tiempo real 264

**TÍTULO V.****MECANISMO DE CONTROL PARA EL REGISTRO**

- Artículo 19°.** Administración del Registro 265
- Artículo 20°.** Protocolo de seguridad de las Autoridades Competentes 265
- Artículo 21°.** Mecanismos de seguridad de los Usuarios del Registro 265

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**

**Resolución Ministerial N° 141-2013-MINAM**  
**Aprueban disposiciones para conducir el Registro de Certificaciones Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)**

Lima, 10 de mayo de 2013

Visto el Memorando N° 017-2013-MINAM-VMGA-DGPNIGA, del 14 de enero de 2013, y demás antecedentes; y,

**Considerando:**

Que, mediante la Ley N° 27446, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de las acciones humanas, expresadas por medio de proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el literal f) del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (MINAM), la citada entidad tiene entre sus funciones específicas, dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA);

Que, asimismo, el literal e) del Artículo 17° de la Ley N° 27446, modificado por Decreto Legislativo N° 1078, dispone que el Ministerio del Ambiente conduzca un registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes;

Que, el literal h) del Artículo 7° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que el Ministerio del Ambiente conducirá el Registro de Certificaciones Ambientales en coordinación con las autoridades que conforman el SEIA, manteniéndolo actualizado y sistematizado, asegurando el acceso universal a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA);

Que, según el Artículo 6° de la Directiva para Fortalecer el Desempeño de la Gestión Ambiental Sectorial, aprobada por la Resolución Ministerial N° 018-2012-MINAM, las autoridades ambientales sectoriales deben remitir al Ministerio del Ambiente las resoluciones administrativas, a través de las cuales se resuelve conceder o denegar las

certificaciones ambientales. Esta misma obligación se aplica a los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Planes de Cierre, Planes de Abandono, u otros planes de manejo ambiental exigibles para el inicio, ejecución o término de actividades o proyectos de inversión;

Que, según el literal f) del Artículo 7° del Reglamento de la Ley del SEIA, se regula la facultad del Ministerio del Ambiente para aprobar normas, guías, directivas y demás normativa legal y técnica para orientar el funcionamiento del SEIA;

Que, es necesario que el Ministerio del Ambiente, en su calidad de organismo rector del SEIA, establezca las disposiciones para conducir el Registro de Certificaciones Ambientales, que permitirá fortalecer el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, y constituir una fuente actualizada y sistematizada de información de acceso universal;

Que, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la propuesta normativa fue sometida a consulta pública, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios, por lo que corresponde la aprobación de las citadas disposiciones;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Secretaría General, de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27446, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078; el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM.

## **SE RESUELVE:**

### **Artículo 1°. Aprobación**

Aprobar las Disposiciones para conducir el Registro de Certificaciones Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°. Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web Institucional del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MANUEL PULGAR VIDAL OTÁLORA**

Ministro del Ambiente

## **Disposiciones para conducir el Registro de Certificaciones Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1°. Objetivos**

- 1.1.** Establecer las disposiciones para administrar y conducir el funcionamiento del Registro de Certificaciones Ambientales en coordinación con las autoridades competentes que conforman el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- 1.2.** Establecer los procedimientos a través de los cuales las autoridades competentes abastecerán el Registro de Certificaciones Ambientales con información relevante, precisa y oportuna sobre las certificaciones ambientales concedidas o denegadas.
- 1.3.** Establecer las disposiciones para que los usuarios en general puedan tener acceso a información actualizada sobre las certificaciones ambientales concedidas o denegadas.

#### **Artículo 2°. Finalidad**

El presente dispositivo tiene como finalidad que el Registro de Certificaciones Ambientales en el marco del SEIA, en adelante el Registro, se constituya en la base informatizada y actualizada de acceso universal sobre las certificaciones ambientales concedidas o denegadas.

#### **Artículo 3°. Ámbito de Aplicación**

La presente norma es de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del Ambiente (MINAM), en su calidad de organismo rector del SEIA, y encargado de administrar y conducir el Registro, para las autoridades competentes que otorgan certificaciones ambientales, y para cualquier persona natural o jurídica que requiera consultar el Registro a fin de obtener información sobre las certificaciones ambientales concedidas o denegadas, en el marco del SEIA.

#### **Artículo 4°. Del Registro de Certificaciones Ambientales**

El Registro es una base informatizada, de carácter público, que contiene información sistematizada y actualizada de los expedientes de las certificaciones

ambientales concedidas o denegadas. Dichos expedientes, según corresponda, deben consignar como mínimo lo siguiente:

- Solicitud de clasificación del proyecto de inversión y la Certificación Ambiental correspondiente.
- Estudio Ambiental que incluya todos los componentes del proyecto de inversión, según el contenido de la Evaluación Preliminar o Términos de Referencia aprobados.
- Plan de Participación Ciudadana (mecanismos aprobados) y el reporte de su aplicación.
- Informes técnicos-legales que sustentan la evaluación de la Autoridad Competente.
- Informes de levantamiento de observaciones.
- Informes técnicos-legales que sustentan la evaluación del levantamiento de observaciones.
- Opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes.
- Resolución de aprobación y/o denegación.
- Informe técnico de la Resolución de aprobación y/o denegación (según Artículo 54° del Reglamento de la Ley del SEIA).

## **TÍTULO II**

### **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SEIA**

#### **Artículo 5°. Funciones del Organismo Rector**

El MINAM, en su calidad de organismo rector del SEIA, en coordinación con las Autoridades Competentes, es el encargado de administrar y conducir el Registro, manteniéndolo actualizado y sistematizado, asegurando el acceso universal al mismo, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) y del sistema electrónico para registro de información del SEIA, de acceso en el Portal Web institucional.

## **Artículo 6°. Responsabilidades de las Autoridades Competentes**

- 6.1.** Son Autoridades Competentes, en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de Evaluación de Impacto Ambiental en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 6.2.** Las Autoridades Competentes deben abastecer el Registro con información relevante, precisa y oportuna, para lo cual acreditarán ante el MINAM un funcionario o servidor responsable de acopiar, organizar, ingresar, modificar y enviar la información al Registro.

### **TÍTULO III REGISTRO DE CERTIFICACIONES AMBIENTALES**

## **Artículo 7°. Base de datos del Registro**

La base de datos del Registro está conformada por la información proporcionada por los Usuarios de las Autoridades Competentes y será procesada por el Usuario Administrador del Registro, permitiendo que los usuarios en general realicen diversas consultas en tiempo real.

## **Artículo 8°. Usuarios del Registro**

Los Usuarios del Registro son de tres tipos:

- 8.1.** Usuario Administrador del Registro: Es el funcionario o servidor, designado por el MINAM, responsable de cumplir las funciones siguientes:
  - a.** Registrar a los Usuarios de las Autoridades Competentes asignándoles un “código de usuario”, “contraseña” u otro aspecto necesario para el ingreso de información al Registro.
  - b.** Coordinar el diseño del Registro para el proceso de carga inicial y su posterior interconexión.
  - c.** Autorizar la modificación de la información ingresada al Registro por las Autoridades Competentes.
  - d.** Procesar y verificar la información proporcionada por las Autoridades Competentes, y;

- e. Las demás que se encuentren contempladas expresamente en el presente dispositivo.
- 8.2.** Usuario de la Autoridad Competente: Es el funcionario o servidor designado por cada Autoridad Competente, responsable de cumplir las funciones siguientes:
  - a. Ingresar al Registro información sobre las certificaciones ambientales concedidas o denegadas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley del SEIA.
  - b. Modificar o actualizar la información en el Registro de Certificaciones Ambientales.
  - c. Utilizar los manuales, guías u otros documentos complementarios que apruebe el MINAM, a fin de asegurar el adecuado funcionamiento y confiabilidad del Registro.
  - d. Las demás que se encuentren contempladas expresamente en el presente dispositivo.
- 8.3.** Usuario General: Es toda persona natural o jurídica que puede realizar consultas en el Registro, a fin de conocer las certificaciones ambientales concedidas o denegadas, con excepción de la información declarada como reservada, confidencial o secreta de acuerdo a Ley.

#### **Artículo 9°. Coordinación con los Usuarios de las Autoridades Competentes**

- 9.1.** Los funcionarios o servidores designados como Usuarios de las Autoridades Competentes constituyen el nexo de coordinación entre sus entidades y el MINAM.
- 9.2.** El Usuario Administrador del Registro debe mantener la base de datos actualizada con la información de contacto de los funcionarios o servidores designados como Usuarios de las Autoridades Competentes, y coordinar directamente la modalidad y el plazo de entrega del “código de usuario”, “contraseña” u otro aspecto necesario para el ingreso de información al Registro.

**Artículo 10°. Acopio y sistematización de la información del Registro**

- 10.1. El MINAM, como Usuario Administrador del Registro, implementará un proceso de carga inicial en el Registro.
- 10.2. La carga inicial está constituida por la información proporcionada por los Usuarios de las Autoridades Competentes con respecto de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas hasta la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del SEIA.
- 10.3. Concluidas las Fases 1 y 2 del proceso de implementación, desarrollado en el Título IV del presente dispositivo, el Usuario Administrador del Registro comunicará a los Usuarios de las Autoridades Competentes el pleno funcionamiento del mismo, a efectos que estos ingresen, en el Sistema Informático Interconectado del Registro, la información correspondiente a las certificaciones ambientales concedidas o denegadas, desde la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del SEIA.

**Artículo 11°. Modificación de la información del Registro**

- 11.1. Los Usuarios de las Autoridades Competentes podrán modificar la información registrada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ingresada la misma.
- 11.2. Transcurrido dicho plazo, deberán solicitar autorización al Usuario Administrador del Registro.

**Artículo 12°. Actualización de la información del Registro**

Los Usuarios de las Autoridades Competentes deben mantener actualizada la información sobre las Certificaciones Ambientales concedidas o denegadas, así como los datos generales de las Autoridades Competentes que representan en el Sistema Informático Interconectado del Registro.

**TÍTULO IV****PROCESO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE CERTIFICACIONES AMBIENTALES****Artículo 13°. Proceso para la implementación del Registro**

El Registro se implementará de manera gradual en tres (3) fases:

- a. Fase 1: Organización y Sistematización de la Información.

- b. Fase 2: Interconexión de los Sistemas Informáticos de las Autoridades Competentes.
- c. Fase 3: Funcionamiento del Registro.

## **Capítulo I**

### **Fase 1: Organización y Sistematización de la Información**

#### **Artículo 14°. Certificaciones Ambientales emitidas hasta la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del SEIA**

- 14.1.** Los Usuarios de las Autoridades Competentes deben acopiar y organizar la información relacionada a las certificaciones ambientales, concedidas o denegadas, hasta la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del SEIA.
- 14.2.** Dicha información deberá remitirse al Usuario Administrador del Registro, en medio magnético, en el formato y plazo que establezca el MINAM, a fin de proceder a la carga inicial del Registro.

## **Capítulo II**

### **Fase 2: Interconexión de los Sistemas Informáticos**

#### **Artículo 15°. Interconexión de los sistemas informáticos**

- 15.1.** El MINAM, en coordinación con las Autoridades Competentes, diseñará y desarrollará los mecanismos para lograr la interconexión de los sistemas informáticos correspondientes, alineando y articulando su funcionamiento en un sistema informático único, denominado Sistema Informático Interconectado del Registro (SIIR), asegurando la migración y generación de la información, cuando corresponda.
- 15.2.** Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral precedente, se deberán considerar los sistemas informáticos existentes, desarrollados por las Autoridades Competentes, vinculados con certificaciones ambientales concedidas o denegadas, en el marco del SEIA.

#### **Artículo 16°. Pruebas de funcionamiento y carga inicial**

- 16.1.** El MINAM, en coordinación con las Autoridades Competentes, efectuará las

pruebas necesarias a efectos de evaluar el correcto funcionamiento del SIIR en tiempo real.

- 16.2. Concluidas las pruebas de funcionamiento, se realizará la carga inicial del Registro con la información remitida por las Autoridades Competentes, en concordancia con los Artículos 10° y 14° del presente Dispositivo, verificando el acceso universal al mismo, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) y del sistema informático para registro de información del SEIA, de acceso en el Portal Web Institucional del MINAM.

### **Capítulo III**

#### **Fase 3: Funcionamiento del Registro**

##### **Artículo 17°. Ingreso de información al Registro**

- 17.1. Los Usuarios de las Autoridades Competentes deben mantener actualizada la información relacionada a las certificaciones ambientales concedidas o denegadas, desde la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Artículo 10° del presente dispositivo, según los formatos que apruebe el MINAM.
- 17.2. El Usuario Administrador del Registro comunicará a los Usuarios de las Autoridades Competentes el pleno funcionamiento del Registro en tiempo real y su acceso universal a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) y del sistema electrónico para el registro del SPIJ información del SEIA, de acceso en el Portal Web Institucional del MINAM, a fin que en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde la emisión de la citada comunicación, ingrese a través del Sistema Informático Interconectado del Registro la información relacionada a las certificaciones ambientales concedidas o denegadas, desde la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del SEIA.
- 17.3. El ingreso de la mencionada información debe ser realizado de forma gradual y continua, hasta que el Registro quede actualizado antes de la fecha de vencimiento del plazo otorgado en el numeral precedente.

##### **Artículo 18°. Funcionamiento del Registro en tiempo real**

Los Usuarios de las Autoridades Competentes tendrán un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para ingresar la información relacionada al otorgamiento o denegatoria de la Certificación Ambiental en el Sistema Informático Interconectado del Registro.

## **TÍTULO V**

### **MECANISMO DE CONTROL PARA EL REGISTRO**

#### **Artículo 19°. Administración del Registro**

El MINAM, en coordinación con las Autoridades Competentes, debe asegurar la implementación del Registro a partir de las tres fases descritas, en concordancia con lo previsto en el Artículo 80° del Reglamento de la Ley del SEIA y normas complementarias.

#### **Artículo 20°. Protocolo de seguridad de las Autoridades Competentes**

Las Autoridades Competentes deben contar con un protocolo de seguridad que salvaguarde la integridad de la información tanto física como digital que corresponda a los expedientes de certificaciones ambientales concedidas o denegadas. Cada expediente debe contener la información señalada en el Artículo 4° del presente dispositivo.

#### **Artículo 21°. Mecanismos de seguridad de los Usuarios del Registro**

**21.1.** El Usuario Administrador del Sistema y los Usuarios de las Autoridades Competentes deben aplicar los mecanismos de seguridad que prevengan o eviten la alteración de la información existente en el Registro; caso contrario, se incurrirá en falta administrativa de conformidad con el Numeral 10° del Artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**21.2.** El Usuario Administrador del Sistema y los Usuarios de las Autoridades Competentes que, a sabiendas, suministren datos falsos o adulteren la información registral, serán objeto de la sanción administrativa correspondiente, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que pudieran corresponder.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**

**Primera.** Las Autoridades Competentes, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo, deben remitir una comunicación escrita dirigida al MINAM, señalando los datos de contacto del funcionario designado como Usuario de la Autoridad Competente. Toda modificación a su designación debe ser comunicada al MINAM, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de producida la misma.

- Segunda.** El MINAM, a fin de asegurar el adecuado funcionamiento y confiabilidad del Registro, y garantizar el eficaz cumplimiento de las funciones de sus usuarios, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo, aprobará el Manual del Usuario, el Manual del Sistema y el Manual Técnico de Preparación y Envío de la Información, independientemente de las demás normas complementarias que pueda emitir en el marco de sus funciones y competencias.
- Tercera.** El MINAM, en coordinación con las Autoridades Competentes, iniciará la Fase 1 del proceso de implementación del Registro, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo. Las Fases 1 y 2 del proceso de implementación del Registro, establecido en el Título IV del presente Dispositivo, no deberán exceder, en su conjunto, un plazo mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la fecha de inicio de la Fase 1. La culminación de la Fase 2 y el inicio de la Fase 3 del citado proceso de implementación, se materializa con la comunicación del Usuario Administrador del Registro a los Usuarios de las Autoridades Competentes, señalando el pleno funcionamiento del Registro en tiempo real y su acceso universal a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) y del Portal Web Institucional del MINAM.
- Cuarta.** El MINAM, a través de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, desarrollará programas de fortalecimiento de capacidades en los tres niveles de gobierno, para garantizar el adecuado funcionamiento del Registro.
- Quinta.** En tanto se culmine con el proceso de implementación del Registro, las Autoridades Competentes continuarán utilizando sus propios registros de certificaciones ambientales, sin perjuicio de adecuar la información existente, a lo dispuesto por el MINAM.



Av. Javier Prado Oeste N° 1440 - San Isidro, Lima 27  
[www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)  
2014  
Linea Verde 0800 - 00660